

## **RV: ACCION DE TUTELA DE LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRAS**

Angela Rocio Guzman Varon <aguzmanv@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 19/05/2020 5:59 PM

Para:

- Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibague <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Tutelas - Tolima - Ibague <tutelasiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- zlospinama@ut.edu.co <zlospinama@ut.edu.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Tutela\_Luis Enrique Herrera.pdf; juzgado 5 laboral 19..9.pdf;

---

**De:** Tutelas - Tolima - Ibague <tutelasiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 19 de mayo de 2020 17:54

**Para:** Angela Rocio Guzman Varon <aguzmanv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA DE LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO CONTRA JUNTA  
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRAS

---

**De:** Zaida Liseth Ospina Marroquín <zlospinama@ut.edu.co>

**Enviado:** martes, 19 de mayo de 2020 5:52 p. m.

**Para:** Tutelas - Tolima - Ibague <tutelasiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA DE LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO CONTRA JUNTA NACIONAL  
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRAS

Buenas tardes

Me permito radicar acción de tutela;

Accionante: Luis Enrique Herrera Baquero  
Accionados; Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Colpensiones y Colmena  
ARL.

Adjunto tutela y anexos en formato pdf.

 [Anexos Tutela Luis Enrique Herrera.pdf](#)

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 19/may/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	018	1659	19/may/2020

JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE ESPEC

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
93397593	LUIS ENRIQUE	HERRERA VAQUERO	01

אזה מנה: פסק הדין נרשם בקובץ פסיקה

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)**  
E. S. D.

<b>Ref.</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA ≡ ART. 86 C.P.</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO</b>
<b>Accionado:</b>	<b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL COLMENA.</b>

**LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.93.397.593 de Ibagué, Tolima y domiciliado en la misma ciudad, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de nuestra Constitución Nacional, reglamentada por el Decreto 1591 de 1991, contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a efecto de que se proteja mi derecho fundamental al ***debido proceso en el trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social***, conforme a los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** Me encuentro vinculado al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUE, mediante Resolución de Gerencia No. 033 del 22 de enero de 2015, en principio en el cargo Operario de Guadaña Supernumerario, desde el día 28 de enero del año 2015 y posteriormente mediante Resolución de Gerencia No. 344 del 30 de marzo de 2016, en el cargo de Auxiliar de Parques y Zonas Verdes Supernumerario por reubicación, desde el día 01 de abril de 2016.

**SEGUNDO:** El día 02 de marzo de 2016, durante mi jornada laboral y mientras me encontraba realizando mi labor habitual, sufrí accidente de trabajo, el cual fue debidamente reportado a la ARL Colmena Seguros.

**TERCERO:** Como consecuencia del accidente laboral me es diagnosticado "ruptura de ligamento cruzado anterior de rodilla derecha" con indicación de manejo quirúrgico, por consiguiente, el día 07 de junio de 2016 fui incluido en el Programa de Rehabilitación Integral Colmena (PRIC).

**CUARTO:** Las entidades del sistema de seguridad social a las que estoy afiliado cubrieron las prestaciones asistenciales de tratamiento y rehabilitación, puesto que fui operado de la rodilla derecha el día 17 de junio de 2016 e inicie las terapias ortopédicas indicadas.

**QUINTO:** La ARL Colmena mediante dictamen No. 2522873-1 de fecha 29 de julio de 2017 me califico PCL de 0.00%, con diagnóstico "*esguinces y torceduras en ligamento cruzado (anterior) (posterior) de rodilla derecha*", de origen laboral y fecha de estructuración, el 31 de octubre de 2016. Frente a este dictamen presente mi inconformidad, dado que, después de la cirugía, mi situación no mejoro, por el contrario, empeoro y no se evidencio un efectivo proceso de rehabilitación.

**SEXTO:** A la par de este proceso, empiezo a tener deficiencias en otros ámbitos de mi salud, presentando crisis emocionales y delirios de persecución, lo cual me lleva a acudir a atención por psicología y psiquiatría debido a la gravedad de mi estado, pues en varias ocasiones tuve intentos de suicidio, ello como consecuencia de recibir acoso laboral por un tiempo y sumado a ello como secuela del fallecimiento de mi esposa tras homicidio por parte de grupos armados ilegales.

**SEPTIMO:** De igual forma, posterior al accidente de trabajo empecé a presentar dolor a nivel lumbar, y como consecuencia de ello, me diagnosticaron *"trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía"*

**OCTAVO:** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima con el fin de dirimir la controversia suscitada con la ARL Colmena con relación al porcentaje de PCL dado por esta, mediante dictamen No. 93397593-1134 de fecha 18 de diciembre de 2017 me califica mi patología, *"esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha"*, con un porcentaje de PCL de 8,70% de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 31 de octubre de 2016. Frente a esta interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación.

**NOVENO:** Debido a las otras patologías mencionadas anteriormente, acudo ante COLPENSIONES para que se me realice revisión por parte de la Junta Medica Interdisciplinaria, de la cual se emite dictamen No. DML-4689 de 2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en la cual se califican mis patologías con diagnóstico *"trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos"* y *"trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía"*, con un porcentaje de PCL del 30.6% de origen común y fecha de estructuración 02 de mayo de 2018. Frente a este dictamen presento desacuerdo.

**DECIMO:** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en primera instancia, mediante dictamen No. 93397593-706-1 de fecha 27 de marzo de 2019, decide confirmar la decisión emitida en el dictamen No. 93397593-1134 de fecha 18 de diciembre de 2017, respecto de la patología *"esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha"* de origen accidente de trabajo. Por lo anterior, se remite el dictamen para dirimir controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**DECIMO PRIMERO:** Por otra parte, respecto del otro expediente, se califica en primera instancia mis patologías *"trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía"* y *"trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos"* mediante dictamen No. 93397593- 294-1 de fecha 27 de junio de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, la cual, determinó un porcentaje de PCL del 38,9% de origen común y con fecha de estructuración el día 02 de mayo de 2018, frente a dicho dictamen presento inconformidad e interpongo recurso de apelación.

**DECIMO SEGUNDO:** El ultimo dictamen fue el No. 93397593 – 6321, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 23 de abril de 2020, en el que se califica mi patología *"esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha"*, con un porcentaje de PCL del 8,70% de origen laboral, en el cual se modifica la fecha de estructuración al día 18 de diciembre de 2017 y del cual fui notificado el día 28 de abril de 2020.

**DECIMO TERCERO:** Esta última valoración fue realizada únicamente con base en la historia clínica obrante dentro del expediente remitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y otros documentos nuevos los cuales envíe vía correo electrónico, aunque algunos no se evidencian en el acápite de conceptos médicos del mismo. Lo anterior debido a que tenía agendada cita para el día 31 de marzo de 2020 y como consecuencia de la emergencia sanitaria que se viene presentando actualmente no pudo llevarse a cabo.

**DECIMO CUARTO:** Presente 2 solicitudes ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez enviadas vía correo electrónico, en las cuales pedí me informaran sobre la posibilidad de allegar el otro expediente para que se me realizara una valoración integral de mis patologías, el primero enviado el día 06 de abril de 2020 pero nunca fue respondido y el segundo enviado el día 28 de abril de 2020 al cual me responden que: "La JNCI. No puede pronunciarse por otra patología diferente por la cual fue apelado, cada caso se resuelve según corresponda" y "para solicitar una calificación integral debe hacerlo ante la entidad remitente".

**DECIMO QUINTO:** Es menester resaltar que en las inconformidades presentadas tanto ante la AFP y a la ARL correspondientes y en los recursos interpuestos contra los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, solicite se realizara una valoración integral de mi salud, lo cual no fue atendido por ninguna de estas.

**DECIMO SEXTO:** De lo anterior cabe afirmar que no se tuvo en cuenta por parte de las entidades involucradas la totalidad de las patologías tal como lo indica el principio de integralidad a que hace referencia el Decreto 1507 de 2014 y la Jurisprudencia, ni mucho menos otros aspectos como el psíquico y social.

**DECIMO SEPTIMO:** Como consecuencia de todo este proceso, al resultado negativo en cuanto a mi rehabilitación y al mal estado de mi salud, a la fecha llevo 1020 días de incapacidad.

**DECIMO OCTAVO:** Un último aspecto importante en torno a mi situación es el hecho de que soy víctima del conflicto armado interno del país, por ende me encuentro registrado ante el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de igual forma reconocido como víctima dentro de proceso adelantado ante la nueva Jurisdicción Especial para la Paz, situación que me hace sujeto de especial protección y de igual forma las condiciones de vulnerabilidad que rodean mi estado actual en el ámbito físico, psíquico y social.

**DECIMO NOVENO:** Finalmente, sería inocuo tener una indemnización por incapacidad permanente parcial si con la acumulación de porcentajes podría llegar a obtener la pensión de invalidez, teniendo en cuenta todas las patologías.

## II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, en lo plasmado en la Constitución, la ley y la Jurisprudencia, de manera respetuosa me permito solicitarle señor Juez lo siguiente:

1. Tutele mis derechos al *debido proceso en el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez, a la vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social* que se ha vulnerado por parte de las entidades responsables de la

calificación de la PCL y ocupacional al no realizar una valoración integral de mis patologías y al pretender emitir dos porcentajes de manera separada, teniendo en cuenta que solo debe ser uno, puesto que sería inocuo tener una indemnización por incapacidad permanente parcial si con la acumulación de porcentajes podría llegar a obtener la pensión de invalidez teniendo en cuenta todas las patologías.

2. Ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez unificar los porcentajes y por lo tanto emitir un dictamen con base en una valoración integral de todas mis patologías y en el cual se especifique una calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas.

### III. DERECHOS VULNERADOS

Considero señor Juez, con la omisión por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de realizar una valoración integral de todas mis patologías sin importar el origen de las mismas, se me han vulnerado los derechos fundamentales mencionados a continuación:

El derecho fundamental a la **seguridad social** que se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes:

*"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".*

El Sistema de Seguridad Social Integral es uno de los derechos que busca garantizar a la población una calidad de vida en condiciones dignas y una de sus finalidades es la de proporcionar una cobertura integral de las contingencias que puedan llegar a sufrir sus usuarios, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica.

Por lo anterior, puedo decir que este derecho me está siendo vulnerado por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al no realizar una junta en la cual se me valore de manera integral y se emita un único porcentaje teniendo en cuenta la totalidad de todas las patologías que me aquejan, por ende, me trunca la oportunidad de ser un posible beneficiario a la pensión de invalidez y por tanto de poder llegar a obtener la prestación económica correspondiente por esta contingencia y lograr de esta manera hacer efectivo el derecho en mención.

De igual forma, se desprende la vulneración de derechos conexos tales como el **derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital**, ello como un efecto de la negativa a dar cabal cumplimiento a las reglas y pautas establecidas para la calificación de la PCL establecidas en la Ley y la Jurisprudencia, puesto que al recibir dos porcentajes aparte me impide tener acceso a un mejor derecho,

el cual sería la pensión de invalidez, hecho que me imposibilita vivir a futuro en condiciones dignas conforme a mi realidad y necesidades como sujeto de especial protección, además de que empeorara mi situación al no tener asegurado un mínimo de subsistencia.

Finalmente, considero se vulnera mi derecho al **debido proceso en el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez**, conforme a las 4 reglas que ha establecido la jurisprudencia, específicamente en sentencia T-713 de 2014 y que ha puesto de presente en reiteradas ocasiones, en específico la segunda: *ii) La valoración del estado de salud de la persona calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente*; regla que es obviada en mi caso, puesto que no se realizó una valoración integral del estado de mi salud y mucho menos se tuvo en cuenta todos los conceptos médicos consignados en mi historia clínica.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las anteriores peticiones se cimentan en los fundamentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que expongo a continuación:

En primer lugar, cabe mencionar el derecho fundamental a la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional que reza:

*Artículo 84: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Aunque, dentro del presente caso, cabe aclarar ciertas situaciones que se presentan frente a la acción de tutela, se dice que es un mecanismo preferente y sumario que no es procedente cuando existe un medio de defensa judicial idóneo, eficaz y pertinente para la satisfacción de la pretensión del actor, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, excepcionalmente puede ser utilizado de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De otra parte, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001 y en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la acción de tutela es improcedente para controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez, en especial, si ésta se utiliza como vía principal y no residual o transitoria, puesto que a pesar de no ser actos administrativos, para resolver este tipo de controversias se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Frente a esta situación, en diversas providencias, proferidas por las altas cortes, como en la sentencia T-093 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, reitera la procedencia excepcionalmente de la acción de tutela en estos casos, de la siguiente manera:

*"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por*

*subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras”.*

En el mismo sentido, la sentencia T-713 de 2014 indica:

*“En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, esta Corporación ha señalado que la misma es excepcional, y su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como*

*i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>[14]</sup>;*

*ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>[15]</sup>.*

*Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.*

De los anteriores pronunciamientos, se puede evidenciar, de una parte, la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional en los casos que se puede ocasionar un perjuicio irremediable y de otro por la especial protección a la población sujeta a especial protección.

Por tanto, en mi caso concreto, de no tutelarse los derechos incoados me vería gravemente afectado a la hora de pretender reclamar mi derecho a la pensión y no sea posible, esto debido a mi condición de vulnerabilidad, por estar en situación de discapacidad tanto física como mental y por el hecho de ser víctima del conflicto armado interno del país, pues de no tenerse en cuenta esto, sería un hecho agravante de mi condición actual.

En segundo lugar, respecto al derecho a la seguridad social que pretendo se tutele, en la misma sentencia, se hace alusión a este derecho, respecto del cual en uno de sus apartados señala:

*“La pérdida de capacidad laboral (constituida por el porcentaje de pérdida y la fecha de su estructuración) dictaminada por las Juntas de Calificación, es uno de los requisitos legales habilitantes para el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social, de ahí su estrecha relación, y la necesidad del riguroso escrutinio por parte del juez de tutela, de la plena observancia del debido proceso en la expedición de los respectivos dictámenes”.*

Igualmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XVI establece el derecho a la seguridad social como la protección “... *contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad*

*que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*

En el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se estableció que el derecho a la seguridad social tiene como finalidad proteger a las personas contra las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, que obstaculiza la obtención de medios para llevar una vida digna y decorosa.

Es entonces innegable la conexión existente entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, más cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y vulnerabilidad y por tanto merecen de una especial protección constitucional, como aquellos sujetos que debido a su condición de invalidez han perdido su capacidad laboral.

Por consiguiente, conforme al precedente jurisprudencial, a la Constitución, la ley y las Convenciones Internacionales atinentes a derechos humanos anteriormente mencionados y referentes al derecho a la seguridad social y a su especial protección como resultado de las contingencias que se puedan presentar, ruego su señoría tutele mi derecho a la misma, puesto que de ella se desprende otros derechos como al mínimo vital, dignidad humana y vida en condiciones dignas.

De otro lado, del principio de integralidad, además de estar plasmado en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional- Decreto 1507 de 2014 lo cual lo hace principio de obligatorio cumplimiento teniendo en cuenta la obligación de las Juntas de realizar la calificación con base en este, se evidencia que la jurisprudencia ha creado un importante precedente del tema a partir de la sentencia C-425 de 2005.

Pues es por medio de dicha providencia que la Honorable Corte Constitucional señaló que la disposición demandada resultaba contraria a la dignidad de la persona humana y al principio de igualdad, porque permitía que se desconociera la realidad de la persona que materialmente tuviese la condición de inválida, pero a la que jurídicamente no se le reconocía el acceso a las prestaciones del sistema general de riesgos profesionales, a partir de una calificación puramente formal, que desconocía la verdadera situación de discapacidad de la persona.

Del anterior pronunciamiento, en sentencia T-518 de 2011 se plasma lo siguiente:

*“La decisión de la Corte conduce a la conclusión de que la calificación de la pérdida de capacidad laboral de una persona, en orden a establecer si se presenta una situación de invalidez, debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que quepa dar margen a hacer una discriminación en razón del origen profesional o común de los factores de discapacidad.*

*Dado que el régimen prestacional que se aplica para los supuestos de invalidez es distinto según sea el origen de la pérdida de la capacidad laboral, es preciso determinar cuál es el régimen aplicable en los eventos de concurrencia de factores de distinto origen en la estructuración de dicha pérdida de capacidad laboral”.*

Finalmente, en lo tocante al derecho al debido proceso en el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez, esta vulneración se presenta cuando expiden dictámenes de pérdida de la capacidad laboral sin atender las reglas establecidas en la normatividad y la jurisprudencia constitucional, la cuales de acuerdo a la sentencia C-093 de 2016 son las siguientes:

## **REGLAS BASICAS EN LA ACTUACION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Deben respetar el debido proceso.**

*Esta Corporación al desarrollar las normas mencionadas anteriormente ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral. La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo. El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente. La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen.*

Para mi caso concreto, reitero, no se tomó en cuenta mi estado de salud de forma completa e integral, puesto que en todas las valoraciones que se me han realizado, tanto por parte de COLPENSIONES, de la ARL COLMENA y de las JUNTAS DE CALIFICACIÓN REGIONAL Y NACIONAL, se eludió dicha regla.

De igual forma en la última valoración realizada por parte de la JNCI, no se tuvo en cuenta la totalidad de los conceptos médicos remitidos tal y como lo solicito la entidad, pues no aparecen dentro del acápite correspondiente aunque los adjunte, es decir, no se tuvo en cuenta un estudio real y profundo de mi historia clínica, más aún cuando no fue posible que se realizara una valoración de manera presencial por la actual situación presentada a nivel Nacional y Mundial.

## **V. PRUEBAS**

Con el propósito de acreditar los hechos de la presente acción de tutela, ruego su señoría se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia cedula de ciudadanía del suscrito.
- Constancia emitida por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUE, en la cual consta mi vinculación.
- Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante- ARL Colmena Seguros.
- Formulario de Programa de Rehabilitación Integral Colmena (PRIC) de fecha 07 de junio de 2016.
- Oficio de fecha 14 de junio de 2016 emitido por Colmena Seguros dirigido a INFIBAGUE, donde se comunica inicio de programa de rehabilitación.
- Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 29 de julio de 2017 emitido por Colmena ARL.
- Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 23 de agosto de 2018 emitido por Colpensiones.
- Fotocopia de mi historia clínica completa, donde obran conceptos médicos por las patologías aludidos en los hechos y una cuarta patología referente a pérdida de capacidad auditiva.
- Dictámenes emitidos en relación a mi patología "esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla

derecha" de origen accidente de trabajo, por parte de la Juntas de Calificación de Invalidez.

- Dictamen emitido en relación a mis patologías "trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos" y "trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía" de origen común, por parte de la JRCI del Tolima.
- Recursos interpuestos en ambos casos.
- Constancia en la cual se registra el total de mis incapacidades, emitida por la EPS Famisanar.
- Pantallazo de la petición enviada a la Junta Nacional de Calificación de invalidez vía correo electrónico el día 06 de abril de 2020, solicitando información sobre la posibilidad de que se me realizara una valoración integral de mis patologías, la cual nunca fue respondida y de la respuesta de recibido para tramite el mismo día.
- Pantallazo de la petición enviada el día 17 de abril, a la Junta Nacional del Calificación de Invalidez solicitando información sobre la posibilidad de realizar una valoración integral.
- Pantallazo respuesta a correo electrónico por la Junta Nacional de Calificación, recibida el día 20 de abril de 2020.
- Copia de oficio No. SAI-8184, de fecha 06 de mayo de 2019 emitido por la Secretaria Judicial- Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, en donde se me reconoce la calidad de víctima.
- Oficio de fecha 09 de mayo de 2019 dirigido a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP en la cual solicito representación judicial.
- Resolución 0036 / 2019- GP, fecha 15 de noviembre de 2019 emitida por la JEP- Unidad de Investigación y Acusación, por medio de la cual se adoptan las medidas de protección recomendadas por el grupo de protección a víctimas, testigos y demás intervinientes.
- Resolución No. 2014-672840 del 04 de noviembre de 2014 emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se decide mi inclusión en el Registro Único de Víctima- RUV.
- Oficio de fecha viernes 07 de diciembre de 2018 en el cual se plasma mi registro en el RUV como víctima, por el hecho victimizante homicidio y desplazamiento forzado.
- Carta de disculpas de fecha 13 de marzo de 2020 enviada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## **VI. COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez, por la naturaleza Constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos que vulneran o amenazan el derecho fundamental invocado, ello según el inciso primero del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## **VII. JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que al momento no he interpuesto ante otra instancia de tipo judicial acción de tutela por las mismas causas y donde se consideren los mismos hechos, por lo tanto, no me encuentro bajo la premisa de la actuación temeraria a que se refiere el artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

## **VIII. TRÁMITE**

Se le debe dar el trámite señalado en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 y de los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional.

**IX. NOTIFICACIONES**

La entidad accionada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la Av. Parkway Diag. 36 Bis # 20 - 74 de la Ciudad de Bogotá D.C

Accionante: En la Calle 20 sur #23-199 Barrio Miramar de la Ciudad de Ibagué Tolima. Teléfono celular: 3208444415. E-mail: luki4h@hotmail.com

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO**  
No.93.387.583 de Ibagué, Tolima

## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 2020-00100-00

Se recibe en este despacho judicial acción de tutela promovida por el señor Luis Enrique Herrera Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.397.593 de Ibagué, actuando en nombre propio, contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la A.R.L. Colmena Seguros, por estimar que con el actuar de dichas entidades se están vulnerando sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué,-Infibagué- podrían encontrarse involucradas en los hechos de esta acción, se ordena su vinculación a este trámite.

En virtud de lo anterior y considerando que se encuentran reunidas las exigencias del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Admitir la Acción de Tutela promovida por el señor Luis Enrique Herrera Baquero en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ([servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com) - [directoradministrativo@juntanacional.com](mailto:directoradministrativo@juntanacional.com)), la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y de la A.R.L. Colmena Seguros ([notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com)).

2. Vincular como parte accionada al trámite de la presente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima ([jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com)) y al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué, Infibagué ([infibague@infibague.gov.co](mailto:infibague@infibague.gov.co)).

3. Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Ordenar a las entidades accionadas, que alleguen un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede a las entidades accionadas un término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Así mismo, se le hace saber que dentro del anterior término, podrán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

**3.2.** Tener como prueba los documentos anexos a la solicitud de tutela elevada por el señor Luis Enrique Herrera Baquero.

**4.-** Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Niño Díaz', with a stylized flourish at the end.

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 591  
Mayo 20 de 2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ  
([servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com) - [directoradministrativo@juntanacional.com](mailto:directoradministrativo@juntanacional.com))

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle que este juzgado mediante auto del 20 de mayo del presente año, dictado dentro de la tutela de la referencia, y en cumplimiento de lo allí ordenado, se le corre traslado de la misma a esa entidad por el termino de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de esta comunicación para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente le comunico que dentro del término antes indicado deberá allegar un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Se anexa copia de la solicitud de tutela.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 592  
Mayo 20 de 2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle que este juzgado mediante auto del 20 de mayo del presente año, dictado dentro de la tutela de la referencia, y en cumplimiento de lo allí ordenado, se le corre traslado de la misma a esa entidad por el termino de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de esta comunicación para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente le comunico que dentro del término antes indicado deberá allegar un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Se anexa copia de la solicitud de tutela.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 593  
Mayo 20 de 2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
A.R.L. COLMENA SEGUROS ([notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com)).

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle que este juzgado mediante auto del 20 de mayo del presente año, dictado dentro de la tutela de la referencia, y en cumplimiento de lo allí ordenado, se le corre traslado de la misma a esa entidad por el termino de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de esta comunicación para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente le comunico que dentro del término antes indicado deberá allegar un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Se anexa copia de la solicitud de tutela.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 594  
Mayo 20 de 2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA  
([jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com))

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle que este juzgado mediante auto del 20 de mayo del presente año, lo VINCULÓ a la presente Acción de tutela de la referencia, y en cumplimiento de lo allí ordenado, se le corre traslado de la misma a esa entidad por el termino de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de esta comunicación para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente le comunico que dentro del término antes indicado deberá allegar un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Se anexa copia de la solicitud de tutela.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 595  
Mayo 20 de 2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ, INFIBAGUÉ  
([infibague@infibague.gov.co](mailto:infibague@infibague.gov.co)).

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle que este juzgado mediante auto del 20 de mayo del presente año, lo VINCULÓ a la presente Acción de tutela de la referencia, y en cumplimiento de lo allí ordenado, se le corre traslado de la misma a esa entidad por el termino de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibido de esta comunicación para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente le comunico que dentro del término antes indicado deberá allegar un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Se anexa copia de la solicitud de tutela.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 596  
Mayo 20 de 2020

## URGENTE TUTELA

Señor  
LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO  
[Luki4h@hotmail.com](mailto:Luki4h@hotmail.com)

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle que este juzgado mediante auto del 20 de mayo del presente año, ADMITIO la Acción de Tutela de la referencia y ordenó correr traslado de la misma a los entes demandados por el termino de dos (2) días hábiles para que se pronuncien sobre ella y adjunte o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T  
SRIO

## **notificacion admisión de tutela rad. 2020-00100 con oficios Nos. 591,592,593,594,595,Y 596**

Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibagué <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 20/05/2020 1:20 PM

Para:

- Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>;
- directoradministrativo@juntanacional.com <directoradministrativo@juntanacional.com>;
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
- notificaciones@colmenaseguros.com <notificaciones@colmenaseguros.com>;
- infibague@infibague.gov.co <infibague@infibague.gov.co>;
- JRCI TOLIMA <jrcitolima@gmail.com>;
- luki4h@hotmail.com <luki4h@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (2 MB)

Tutela\_Luis Enrique Herrera.pdf; juzgado 5 laboral 19..9.pdf; Admisi+|n tutela. Rad. 2020-100 (1).pdf; Oficio 592. Colpensiones. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 591. Junta Naciona. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 594. Junta Tolima. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 596. Luis Herrera. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 595. Infibagu+®. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 593. ARL Colmena. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf;

**BUENAS TARDES**

**EN LA FECHA SE LE NOTIFICA EL AUTO DE MAYO 20 DE 2020, CON OFICIOS Nos. 591, 592, 593, 594, 595 y 596, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA QUE PROMUEVE EL SEÑOR LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO, PARA LO CUAL SE LE ENVIA COPIA DEL AUTO, DE LA TUTELA Y DE LOS OFICIOS DE LA MISMA.**

**CORDIALMENTE**

**JOSE LUIS RENGIFO QUINTERO**

**NOTIFICADOR**

**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**Palacio de Justicia, Oficina 703. Ibagué, Tolima**

✉: [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎: (098) 2619451

**Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.**

Ibagué, 08 de agosto de 2017

Señores:

COLMENA SEGUROS

Asunto:

DESACUERDO Y INCONFORMIDAD

RS-283798

Respetado señores:

En atención con el asunto citado en la referencia, de la manera más atenta, me permito informarles q estoy en total desacuerdo con la calificación dada por ustedes y con mucha extrañeza por pate de la doctora que me valoró, donde según los hallazgos encontrados son totalmente contrarios a lo que dije y se me valoró, donde inicialmente y como lo dije en una llamada luego de llegar de la valoración fué muy grosera en todo sentido de la palabra y su trato fue humillante, a continuación detallo lo manifestado

1-sufro de ansiedad depresiva aguda crónica severa y estuve demasiado alterado con esta doctora, pero según ella estuve lúcido y orientado

2-la dra argumenta que el medico tratante ordena el retiro de muletas cuando en ninguna indicación médica dice del retiro de ellas pero si se especifica que trate de andar con la izquierda y la doctora me dice que las deje porque eso es adictivo

3-ingreso al consultorio solo porque la doctora no me deja entrar con mi hija quien era mi acompañante, cuando me hace subir a la camilla me trata de doblar completamente la rodilla y le manifesté que me dolía pero como ella no sienta siguió doblándomela y mi reacción fue sujetarle la mano con fuerza y le dije que no más, pero escribe que mi flexión es 100 grados de extensión completa, que engaño tan grande.

Cuando le llama la atención de que no encuentra atrofia muscular a pesar de que refiero no poder caminar sin muletas, les hago saber que para estas recuperaciones con terapias, son aproximadamente 40 y se me realizaron 70 terapias y las que me recomendaron en mi casa, por eso gracias a Dios he fortalecido mi masa muscular y les menciono a ustedes que el Fisiatra me ordeno 15 secciones de hidroterapia hace aproximadamente 4 meses y nada que me las autorizan donde me he comunicado cantidades de veces donde me manifiestan que me llaman, pero sigo esperando la llamada y me pregunto porque el Fisiatra me las envía, será que estoy bien como menciona la doctora?

4-Le manifesté a la doctora que era dependiente de bañarme vestirme y mi vida diaria y no se



cuál es su intención de decir todas estas mentiras y esto lo manifesté a la señora que me visitó de Arl colmena en mi puesto de trabajo y tengo copia de dicha visita.

Les recuerdo a ustedes, así como se lo mencione a la doctora que por lo que veo a la luz solo escribió lo que le convenía a ella o a ustedes que cuando me accidente el señor supervisor Luis Alberto Lozano no reporto el accidente y luego de 5 días de mi incapacidad dada por aso trauma me acerque nuevamente a aso trauma no me atendieron porque no se había reportado el accidente y así me hicieron trabajar levantando madera de árboles subiéndome a la volqueta barriendo todo un segundo piso la plaza de mercado de la 28 hasta que tuve cita con el ortopedista donde se dio cuenta de lo que tenía y me mando resonancia y bastón. Mi pregunta es, esto no me afecto más de lo que estaba?

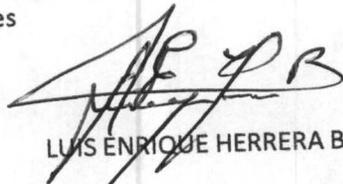
Otra circunstancia que se me presento fue que en la tercer terapia la Fisiatra de la clínica Tolima me hizo poner boca abajo y me doblo completamente la pierna operada hasta la cabeza o espalda totalmente donde grite y casi me trsboco del dolor tan grande y resultado de esto me salió un hematoma detrás de la rodilla como sangre y la pierna demasiado hinchada que me hizo sacar por urgencia cita con el ortopedista, donde me dice asombrado que me paso, automáticamente al ver cómo me vio me mando varios exámenes y esto lo manifesté a la Dra. que me valoro y le lleve pruebas y fotos pero ni siquiera me puso cuidado porque a mi parecer ella ya está capacitada para favorecer a su empresa y eso es lo que siento, pienso y me duele que uno como trabajador no les importa como quede.

Y para terminar por ahora, no entiendo en su exposición laboral anterior mía menciona que trabaje en el COSO MUNICIPAL que es de la Alcaldía de Ibagué y coloca el nombre (ergonómico) les aclaro que mi funciones eran las siguientes:

Lavar completamente las heces de los perros que llegaban en patos donde el área es de 1000 metros cuadrados y cuando se hacían operativos en las calles me tocaba con un perrero corriendo cuadras enteras por barrios y avenida de toda la ciudad yantes del ingreso estuve con medico laboral donde estaba completamente apto para dicho trabajo y tengo los exámenes mencionados.

Siendo así las cosas con ustedes solicito se me remita a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ que estoy más que seguro que con la honestidad humana y compromiso de ellos las cosas van hacer muy diferentes

Atentamente



LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

C.C.93397593 de Ibagué

Dirección: Calle 20 sur N°23-199 B/ Miramar

Celular: 320844415-2604094

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.397.593**  
**HERRERA BAQUERO**

APELLIDOS  
**LUIS ENRIQUE**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1975**  
**IBAGUE**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69** **AB+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**12-DIC-1993 IBAGUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900100-00648263-M-0093397593-20141128 0041470275A 1 6363159316

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.,  
COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. O  
COLMENA SEGUROS S.A. O RIESGOS LABORALES COLMENA  
S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA  
Nit: 800.226.175-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00592379  
Fecha de matrícula: 15 de abril de 1994  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el  
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,  
según la Contaduría General de la Nación  
(CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 - 71 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com)  
Teléfono comercial 1: 3241111  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 - 71 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 1: 3241111  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Sigla: COLMENA SEGUROS O SEGUROS COLMENA o COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES O COLMENA ARL, o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA, ARP COLMENA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1.968 del 14 de agosto de 1.996 de la Notaría 16 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de agosto de 1.996 bajo el No. 550.944 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. SEGUROS DE VIDA COLMENA por el de: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo el nombre RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o bajo el nombre ARP COLMENA.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3449 del 21 de noviembre de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá, inscrita el 24 de noviembre de 2008 bajo el No. 1257538 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo el nombre RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o bajo el nombre ARP COLMENA. Por el de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA pero también podrá actuar bajo las y denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. o COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

**CERTIFICA:**

Que por E.P. No. 3.056 de la Notaría 16 de Santafé de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 1.997, inscrita el 09 de enero de 1.998 bajo el No. 617.485 del libro IX, la sociedad de la referenciación cambió su denominación de: "RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo el nombre RIESGOS PROESISONALES COLMENA o bajo el nombre de ARP COLMENA., por el de: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo las denominaciones "RIESGOS PROFESIONALES COLMENA" o "ARP COLMENA", o "COLMENA RIESGOS PROFESIONALES" o "COLMENA A.R.P."

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3830 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 22 de diciembre de 2008 bajo el número 1264596 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo las denominaciones "RIESGOS PROFESIONALES COLMENA " o "ARP COLMENA", o " COLMENA RIESGOS PROFESIONALES " o COLMENA A.R.P.", por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1523 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 24 de junio de 2009, inscrita el 30 de junio de 2009 bajo el número 1308535 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP. Por el de compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA y RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4922 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 18 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767293 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA y RIESGOS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
PROFESIONALES o COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP. Por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS LABORALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES o COLMENA ARL o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, riesgos profesionales COLMENA ARP COLMENA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 2759 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 25 de mayo de 2015, inscrita el 1 de junio de 2015 bajo el número 01944151 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones colmena COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS LABORALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES o COLMENA ARL o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA ARP COLMENA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP, por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. o COLMENA SEGUROS S.A. o RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA SEGUROS o SEGUROS COLMENA o COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES o COLMENA ARL, o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA, ARP COLMENA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto: 1) La explotación del ramo de seguros

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de vida, rentas vitalicias, accidentes personales, seguros colectivos o de grupo, exequias, de hospitalización y gastos médicos, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros de vida y la celebración de contratos de reaseguro en los mismos ramos. 2) También podrá celebrar y ejecutar los demás actos, contratos y operaciones que le sea permitido realizar a las compañías de seguros de vida por las normas legales. En desarrollo de su objeto social, la sociedad está facultada para: A) Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B) Suscribir, enajenar o adquirir acciones en sociedades anónimas nacionales, compañías de seguros nacionales o extranjeras y sociedades de capitalización; C) Tomar dinero en préstamo y otorgar crédito observando los requerimientos de ley; D) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con n í su objeto social; E) Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; F) Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; G) Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorro, depósitos a término y en general realizar operaciones con instituciones financieras; H) Realizar operaciones de fusión, escisión, adquisición y cesión de activos, pasivos y contratos, de conformidad con las normas del estatuto orgánico del sistema financiero; I) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceras; J) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; K) Realizar todas aquellas operaciones y actos que se relacionen con el objeto social y que estén , autorizadas por las disposiciones legales vigentes y L) Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$7.500.000.000,00  
No. de acciones : 75.000,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor : \$6.507.300.000,00  
No. de acciones : 65.073,00  
Valor nominal : \$100.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$6.507.300.000,00  
No. de acciones : 65.073,00  
Valor nominal : \$100.000,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 88 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2019 con el No. 02462917 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Villar Borrero Eduardo	C.C. No. 000000019227887
Segundo Renglon	Gomez Villegas Juan Carlos	C.C. No. 000000079783753
Tercer Renglon	Arboleda De Montes Eulalia Maria	C.C. No. 000000034526210
Cuarto Renglon	De Arteaga Vicente Roque	C.C. No. 000000080089527
Quinto Renglon	Morales Payan Alfredo Alexi	C.C. No. 000000016762452

## SUPLENTE

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Linares Alarcon Jorge Alberto	C.C. No. 000000080408336
Segundo Renglon	Acosta Fonseca Maria Andrea	C.C. No. 000000052516332
Tercer Renglon	Ruiz Forero Claudia Patricia	C.C. No. 000000052181068
Cuarto Renglon	Roman Bustamante Alvaro Diego Miguel Enrique	C.C. No. 000000019376236
Quinto Renglon	Gonzalez Salcedo Gladys Adriana	C.C. No. 000000052150265

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 85 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2018 con el No. 02348557 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 19 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2018 con el No. 02348558 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T
Revisor Fiscal Suplente	Hernandez Orduz Jorge Alfredo	C.C. No. 000000009526516 T.P. No. 21995-T

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2005, inscrita el 02 de mayo de 2005 bajo el No. 9668 del libro V, compareció Alberto Pulido Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79325927 de Bogotá, que a través de este instrumento publico actúa en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, entidad debidamente constituida, domiciliada en Bogotá, y autorizada v funcionar, según consta en el certificado de existencia y representa legal expedido por la Superintendencia Bancaria, que se adjunta. O segundo: Que por la presente escritura pública otorga poder general amplio y suficiente a la doctora MARITZA ESTHER VEGA PAEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.567.463 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 81. 072 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada esta facultad para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a la autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento de derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laborales le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en genera adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Presente la apoderada manifiesta que acepta el presente mandato en toda sus partes.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6118 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 23 de noviembre de 2005, inscrita el 09 de diciembre de 2005 bajo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el No. 10182 del libro V, compareció Silvia Camargo Cock, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.710 de Usaquén, obrando como presidente y por tanto como representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente al señor Erney Leonardo Contreras Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.735 de Bogotá, para que represente los intereses de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial relacionada con temas de naturaleza tributaria y para, que celebre en interés de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES todas las operaciones, actos o negocios jurídicos relacionados con temas tributarios necesarios o convenientes para el logro del objeto de colmena riesgos profesionales, conforme a sus estatutos así, el apoderado está facultado para actuar frente a entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como frente a las diferentes autoridades judiciales, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir poder, pagar, recibir, reasumir, responder, suscribir y presentar declaraciones, confesar, conciliar, suscribir y presentar formatos para entrega de información en medios magnéticos, atender requerimientos ordinarios y especiales, atender visitas, responder autos que ordenen inspecciones tributarias o contables, solicitar revocatoria directa, presentar solicitudes de devolución y/o compensación de impuestos del orden nacional, departamental, distrital o municipal, terminar anticipadamente procesos en la vía gubernativa y en general adelantar toda diligencia de carácter administrativo o judicial relacionada con la materia tributaria.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5663 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2012, inscrita el 27 de noviembre de 2012 bajo los Nos. 00023994 y 00023995 del libro V, compareció Alberto Pulido Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá en su calidad de representante legal y cuarto suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Bernardo Torres Cuervo, identificado con cédula ciudadanía No. 80.410.136 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional de médico No. 9971, registrado por el ministerio de salud y a Adriana Acevedo Gonzales, identificada con cédula ciudadanía No. 51.938.025 de Bogotá, con tarjeta profesional de médico No. 2868, registrado por el Ministerio de Salud, para que en nombre y representación de la compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A., actúen ante las juntas de calificación especiales, regionales o nacional, o ante cualquier entidad calificadora, conforme a las derechos que le asiste a la compañía dentro del marco legal, técnico y médico que rige el proceso de calificación ante dichas entidades. Así mismo, los apoderados generales están facultados para presentar casos, sustentarlos, pedir pruebas, presentar controversias e interponer los recursos de reposición y apelación contra los dictámenes de calificación de origen o pérdida de capacidad laboral emitidos por cualquier junta o entidad calificadora, o contra cualquier acto que expedida por tales entidades. En todo caso los apoderados generales están facultados para que en nombre de la compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., ejerzan el derecho de contradicción y defensa, que constitucional y legalmente le asiste, así como para ejercer cualquier acto dentro de dichos trámites de calificación.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6869 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 6 de diciembre de 2013, inscrita el 11 de diciembre de 2013 bajo el No. 00026866 del libro V, compareció Alberto Pulido Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Mariangela Fernandez Steffens, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.797 de Barranquilla, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. Compañía de seguros de vida, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse; sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencias obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Tercero: La apoderada Mariangela Fernandez Steffens, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.797 de Barranquilla, manifiesta que acepta el presente mandato en todas sus partes.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3107 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2014, inscrita el 17 de junio de 2014 bajo el No. 00028261 del libro V, compareció Rodrigo Paredes Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.410 de Bogotá en su calidad de representante legal principal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas, actuar en nombre de la entidad, notificarse, sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3171 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015 inscrita el 23 de junio de 2015 bajo el No. 00031397 del libro V, compareció María Clemencia Jaramillo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 39.693.172 en su calidad de representante legal y tercer suplente del presidente por medio de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
presente Escritura Pública, confiere poder general a Óscar Hernán Franco Grisales identificado con cédula ciudadanía No. 79.637.082 para que celebre ejecute y término toda clase de contrato a nivel nacional de proveedores asistenciales, de prevención y logísticos de la compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., las facultades conferidas en el presente documento solo podrán ser ejecutadas por el apoderado hasta por una cuantía de mil trescientos setenta y cinco (1375) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4764 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2015, inscrita el 4 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031955 del libro V, compareció Maria Clemencia Jaramillo Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.172 de Bogotá en su calidad de representante legal y tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Edwin Yamid Rojas Suarez identificado con cédula ciudadanía No. 1.049.611.157 de Tunja, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, en toda actuación de carácter privada, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Tercero: El apoderado Edwin Yamid Rojas Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.611.157 de Tunja, manifiesta que acepta el presente mandato en todas sus partes.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1698 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del 19 de abril de 2016, inscrita el 26 de abril de 2016 bajo el No. 00034297 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena, en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a la Doctora Lina María Lopez Rincon, mayor de edad, vecina y domiciliada con la cédula de ciudadanía número 53.075.784 de Bogotá, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 906 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 1 de julio de 2016, inscrita el 12 de julio de 2016, bajo el No. 00034873 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena, en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Maria Claudia Torres Gonzalez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.102.805.629 de Sincelejo, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa, y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas; notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 1340 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de septiembre de 2016, inscrita el 22 de septiembre de 2016, bajo el No. 00035590 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena, en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Diego Javier Entralgo Aya, identificado con cédula ciudadanía No. 80.076.812 expedida en Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., NIT. 800.226.175-3, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Tercero: El apoderado Diego JAVIER Entralgo Aya, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.076.812 de Bogotá, manifiesta que acepta el presente mandato en todas sus partes.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3158 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 9 de agosto de 2017 inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
registro No. 00038148 compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. Compañía de seguros de vida, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jhonatan Jose Anaya Velilla identificado con cédula de ciudadanía No. 9.297.825 de Turbaco - Bolívar, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos y excepciones. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4770 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2018, inscrita el 20 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040049 del libro V compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 expedida en Cartagena. En su calidad de cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A, NIT 800.226.175-3. Que por la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Alfredo William Contreras López identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.359.686, para que represente los intereses de la COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así el apoderado está facultado para ejecutar toda clase de operaciones, actos y contratos, encaminados a desarrollar la razón social de la regional centro, compuesta por la sucursal Bogotá y las agencias Ibagué, Neiva, Duitama, Villavicencio y Yopal, de conformidad con las atribuciones que se especifican a continuación:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

A) Celebrar o ejecutar en relación con la regional mencionada todos los actos y contratos relacionados con el giro ordinario de los negocios que de conformidad con su objeto social y con las autorizaciones contenidas en las disposiciones legales, pueda adelantar la sociedad. B) Organizar lo relativo a la administración del personal de las agencias y establecimientos de comercio que dependan de ella, de conformidad con las directivas de la dirección general de la compañía. C) Constituir apoderados que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente, así como revocar los poderes otorgados. D) Actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Notificarse, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, proponer cualquier tipo de recursos y desistir de los mismos. E) Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Las facultades conferidas en el presente documento solo podrán ser ejercidas por el apoderado hasta por una cuantía de mil trescientos setenta y cinco (1375) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúan de esta prohibición los contratos para la administración de riesgos laborales y los otros ramos de seguros de personas que las sucursales y agencias celebren dentro del giro ordinario de los negocios de la compañía. No podrá el apoderado celebrar o ejecutar operaciones, actos o contratos, cuando ellos tengan por objeto la enajenación, adquisición, gravamen o limitación de bienes inmuebles o de los establecimientos de comercio de la compañía. No podrá el apoderado realizar actos u operaciones en virtud de los cuales la sociedad se comprometa a garantizar obligaciones de terceros.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6433 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040368 del libro V, compareció la doctora Alma Rocío Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A. NIT 800.226.175-3., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
suficiente a la doctora Diana Carolina Sanabria Mariño identificado con cédula ciudadanía No. 52.809.274 para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6432 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040530 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ledyn Leonardo Camargo Avendaño identificado con cédula ciudadanía No. 79.976.294 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6431 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040531 del libro V compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ángela Margarita Penagos Sotelo identificada con cédula ciudadanía No. 1.010.196.174, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6430 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040533 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Vivian Natalia González Murillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.761 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 7162 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2018, inscrita el 11 de enero de 2019 bajo el registro No. 00040701 del libro V compareció Alma Rocío Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Carmen Elena Neira Rueda identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.687, para que represente los intereses de la COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultado para ejecutar toda clase de operaciones, actos y contratos, encaminados a desarrollar la razón social de la compañía en los departamentos de Santander y Norte de Santander, de conformidad con las atribuciones que se especifican a continuación:

A) Celebrar o ejecutar en los departamentos de Santander y Norte de Santander, todos los actos y contratos relacionados con el giro ordinario de los negocios que de conformidad con su objeto social y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

con las autorizaciones contenidas en las disposiciones legales, pueda adelantar la sociedad. B) Organizar lo relativo a la administración del personal de las sucursales de la compañía en los departamentos mencionados, y de las agencias y establecimientos de comercio que dependan de ella, de conformidad con las directivas de la dirección general de la compañía. C) Constituir apoderados que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente, así como revocar los poderes otorgados. D) Actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Notificarse, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, proponer cualquier tipo de recursos y desistir de los mismos. E) Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Las facultades conferidas en el presente documento solo podrán ser ejercidas por la apoderada hasta por una cuantía de mil trescientos setenta y cinco (1375) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúan de esta prohibición los contratos para la administración de riesgos laborales y los otros ramos de seguros de personas que se celebren dentro del giro ordinario de los negocios de la compañía. No podrá la apoderada celebrar o ejecutar operaciones, actos o contratos, cuando ellos tengan por objeto la enajenación, adquisición, gravamen o limitación de bienes inmuebles o de los establecimientos de comercio de la compañía. No podrá la apoderada realizar actos u operaciones en virtud de los cuales la sociedad se comprometa a garantizar obligaciones de terceros.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 151 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 18 de enero de 2019, inscrita el 4 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040851 del libro V compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Carolina Gómez González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 3751 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 21 de Agosto de 2019 bajo el No. 00042062 del libro V, compareció Alma Rocío Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena quien actúa en su calidad de Representante Legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente a Álvaro Diego Miguel Enrique Román Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.236 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 35.993 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de COLMENA SEGUROS S.A., represente los intereses de la Entidad en cualquier clase de acto o diligencia pública o privada relacionada con asuntos laborales, de la Seguridad Social y/o Protección Social, de naturaleza administrativa y judicial. Para tal efecto, se le confiere expresamente la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001, absolver interrogatorios de parte y conferir poder. Igualmente está facultado para: Emitir correspondencia, atender requerimientos, firmar certificaciones o documentos con destino a cualquier entidad del Sistema de la Seguridad Social y/o Protección Social, de Fiscalización, Dirección,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Vigilancia y Control de dicho Sistema y la UGPP, así como interponer cualquier tipo de acción o recursos en contra de sus actos. En general, para realizar todos los actos conducentes al buen logro de las gestiones encargadas en virtud de este mandato. En general, realizar todos los actos conducentes al buen logro de las gestiones encargadas en virtud de este mandato.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4280 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 20 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042347 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Jenny Magaly Pabón Romero, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.070.794 de Bogotá, para que represente los intereses de Colmena Seguros S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultada de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

Que por Escritura Pública No. 0740 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2020, inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. R\_000002000106221> del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

su calidad de representante legal y Cuarto suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Karen Angelica Bermudez Hurtado identificado con cedula ciudadanía No. 46.983.349 de Paipa., para que represente los intereses de Colmena Seguros S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, Sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter. Administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
1.865	14---IV-1.994	42-STAFE. BTA.	15---IV-1.994-NO.444.137
1.252	27-V --1.996	16-STAFE. BTA.	24---VI-1.996-NO.543.001
1.968	14-VIII-1.996	16 STAFE. BTA.	16-VIII-1.996 NO.550.944

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001880 del 15 de agosto de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00603849 del 26 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003056 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaría 16	00617485 del 9 de enero de 1998 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000137 del 5 de febrero de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00669734 del 24 de febrero de 1999 del Libro IX
--	---

E. P. No. 0000775 del 26 de mayo de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00682419 del 31 de mayo de 1999 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0000953 del 28 de junio de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00686129 del 29 de junio de 1999 del Libro IX
---	---

Cert. Cap. No. del 22 de mayo de 2000 de la Revisor Fiscal	00730932 del 30 de mayo de 2000 del Libro IX
--	--

E. P. No. 0001372 del 29 de abril de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00881941 del 28 de mayo de 2003 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0002177 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00941720 del 2 de julio de 2004 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0003449 del 21 de noviembre de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01257538 del 24 de noviembre de 2008 del Libro IX
---	---

E. P. No. 0003830 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01264596 del 22 de diciembre de 2008 del Libro IX
---	---

E. P. No. 1523 del 24 de junio de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01308535 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
--	---

E. P. No. 3166 del 1 de septiembre de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01417458 del 28 de septiembre de 2010 del Libro IX
--	--

E. P. No. 2579 del 1 de junio de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01489798 del 21 de junio de 2011 del Libro IX
---	---

E. P. No. 157 del 19 de enero de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01601751 del 27 de enero de 2012 del Libro IX
---	---

E. P. No. 4922 del 18 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01767293 del 23 de septiembre de 2013 del Libro IX
---	--

E. P. No. 2759 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01944151 del 1 de junio de 2015 del Libro IX
---	--

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
E. P. No. 7194 del 20 de diciembre 02413615 del 15 de enero de  
de 2018 de la Notaría 21 de Bogotá 2019 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 1996, inscrito el 16 de agosto de 1996 bajo el número 00550890 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Fundación Social

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 1 de agosto de 2018, inscrito el 2 de agosto de 2018 bajo el número 02363100 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSORA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2018-07-26

**\*\* Aclaración de Situación de Control y Grupo Empresarial \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el registro No. 02363100 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad inversora FUNDACIÓN SOCIAL SAS (matriz) comunica que ejerce situación de control directa sobre las sociedades BANCO CAJA SOCIAL S.A. Desde el 27 de julio de 2018, COLMENA SEGUROS S.A desde el 26 de julio de 2018, capitalizadora COLMENA S.A desde el 26 de julio de 2018, y ejerce situación de control indirecta sobre fiduciaria COLMENA S.A desde el 26 de julio de 2018 a través de BANCO CAJA SOCIAL S.A. (subordinadas). Así mismo, existe grupo empresarial con la FUNDACIÓN SOCIAL (matriz) y las sociedades subordinadas antes indicadas.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6522  
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A  
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA  
SUCURSALBOGOTA PUDIENDO UTILIZAR TAMBIEN  
LOS NOMBRES DE ARP COLMENASUCURSAL  
BOGOTA O RIESGOS PROFESIONALES COLMENA  
SUCURSAL BOGOTA O COLMENA RIESGOS  
PROFESIONALES SUCURSAL BOGOTA O COLMENA  
ARP SUCURSAL BOGOTA

Matrícula No.: 00664602  
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 1995  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Av El Dorado # 69 C - 03 To A P 4, 5 Y 9  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 10 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de abril de 2020 Hora: 16:03:15**

Recibo No. AA20307143

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20307143A37D6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Ibagué, 02 de agosto de 2017

Señor(a):

**LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO**

Calle 20 Sur No. 23-199 B/ Miramar

Celular 3208444415

**RS – 283798**

Ciudad

Ref: Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral Sr(a) LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO, C.C. AT 2522873, Contrato 88001.

Respetado Señor (a):

En atención con el asunto citado en la referencia, de la manera más atenta, nos permitimos informarle que mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 29 de Julio de 2017 emitido por la Dirección de Medicina Laboral de **Colmena Seguros**, se estableció para su calificación de pérdida de capacidad laboral un porcentaje total del 0%, como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 02/03/2016.

De acuerdo con lo anterior el porcentaje de pérdida de capacidad laboral NO cumple con lo exigido por el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, para tener derecho a la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

De conformidad con lo previsto por el Decreto 019 de enero 10 de 2012, artículo 142, en caso de no estar de acuerdo con el presente dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, contará con un término máximo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de este dictamen, para expresar su inconformidad ante **Colmena Seguros**, caso en el cual la controversia se dirimirá a través de las juntas de calificación de invalidez y los honorarios establecidos legalmente para el trámite ante dichas juntas, estarán a cargo de esta administradora de riesgos laborales.

Finalmente, nos permitimos informarle que según lo previsto por el artículo 3° de la Ley 776 de 2.002, el pago por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales del subsidio por incapacidad temporal se realiza solamente hasta el momento de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la cual se verifica con el dictamen notificado a través del presente escrito.



Cordialmente,

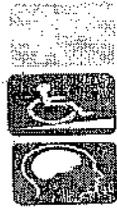
*Jeannette Triana Rico*

**Jeannette Triana Rico**  
Médico de Auditoría y Seguimiento  
**Colmena Seguros**

Anexo: Dictamen de Calificación de PCL

**RS – 283798**

C.C. INFIBAGUE – Calle 60 Carrera 5 CAMI Norte – Teléfono 2746888 – Ciudad  
Famisanar EPS – Carrera 5 No. 41-95 – Teléfono 2641359 – Ciudad  
Porvenir AFP – Calle 11 No. 3 A – 46 Piso 1 – Teléfono 2619550 – Ciudad  
Carpeta del caso



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA



Nit 809012454-7



Colmena Seguros

Ibagué, 29 de Abril 2019

SEÑOR:  
LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO  
CC. 93.397.593  
DIR: VEREDA LA SALINA  
COELLO - TOLIMA

SUCURSAL IBAGUÉ  
RECIBIDA PARA ESTUDIO EN  
LA FECHA Y HORA INDICADA

Ref.: Notificación de Recurso Médico N° 29-0557-2017 LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO CC. 93.397.593

Por medio del presente escrito, me permito notificarle de manera personal la calificación del RECURSO DE REPOSICION, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, objetado por el interesado en contra del dictamen otorgado por esta Junta. Según el Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación Decreto 1072 de 2015 dice a continuación: Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos.

De lo anterior se resalta que si la parte interesada continua con la apelación, se cuenta con un término de 10 días hábiles para consignar los honorarios a la Junta Nacional, en el banco Davivienda la cuenta No 009900145690.

Atentamente,

EDGAR DANIEL RINCON PUENTES  
Director Administrativo y Financiero  
Junta Regional de Calificación de Invalidez Tolima

19 APR 30 P 4:09



Copia  
Empleador:  
EPS: FAMILIAR E.P.S  
AFP: COLPENSIONES  
ARL: COLIMENA RIESGOS PROFESIONALES S.A

ELABORO: LEIDY M AVILA.  
REVISO: Paola Garzón

MACADENA PRIMER SI  
e-mail:

COLIMENA SEGUROS



30/04/2019 4:50 p. m. F8VBC9E9  
DESTINATARIO: GLADYS AMANDA VILLALBA NOMBRE: LUISBAQUERO HERRERA  
DEPENDENCIA: DIRECCION DE MEDICINA SUCURSAL: IBAGUE RADICADO: 586139  
No CASO: 2522873  
No CONTRATO: 88001  
CLASE CORREO: DICTAMEN DE CALIFICACION PCL J. REGIONAL (DMS) C.R.C. - S.A.D



**JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACION DE  
INVALIDEZ DEL TOLIMA**



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O  
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

ARL - 29-0557-2017

**1. Información general del dictamen**

<b>Fecha de dictamen:</b> 27/03/2019	<b>Motivo de calificación:</b> PCL (Dec 1507 /2014)	<b>N° Dictamen:</b> 93397593 - 706 - 1
<b>Tipo de calificación:</b> Indemnización	<b>Primera oportunidad:</b> COLMENA SEGUROS	
<b>Instancia actual:</b> Primera instancia	<b>Nombre solicitante:</b> COLMENA SEGUROS	<b>Identificación:</b> NIT
<b>Solicitante:</b> ARL	<b>Ciudad:</b> Bogotá, D.C. - Cundinamarca	<b>Dirección:</b> AV. EL DORADO No 69c-03 piso 4.
<b>Teléfono:</b> 4010447		
<b>Correo electrónico:</b>		

**2. Información general de la entidad calificadora**

<b>Nombre:</b> Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima	<b>Identificación:</b> 809.012.454-7	<b>Dirección:</b>
<b>Teléfono:</b>	<b>Correo electrónico:</b>	<b>Ciudad:</b>

**3. Datos generales de la persona calificada**

<b>Nombres y apellidos:</b> LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO	<b>Identificación:</b> CC - 93397593	<b>Dirección:</b> B/MIRAMAR CALLE 20 SUR # 23 - 199
<b>Ciudad:</b> Ibagué - Tolima	<b>Teléfonos:</b> 2604094 - 3208444415	<b>Fecha nacimiento:</b> 11/11/1975
<b>Lugar:</b> Ibagué - Tolima	<b>Edad:</b> 43 año(s) 4 mes(es)	<b>Genero:</b> Masculino
<b>Etapas del ciclo vital:</b> Población en edad económicamente activa	<b>Estado civil:</b> Unión Libre	<b>Escolaridad:</b> Básica secundaria
<b>Correo electrónico:</b>	<b>Tipo usuario SGSS:</b> Contributivo (Cotizante)	<b>EPS:</b> Famisanar EPS
<b>AFP:</b> Colpensiones	<b>ARL:</b> Colmena riesgos profesionales S.A.	<b>Compañía de seguros:</b>

**4. Antecedentes laborales del calificado**

<b>Tipo vinculación:</b> Dependiente	<b>Trabajo/Empleo:</b>	<b>Ocupación:</b> Empleados de servicios de apoyo a la producción
<b>Código CIUO:</b> 4322	<b>Actividad económica:</b> EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN, INCLUYE LAS ZONAS FRANCAS DEDICADAS A PROMOCION, CREACION, DESARROLLO Y ADMINISTRACION DEL PROCESO DE INDUSTRIALIZACION DE BIENES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS DESTINADOS PRIORITARIAMENTE A LOS MERCADOS EXTERNOS, ASI	

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

Calificado: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

Dictamen: 93397593 - 706 - 1

Página 1 de 9

COMO LOS SERVICIOS DE  
AGRONOMOS, ECONOMISTAS,  
INGENIEROS ETC.

**Empresa:** Instituto de financiamiento  
Promoción y Desarrollo de Ibagué  
"INFIBAGUE"

**Identificación:** NIT -

**Dirección:** Carrera 5 calle 60 camí norte

**Ciudad:** Ibagué - Tolima

**Teléfono:** 2746888

**Fecha ingreso:**

**Antigüedad:** 12 Meses

**Descripción de los cargos desempeñados y duración:**

## 5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

### Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

### Información clínica y conceptos

**Resumen del caso:**

#### RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El 5 de marzo de 2019, recibo reparto de recurso de reposición en subsidio de apelación radicado por LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO, el 18 de enero de 2018, en contra el dictamen emitido el 18 de diciembre de 2017 y notificado el 9 de enero de 2018, argumentando que:

##### 1. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.-

Se interpone recurso de Apelación contra el DICTAMEN MEDICO 93397593 - 1134 del 18 de Diciembre de 2017 por medio del cual se determinó el origen, fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del suscrito, decisión adoptada primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

##### 2. OBJETO DEL RECURSO.-

El presente recurso está encaminado a que se revoque parcialmente la decisión adoptada y en su lugar:

1. Se determine un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional SUPERIOR al establecido en el dictamen objeto de recurso, como quiera que no se realizó una valoración integral de mi salud.
2. Se modifique la fecha de estructuración en el sentido de que la misma debe coincidir con el momento del accidente, esto es, el 2 de Febrero de 2016, y no una fecha posterior como fue señalada en el dictamen (31 de octubre de 2016).

##### 3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-

El acto objeto de recurso fue notificado personalmente el 9 de Enero de 2018 y la presentación y sustentación del recurso se hace dentro de los diez días hábiles siguientes a la referida fecha.

##### 4. SUSTENTACION DEL RECURSO.-

Respetuosamente me aparto de las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario calificador plasmadas en el dictamen médico, en tanto se omitieron dentro de los fundamentos para la calificación de mi pérdida de capacidad laboral y ocupacional diversos aspectos relevantes que afectan día a día mi calidad de vida, mi rol personal, familiar, mi disminución sustancial laboral, así como tampoco tuvieron en cuenta mi condición de salud mental a efectos de determinar la calificación.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 de 2014 los conceptos objeto de indagación por parte de la Junta de Calificación, corresponden a los índices de deficiencia y discapacidad del trabajador que permiten valorar en términos de porcentaje la pérdida de su capacidad laboral, tal disposición define taxativamente los conceptos citados en los siguientes términos:

**Entidad calificadora:** Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

**Calificado:** LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

**Dictamen:** 93397593 - 706 - 1

Página 2 de 9

"Deficiencia: Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

**Discapacidad:** Término genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad, esta se valorará en el Título Segundo "Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y otras áreas Ocupacionales".

**Minusvalía:** Se entiende por minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que le impide o limita para el desempeño de un rol, que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad, por cuánto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno. Esta se valorará en el Título Segundo "Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales".

Respecto a las calificaciones o dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, la ley Establece que estos "deben contener las decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral". En el mismo sentido la Corte estableció que los dictámenes que expiden las juntas de calificación, deben contener todos los elementos probatorios que sirvan para establecer una relación causal tales como la historia clínica, exámenes médicos periódicos, el cargo desempeñado, actividades entre otros.

Lo anterior permite evidenciar que las decisiones tomadas por la junta de calificación de invalidez en cuanto a establecer origen, fecha, y porcentaje de calificación, entre otros ítems, se debe sustentar en las diferentes pruebas, esto obedece a criterios legalmente y jurisprudencialmente señalados, lo que les garantiza la efectiva realización del derecho al debido proceso.

Como consecuencia del debido proceso, latente en los procedimientos que adelantan las juntas de calificación de invalidez para establecer fecha, origen y porcentaje de calificación, entre otros ítems, debe necesariamente tener fundamentación suficiente que debe basarse principalmente en los elementos probatorios clínicos y valoraciones científicas a que haya lugar en cada caso particular.

En consonancia con lo anterior, ha sido la misma Corte a través de múltiple jurisprudencia, quien ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por las Juntas de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, tal y como pasa a exponerse:

*La primera regla establece que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo (...).*

*El segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral; lo anterior implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente (artículo. 28 Decreto 2463 de 2001).*

(...)

*La tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados; esto implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho. Los fundamentos de hecho son los que tienen relación con la ocurrencia de determinada contingencia, esto supone la valoración de la historia clínica, reportes, exámenes médicos periódicos y todo aquello que pueda servir de prueba para certificar una determinada relación causal entre la patología y el trabajo desempeñado, tales como certificado de cargos, actividades laborales, funciones, manejo de equipos, entre otros. Los fundamentos de derechos son todas las normas que son aplicables al caso concreto.*

(...)

*La última regla supone un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen. (...)*

De las reglas de valoración transcritas, guarda especial trascendencia en el presente estudio la valoración completa e integral para determinar el estado de salud de la persona, calificación que necesariamente debe ser en forma integral de todas las patologías y preexistencias que padece el paciente.

Así las cosas, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral deberá efectuarse de cara a la lectura y análisis de la historia clínica del trabajador, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos y en general, los que puedan servir de prueba para justificar la severidad de las condiciones de salud, que le generan la discapacidad y deficiencia, en términos de una calificación porcentual de pérdida de capacidad laboral, en concordancia con las disposiciones del Manual único de Calificación de Invalidez vigente.

En el asunto bajo examen, se evidencia que no existió una valoración profunda de las circunstancias psicológicas que sean desencadenado mi vida, afectándose mi entorno familiar, social y laboral derivados del accidente de trabajo que ocasionó mi patología, y que como me han generado grandes complejos a nivel personal, de la misma manera presento inconformidad frente a la fecha de estructuración de la patología que fue determinada por la Junta Regional, toda vez que la misma debe coincidir plenamente con la fecha del respectivo accidente laboral.

#### ANEXOS

Allego copia completa de mi historia clínica.

#### Resumen de información clínica:

Mediante oficio de fecha 10/08/2017 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, Jeannette Triana Rico, Médico de auditoría y seguimiento Colmena Seguros, envía documentación del señor(a) Luis Enrique Herrera Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.397.593, se envía documentación con el fin de dirimir la controversia suscitada con relación a la pérdida de la capacidad laboral. Colmena riesgos laborales califica la pérdida de la capacidad laboral según dictamen N° 2522873-1 del 29/07/2017, Dx. Esguinces y torceduras en ligamento cruzado anterior, post de rodilla. PCL: 0.0%, Origen: accidente de trabajo, Fecha de estructuración: 31/10/2016.

Paciente que el 2 de Febrero de 2016 se encontraba laborando en el separador de la avenida 5 con calle 20 haciendo limpieza de jardines, se encontraba el vía, un vehículo pasa muy cerca, se asusta y al correrse mete la pierna derecha en un hueco que había para la siembra de plantas, ocasionando lesión en la rodilla derecha, y golpeando la región lumbar, trasladado a la clínica Asotrauma en don tomaron Rx reportada como normal. se da salida de urgencias con incapacidad, medicamentos y soporte de rodilla, no hubo mejoría, se remite por valoración por ortopedia, quien solicita Resonancia Nuclear de rodilla derecha que reporta ruptura completa del cruzado anterior, desgarro en asa de balde del menisco medial, lesión osteocondral grado 2 en el cóndilo femoral interno, llevado a cirugía el 30 de Julio del 2016, actualmente se desplaza con ayuda de dos muletas axilares, refiere dolor en todo el miembro inferior derecho.

#### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Trabajador de 42 años de edad, educación secundaria, estado civil viudo, empleada de Infibaguè, se encuentra laborando, Se revisa en todas sus partes la Historia Clínica aportada por Colmena Seguros, en la solicitud de fecha 10/08/2017, en la que solicitan se determine la pérdida de la capacidad laboral producida por la patología "Lesión ligamento cruzado anterior y meniscal rodilla derecha" que presenta el afiliado Sr(a)Luis Enrique Herrera Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.397.593, quien fue citado a esta Junta el día 17/11/2017, con el fin de que suministrará información sobre sus actividades laborales y realizar valoración médica. De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y de Derecho, con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de calificación del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica la pérdida de la capacidad laboral con una Deficiencia (Título I) de 6,50%, Rol Laboral, Rol Ocupacional y otras áreas ocupacionales (Título II) 2,20% para un total de 8,70%, de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración el día 31/10/2016.

#### Conceptos médicos

Fecha: 16/03/2016 Especialidad: Dr. Carlos Hernando Soto Saavedra

#### Resumen:

MC: Por rodilla derecha. EA: 2 de marzo de 2016 caída con trauma en rodilla derecha, desde entonces dolor inestabilidad. TTO con rodillera reposo relativo. EF: Rodilla de arco movimiento 0 80 grados defensa voluntaria al final del arco. Lachmann presente.

Fecha: 05/05/2016 Especialidad: Dr. Carlos Hernando Soto Saavedra

#### Resumen:

MC: Por la rodilla derecha. EA: Completa cerca de 1 mes de trauma en rodilla derecha refiere dolor tipo ardor permanente. Aporta RNM de rodilla. EF: Entra caminando bastón. Rodilla derecha arco mov de flexión 0/90 grados.

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

Calificado: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

Dictamen: 93397593 - 706 - 1

Página 4 de 9

**Fecha:** 12/05/2016 **Especialidad:** Dr. Carlos H. Soto-ortopedista y traumologo

**Resumen:**

MC: La rodilla. EA: Paciente con artrofibrosis de rodilla derecha, cerca de 4 meses de reparación del ligamento cruzado anterior. EF: Rodilla derecha arco mv. 10/110 grados de flexión.

**Fecha:** 31/10/2016 **Especialidad:** Dr. Carlos H. Soto

**Resumen:**

MC: Por la rodilla derecha. EA: Reconstrucción de ligamento cruzado anterior remodelación meniscal rodilla derecha- julio 30 de 2016 Pobre evolución dolor aspecto anterior y medial de la rodilla derecha y limitación funcional al apoyo. Refiere intolerancia al frío. EF: Entra caminando usando muletas-flexión arco movimiento flexión 30/60 grados.

**Fecha:** 09/02/2017 **Especialidad:** Somos Salud S.A.S.

**Resumen:**

MC: He presentado las crisis emocionales. EA: He estado en proceso de psicología y psiquiatría. en el 2015 presento intento de suicidio donde estuvo hospitalizado en la unidad mental, donde manifiesta que presentaba dificultades en su contexto laboral con su jefe principal recibiendo amenazas según lo descrito por el consultante. desde el fallecimiento de su esposa sigue presentando pensamientos suicidas, con sentimientos de tristeza fluctuantes. en la sesión se encuentra que presenta delirios de persecución por parte de su empresa, considerando que no lo dejan tranquilo y le dicen cosas que lo hacen sentir de manera negativa, (loco, tonto psiquiátrico) dejo el tratamiento psiquiátrico donde el año pasado fue valorado nuevamente sugiriendo hospitalizan lo cual no fue aceptado por el consultante, donde en la actualidad no se encuentra en tratamiento. En la actualidad sigue trabajando en la empresa infibague en icbf quito a sus hijos en el 2015 tras el fallecimiento de su pareja tras homicidio de las fuerzas armadas. Manifiesta que su hermano se suicido hace 23 años dándose un disparo en la cabeza al poco tiempo de dejarlo en su cama. Su padre falleció tras atropellado por un vehículo.

**Fecha:** 05/05/2017 **Especialidad:** Central de especialistas.

**Resumen:**

MC Y EA: Accidente laboral el 12 de febrero de 2016, trauma rotacional de rodilla derecha al caer de su propia altura, lesión meniscal y ligamentaria, realizaron manejo quirúrgico 30 de julio de 2016 por vía artroscopia reconstrucción de ligamento cruzado anterior, meniscoplastia medial. En el mismo accidente laboral presenta trauma en región lumbar. EF: Ingresó marcha antalgica uso de muletas axilares bilateral fuerza muscular flexo extensores 5/5 inventores 5/5 evectores 5/5.

**Fecha:** 19/09/2017 **Especialidad:** DUMIAN DR: CAROLINA ACEVEDO ESPITIA ESPECIALISTA PSIQUIATRA

**Resumen:**

control por psiquiatría se explica a la esposa en caso de inquietud motora irritabilidad ansiedad ideas de desesperanza e ideas suicidas consultar a urgencias

**Fecha:** 03/11/2017 **Especialidad:** DUMIAN DR: CAROLINA ACEVEDO ESPITIA ESPECIALIDAD PSIQUIATRA

**Resumen:**

Paciente con historia de síntomas de corte depresivo quien tiene un alto riesgo de autoagresión se debe continuar manejo instaurado alto riesgo de reactivación de síntomas se renuevan ordenes medicas incapacidad nuevamente Control por psiquiatría.

**Fecha:** 01/12/2017 **Especialidad:** DUMIAL MEDICAL DR: CAROLINA OVIEDO ESPECIALIDAD PSIQUIATRA

**Resumen:**

paciente quien se encuentra en adecuada presentación personal alerta orientado en persona el día de hoy con la actitud indiferentes musita por momentos cuando se le calma la atención no logra evaluar el contenido del pensamiento. ESTADO ; normal

**Entidad calificadora:** Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

**Calificado:** LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

**Dictamen:** 93397593 - 706 - 1

Página 5 de 9

## Pruebas específicas

Fecha: 23/03/2016 Nombre de la prueba: Resonancia de rodilla derecha simple

### Resumen:

Hallazgos: Perdida de la continuidad de las fibras de forma completa bifascicular del cruzado anterior en el tercio medio y proximal. El ligamento cruzado posterior con engulación, sin ruptura de este. Desgarro del menisco medial sin con configuración en asa de balde, el posterior. El menisco lateral conservado. El colateral medial y lateral sin zonas de desgarro. Se aprecia zona de lesión del cartilago articular que compromete el condilo femoral interno .

Fecha: 05/10/2016 Nombre de la prueba: Resonancia de rodilla derecha simple

### Resumen:

Hallazgos: Se observa adecuada alineación femoro tibial, hay cambios post operatorios de tunelizacion con túnel isometrico , se observa alteración en el trayecto del injerto del cruzado que demuestra ademas hiperestesiad difusa de sus componentes con aspecto levemente plegado en sentido posterior, sin embargo no presenta desinserion o ruptura.

Fecha: 16/11/2016 Nombre de la prueba: Electrodiagnostico de miembros inferiores

### Resumen:

Hallazgos: Se realizaron los siguientes estudios electrofisiologicos: 1. Potencial de acción muscular compuesto de nervio peroneo y tibial bilateral, con latencia amplitud y velocidad de conducción normales. 2. Potencial de acción de nervios sensitivos peroneo superficial bilateral. CONCLUSIONES: Estudio ANORMAL, compatible con radiculopatía S1 bilateral crónica.

## Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

## Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 17/11/2017 Especialidad: MEDICINA LABORAL

Se valora trabajador de sexo Masculino, quien ingresa al consultorio desplazandose con ayuda de dos muletas axilares, adecuada presentación personal, afebril al tacto, encontrándose en aparentes buenas condiciones generales, Talla: 169 cts. Peso: 74 Kg. IMC: 25,90 (Normal), TA: NST FC: NST, FR: NST, CABEZA: Oídos: Pabellón auricular: Normal. Conducto auditivo externo: Normales. Membrana Timpánica: Normal. Agudeza auditiva: Weber: Negativa, Rinne: Negativo. Ojos: Motilidad ocular: Normal, Párpados: Normales. Conducto naso lagrimal: Normal. Conjuntiva: Normal, pupilas isocóricas normorreactivas a la luz y a la acomodación. Nariz: Tabique nasal central y funcional, Cornetes: Normales. **TORAX:** Simétrico, Cardiopulmonar normal sin soplos ni ruidos agregados, rítmico. Campos pulmonares limpios, buena ventilación. **ABDOMEN.** Inspección: Simétrico. Palpación: No masas, no megalias, Auscultación: Peristaltismo Normal. **MIEMBROS SUPERIORES:** Hombro: Normal, Brazo: Normal, Codo: Normal, Antebrazo: Normal, Manos: No deformidades, no atrofas, sensibilidad conservada, fuerza 5/5, realiza agarres a mano llena, normal, Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. **MIEMBROS INFERIORES:** Cadera. Normal. Muslo: Normal: Rodilla: Derecha: cicatrices por artroscopia quirúrgica, goniometría: flexión 65 Grados, extensión completa Normal, Pierna: Normal, Pie: Normal, Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, marcha punta talón normal. **COLUMNA VERTEBRAL:** Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. **NEUROLÓGICO:** Consciente, alerta, colaborador, orientado en tiempo, espacio y persona, lateralidad. Diestra. Normal. **EXAMEN MENTAL:** Lúcido, consciente, responde con coherencia a las preguntas realizadas, Euproséxico, eulálico, no hay trastorno del lenguaje hablado, hay continuidad del pensamiento.

Fecha: 17/11/2017 Especialidad: TERAPIA OCUPACIONAL

Refiere como antecedentes laborales: Control con la empresa Expreso Ibague durante 6 meses. Oficios varios en el Coso municipal durante 4 meses. operario de guadaña con el Instituto de financiamiento promoción y desarrollo de Ibague Infiibague desde el 27 -1- 2015 hasta la fecha.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

Calificado: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

Dictamen: 93397593 - 706 - I

Página 6 de 9

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar

13,06%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. 
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

6,50%

**Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales**

**Rol laboral**

Restricciones del rol laboral	0
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	1,5
<b>Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)</b>	<b>1,50%</b>

**Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)**

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia. B 0,1 Dificultad leve, no dependencia. C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.  
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa. E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d116-d118	d120	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d175J	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0,1	0	0	0	0,1	0,2	0,1	0,1	0,1	0,7
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d540I	d5402	d550	d560	d570	d570I	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

0,7

Valor final título II

2,20%

**7. Concepto final del dictamen**

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	6,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	2,20%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>8,70%</b>

Origen: Accidente

Riesgo: Laboral

Fecha de estructuración: 31/10/2016

Fecha declaratoria: 27/03/2019

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Se estructura con fecha de última valoración de Ortopedia.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No

Ayuda de terceros para toma de decisiones: Requiere de dispositivos de apoyo: No

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Totima

Calificado: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

Dictamen: 93397593 - 706 - 1

Página 8 de 9

aplica

No aplica

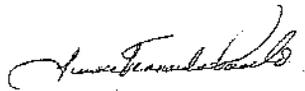
aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

**8. Grupo calificador**



Luisa Fernanda Pardo Restrepo  
Médico ponente  
Médico principal  
RM 182060 - 1999 / LPSSST 15239 - 19  
/12/2017



Elvia Gonzales Olarte  
Terapeuta Ocupacional, Esp.  
Rehabilitación. Rehabilitación de la  
Mano, Magister en Prevención de  
Riesgos Laborales.  
N3G



Fernando Lopez Galindo  
RM 5523/1983 / LSO 2902-14/09/2018

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA

NIT 809.012.454-7

FECHA: DIA MES AÑO			CIUDAD DESTINO	CODIGO J.R.C.I.T 6388						
30 04 2019			IBAGUÉ	 <p>SUCURSAL IBAGUÉ RECIBIDA PARA ESTUDIO EN LA FECHA Y HORA INDICADA</p>						
NOMBRE: Crimond										
DIRECCION: CNO 5 N° 20-89										
TELEFONO:										
VALOR DECLARADO: \$1500				FECHA Y HORA DE ENTREGA						
QUE CONTIENE: documentos				HORA	DIA	MES	AÑO			

### 1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen numero	2522873-1
Entidad remitente	COLMENA SEGUROS
Fecha de dictamen	29-07-2017

### 2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad administradora	COLMENA SEGUROS		
Dirección:	Calle 26 No 69 C -03	Telefono:	3241111

### 3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombres	LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO				C.C	93397593						
Escolaridad	Primaria		Secunda	X	Tecnico		Univer.		Analfa.		Otro	
Estado civil	Soltero		Casado		Viudo		U.L	X	Separado		Otro	
Genero	Masculino		X	Femenino								
Lugar de nacimiento	Ibague				Fecha Nacimiento	11-11-1975			Edad	41		
Profesion u ocupacion	OPERARIO DE GUADANA											
Dominancia	Diestro											
Fecha valoracion	06-06-2017											
EPS	E.P.S. Famisanar Ltda.				AFP	Porvenir						
F. ingreso empresa	28-01-2015				Antiguedad(Meses)	29						
F. retiro empresa (SA)	#Error											
Dirección	sin datos				Teléfono	3112744668						

### 4. ANTECEDENTES LABORALES

#### 4.1 DESCRIPCION DEL CARGO ACTUAL

Nombre de la empresa	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE												
Actividad economica de la empresa	Trabajos de electricidad incluye solamente empresas dedicadas a los						Unico aportante	Si					
Cargo para el cual fue contratado	Operario de guadaña						Nivel educativo requerido	04					
Fecha de ingreso	28-01-2015						Antiguedad en el cargo (años)	29					
Salario (valor en pesos)	0.00			Otros ingresos	No			Valor en pesos	0.00				
Descripcion de las Tareas del Cargo	Guadañar, limpieza de jardín, recoger desecho vegetal.												
Cargo de reintegro	Operario de guadaña						Nivel educativo requerido	04					
Fecha de ingreso	17-03-2017						Antiguedad en el cargo (años)	29					
Salario (valor en pesos)	0.00			Otros ingresos	No			Valor en pesos	0.00				
Descripcion de las Tareas del Cargo	Guadañar, limpieza de jardín, recoger desecho vegetal. Incapacitado hasta el 17 de marzo de 2017 reincorporado al mismo cargo según concepto ocupacional del 21 de mayo de 2017, se considera que el trabajador puede continuar desempeñando las tareas asignadas a la fecha para el cargo habitual como auxiliar de parques y zonas verdes, garantizando la implementación y cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene personal que a continuación se describen a partir de la fecha (mes):												

#### 4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

EMPRESA	CARGO	RIESGOS	TIEMPO DE EXP.
Coso Municipal	Ay mantenimiento	Ergonomico	3 Meses
Gama servicios	Supervisor	Ergonomico	12 Meses

### 5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

#### 5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA	JUSTIFICACION
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	Si	
Otros		

HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	Si	
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	Si	
ACTA DE LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER		
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN		
ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO		
EXÁMENES PARACLÍNICOS	Si	
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES		
EXÁMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES		
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES		
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	Si	

**5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACION**  
s835 - esguinces y torceduras en ligamento cruzado anterior, post de rodilla

5.3 EXAMENES DE DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR		
TIPO DE EXAMEN	RESULTADO	FECHA
RNM Rodilla	Reporta ruptura completa del cruzado anterior, desgarro en configuración en asa de balde de menisco medial, lesión osteocondral grado II en el cóndilo femoral interno, edema osteocondral por contusión en el aspecto posterior del platillo tibial medial	23-03-2016

### 6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

6.1 Descripcion de deficiencias			
ORDEN	DESCRIPCION	VALOR	CAPITULO, NUMERAL, LITERAL TABLA
A	Lesión de LCA y meniscal resuelta	0.00	Tabla 14,12 Capítulo XIV Numeral 14,5,1
	$\Sigma(A+(B*(100-A)/100))*0.5$	0.00	

ROL LABORAL	
Descripcion	VALOR
Activo: Sin limitaciones para la actividad laboral	0.00
Autosuficiencia	0.00
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años	0.00

OTRAS AREAS OCUPACIONALES	VALOR
APRENDIZAJE Y APLICACION DEL CONOCIMIENTO	0.00
COMUNICACION	0.00
CUIDADO PERSONAL	0.00
MOVILIDAD	0.00
VIDA DOMESTICA	0.00

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
Descripcion	Porcentaje	
I. DEFICIENCIA	0.00	
II. ROL LABORAL	0.00	
III. OTRAS AREAS OCUPACIONALES	0.00	
<b>Total</b>	<b>0.00</b>	

Estado de la calificacion	< 5	X	IPP		Invalidez	
Fecha Estructuración PCL	31-10-2016					
Ayuda de Terceros	No					

### 8. CALIFICACION ORIGEN

Origen	Enf comun	Profesional AT	<input checked="" type="checkbox"/>	Profesional EP	Accidente comun
--------	-----------	----------------	-------------------------------------	----------------	-----------------

**9. RESPONSABLE DE LA CALIFICACION**



Nombre: \_\_\_\_\_



Nombre: \_\_\_\_\_



Nombre: \_\_\_\_\_

**COLMENA Seguros**

De no estar de acuerdo con el concepto de la presente comunicación, Usted contará **con 10 días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación para expresar su inconformidad, caso en el cual dicha controversia se dirimirá a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**1. DATOS DE IDENTIFICACION**

Nombres	LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO					C.C	93397593					
Escolaridad	Primaria		Secunda	X	Tecnico		Univer.		Analfa.		Otro	
Estado civil	Soltero		Casado		Viudo		U.L	X	Separado		Otro	
Genero	Masculino		X	Femenino								
Lugar de nacimiento	Ibague				Fecha Nacimiento	11-11-1975			Edad	41		
Profesion u ocupacion	OPERARIO DE GUADANA											
Dominancia	Diestro											
Fecha valoracion	06-06-2017											
EPS	E.P.S. Famisanar Ltda.					AFP	Porvenir					
F. ingreso empresa	28-01-2015				Antiguedad(Meses)	29						
F. retiro empresa (SA)	#Error											
Dirección	sin datos				Teléfono	3112744668						

**ARGUMENTOS DE HECHO**

**1. Antecedentes**

Familiar	Depresión Hermano
Personal	Sin datos
Patologico	Dengue Hemorrágico Trastorno ansiedad y depresión en manejo por EPS desde el 31 de Julio de 2015
Quirurgico	Sin datos
Traumatologico	Sin datos
Hospitalizacion	Sin datos
Medicamento	Pregabalina Sertralina Levopromazina Calcitriol Amitriptilina
Alergico	Sin datos
Extralaboral	Vive con esposa, 2 hijastras, hija, único aportante, los oficios de la casa los realiza una cuñada
Sistemas	Actualmente refiere continuar con dolor constante en rodilla asociado a sensación de inestabilidad y edema

**1.2 Antecedentes de Exposicion Laboral**

EMPRESA	CARGO	RIESGOS	TIEMPO DE EXPOSICION
Coso Municipal	Ay mantenimiento	Ergonomico	3
Gama servicios	Supervisor	Ergonomico	12

**2. ENFERMEDAD ACTUAL**

#### ARGUMENTOS DE HECHO:

Trabajador refiere que el 2 de marzo de 2016 quien refiere se encontraba limpiando jardín con un compañero, en la tarde llovía por lo cual la tierra estaba húmeda, el trabajador estaba arrodillado limpiando las matas en el separador de la quinta, el cual es de aproximadamente 60 centímetros de altura, en un momento pasaron los carros, el trabajador se asusta, se resbala y cae de espalda, golpeándose con el sardinel en la rodilla derecha  
Atendido en Asotrauma donde Dx Contusión de rodilla manejado con analgésicos  
Valorado por medico ocupacional quien ordena analgésicos  
El 16 de marzo de 2016 valorado por Ortopedia quien ordena Rx de rodilla que muestra agudización de las espinas tibiales incipientes osteofitos mediales y laterales edema de tejidos blandos, solicita RNM realizada el 23 de marzo de 2016 que reporta ruptura completa del cruzado anterior, desgarro en configuración en asa de balde de menisco medial, lesión osteocondral grado II en el cóndilo femoral interno, edema osteocondral por contusión en el aspecto posterior del platillo tibial medial  
El 30 de julio de 2016 se realizó artroscopia de rodilla reconstrucción de ligamento cruzado anterior y remodelación del menisco medial, continuo manejo con terapias  
El 7 de Octubre de 2016 refiere lesión osteocondral sobre la superficie de apoyo posterior del cóndilo femoral medial asociado a alteración meniscal a correlacionar con remodelación o multifragmentación del asta posterior y cuerpo, cambios postoperatorios de tunelización con túnel isométrico pero con aspecto levemente plegado del injerto del cruzado además hiperintenso esto último puede ser secundario al tiempo de evolución, puede considerar datos de insuficiencia ligamentaria  
El 31 de octubre de 2016 ortopedia considera que los cambios que muestra la RNM en el menisco son usuales postquirúrgicos y no constituyen lesión nueva o residual, no hay alteraciones patológicas en el ligamento cruzado anterior dado que es normal encontrarlo con edema en este momento del postoperatorio, respecto a la imagen de lesión condral está en relación con lo encontrado en la artroscopia donde se apreció condromalacia grado II III del compartimiento medial, solicita visco suplementación  
Fue dado de alta por Ortopedia el 30 de diciembre al momento no se indica nuevo procedimiento de tipo reconstructivo por lo que se da de alta  
Inicio manejo por fisioterapia manejado con terapias adicionalmente solicita rnm de columna lumbar 7 sep 2016: discopatía l5-s1 con ligera compresión radicular s1 bilateral.

#### 3. HALLAZGOS Valoracion Medicina Laboral

Una vez revisada la historia clínica aportada y luego de ser entrevistada y examinado el trabajador, se corroboran los hallazgos anotados en la HC y descritos por Fisiatria. Se establece en el momento de la valoración realizada por Medicina Laboral que el Sr. Herrera presenta:

1. Buenas condiciones generales, alerta, orientado, colaboradora al interrogatorio,
2. Subjetivo: Actualmente refiere continuar con dolor constante en rodilla asociado a sensación de inestabilidad y edema camina con muletas, pero el médico tratante le ordenado retiro
3. Examen físico: Ingresa al consultorio solo marcha con muletas axilar orientado respuestas coherentes,
  - Miembro Inferior Derecho
  - Cadera Arcos de movimiento completos
  - Rodilla Flexión 100 grados Extensión completa
  - Cuello de pie Arcos de movimiento completos
  - Llama la atención que no se encuentra atrofia muscular a pesar de que refiere que no puede caminar sin muletas
  - Refiere que no realiza marcha independiente porque no puede,
4. Independiente en aseo y vestido, dificultad para caminar largos trayectos, correr subir y bajar escalera corro.
5. Actualmente laborando con recomendaciones.

#### 4. DIAGNOSTICOS

s835 - esguinces y torceduras en ligamento cruzado anterior, post de rodilla

#### 5. CALIFICACION

##### DIAGNÓSTICO(S).

Lesión de LCA y meniscal resuelta  
Condromalacia Grado II y III, discopatía L5-S1 radiculopatía S1 bilateral crónica NO secundarios al accidente de trabajo

##### CALIFICACIÓN PCL:

Se califica con una pérdida de capacidad laboral total de 0 % teniendo en cuenta que según concepto de Ortopedia la RNM descarta una lesión nueva o residual del menisco o del ligamento cruzado anterior mostrando una condromalacia Grado II - III del compartimiento medial capaz de producir la sintomatología actual

#### 6. ORIGEN

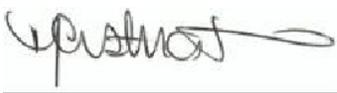
Laboral AT

#### 7. FECHA DE ESTRUCTURACION

31-10-2016 Fecha de ultima valoracion por Ortopedia

#### 8. ARGUMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993  
Decreto 1295 de 1994  
Decreto 1507 de 2014  
Decreto 2463 de 2001  
Ley 776 de 2002 y Decreto 019 de 2012



---

**COLMENA Seguros**

De no estar de acuerdo con el concepto de la presente comunicación, Usted contará **con 10 días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación para expresar su inconformidad, caso en el cual dicha controversia se dirimirá a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2019

**No. 15533-20**

Señores

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

[j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué - Tolima

<b>Asunto:</b>	<b>RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO
Accionada:	COLMENA SEGUROS Y OTROS
Radicado:	<b>2020-00100-00</b>

Respetado (a) Señor (a) Juez (a):

En atención al Auto de fecha 20 de mayo de 2020, y dentro del término señalado por el Despacho, respetuosamente doy respuesta a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

**PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Mediante la acción preferente de tutela, el Accionante solicita de esta ARL lo siguiente:

- (i) Que se declare que las Accionadas han vulnerado su derecho al debido proceso al no realizar una valoración integral de la Pérdida de Capacidad Laboral
- (ii) Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez unifique los porcentajes de pérdida de capacidad laboral y emita un nuevo dictamen.

**RESPUESTA A LA TUTELA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MISMA**

1. Brevemente, narramos al Despacho que de acuerdo con nuestros registros, el Accionante presentó un Accidente Laboral el 02 de marzo de 2016, el cual fue aprobado por parte de esta ARL, quien a su turno le brindó las atenciones asistenciales y económicas requeridas. Vale la pena resaltar que el mismo Accionante, en el hecho N°4 de su escrito de tutela, reconoce expresamente que esta ARL atendió su accidente en lo referente al tratamiento y rehabilitación.
2. Así mismo, Colmena Seguros autorizó y pago un total de 177 días de incapacidad derivadas de un esguince de rodilla, y proporcionó atenciones médicas en

Página 1 de 7

urgencias, controles médicos especializados por ortopedia y fisioterapia, incluyendo al Accionante, como él mismo lo manifiesta, en el Programa de Rehabilitación Integral de Colmena Seguros, llevando a cabo una cirugía en su rodilla afectada. .

3. El 29 de julio de 2017 colmena Seguros calificó pérdida de capacidad laboral del Accionante, por el diagnóstico del esguince de rodilla, sufrido en el evento laboral narrado anteriormente. El resultado de la calificación fue del 0% de pérdida de capacidad laboral. No conforme el Accionante interpuso un recurso a la calificación emitida por esta ARL, hasta que la Junta Nacional de Calificación determinó que como consecuencia del mismo diagnóstico (esguince de rodilla), el Accionante tiene una pérdida de capacidad laboral del 8,7%.
4. Es importante señalar que el origen del evento padecido por el Accionante, determina a cargo de quien se encuentra el cumplimiento de las prestaciones a su favor. Dicho de otra manera, la naturaleza, laboral o común, del evento padecido por el Accionante es fundamental para conocer si es la EPS o la ARL quien debe asumir los gastos que demande el tratamiento del trabajador. Así lo indica el artículo 6 del Decreto 1295 de 1994:

*“(...) ARTICULO 6o. PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. (...) El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo.”*

Hasta la fecha, según el propio dicho del Accionante y lo indicado anteriormente, Colmena Seguros fue notificada de un accidente de trabajo que este sufrió el 02 de marzo de 2016, y como consecuencia, esta ARL asumió el tratamiento y la rehabilitación de las lesiones sufridas.

Llegado el momento, y respetando **el debido proceso** del Accionante, esta ARL calificó su posible pérdida de capacidad laboral, y ante la no conformidad manifestada por el Accionante, Colmena Seguros elevó el caso en primera instancia ante la Junta Regional y posteriormente ante la Junta Nacional, quien ya ha señalado que el señor Herrera, como consecuencia de un evento laboral, perdió un 8.7% de su capacidad laboral. Le corresponde entonces a favor del señor Herrera, por cuenta del sistema de Riesgos Laborales y por consiguiente a esta ARL, realizar el pago de una indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado por la Junta Nacional de Calificación.

Pese a lo anterior, esta ARL entiende que el Accionante, luego de haber sido calificado por el evento laboral y haber agotado las instancias pertinentes ante las juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez, aun no se encuentre conforme con su calificación y desee más revisiones de su caso, pero a raíz de patologías **que son de naturaleza laboral sino común.**

Hasta acá, solo resta por concluir que del evento laboral reclamado a esta ARL por el Accionante, Colmena Seguros brindó el tratamiento y la rehabilitación; calificó su pérdida de capacidad laboral, promoviendo y respetando la decisiones adoptadas que sobre la materia adoptaron las juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez.

5. A propósito de la revisión de la pérdida de capacidad laboral del Accionante **pero por patologías no laborales, o sea de origen común**, resulta pertinente señalar lo siguiente:
- El artículo 1° de la Resolución 1995 de 1999 proferida por el Ministerio de Salud, por medio del cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica de los ciudadanos, señala que: “(...) *La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención (...)*”
  - A su turno, el artículo 13 de la citada Resolución dispone que: “(...) *La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención (...)*”

Lo anterior significa, que si las patologías de origen común que padece el Accionante, tales como trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, fueron atendidas y tratadas por su EPS, pues dicha entidad es la que tiene la custodia de la historia clínica del Accionante y conoce su estado actual de salud, sin que Colmena Seguros tenga acceso a la misma.

6. De hecho, el mismo Accionante ha señala en el hecho Noveno de su escrito de tutela, que fue Colpensiones, mediante un dictamen de pérdida de capacidad de agosto de 2018, quien determinó que sus patologías *de trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*, representaban una pérdida de capacidad laboral del **30.6% de origen común**. Ello quiere decir, que no es otra sino la EPS del

Accionante y/o Colpensiones, quienes tienen legalmente el acceso a la historia clínica del Accionante y por tanto conocen su estado actual de salud.

7. También lo manifestó el Accionante en el hecho Décimo Primero de su escrito de tutela, la Junta Regional de Calificación mediante el dictamen N° 93397593-294-I ratificó que las patologías anteriormente indicadas, tienen origen común, es decir **no laboral**, lo cual denota que las prestaciones a las que tiene derecho el Accionante por cuenta de estas enfermedades, son ajenas al sistema de Riesgos Laborales y por consiguiente a esta ARL.
8. En este punto es importante señalar, que la solicitud de calificación integral de invalidez del Accionante, es posterior al inicio del proceso de Análisis de pérdida de capacidad laboral por el Accidente Laboral del 02 de marzo de 2016. Por lo que de los reportes relativos a las enfermedades comunes que iba presentando el señor Herrera, Colmena Seguros fue ajena.

En este orden de ideas y en relación con el caso del Accionante: si **(i)** la solicitud de calificación integral es posterior al inicio de la valoración de pérdida de capacidad laboral por el accidente de trabajo; si **(ii)** la custodia y por tanto el conocimiento actual de las condiciones de salud del Accionante como consecuencia de patologías de origen común es de la EPS; si **(iii)** las patologías de *de trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía* ya fueron calificadas por una Junta Regional como enfermedades de origen común, **entonces, la evaluación integral de la pérdida de capacidad laboral del Accionante debe ser llevada a cabo por el sistema general en salud (no el de riesgos laborales), o sea, su EPS.**

En virtud de todo lo dicho en líneas anteriores, pero sobre todo que Colmena Seguros ha brindado el tratamiento y rehabilitación del Accionante como consecuencia del accidente de trabajo, ha calificado la pérdida de capacidad laboral del señor Herrera por dicho accidente, y ha promovido el estudio del caso por parte de las Juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez, respetado sus respectivas decisiones, **no se puede inferir que esta ARL haya desconocido el derecho al debido proceso del Accionante.** Todo lo contrario, ha actuado dentro del marco legal que el ordenamiento jurídico doméstico le ha dispuesto.

De esta forma y conforme a lo explicado, si Colmena Seguros no ha desconocido el derecho al debido proceso del Accionante, y la calificación integral de la pérdida de capacidad laboral del señor Herrera está a cargo de otra entidad diferente a esta ARL, no es dable exigir de Colmena Seguros, el cumplimiento de lo pretendido por el Accionante en el caso que nos ocupa, lo podrá ser de otra entidad, mas no de esta ARL.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE FRENTE A LA CARENCIA DEL OBJETO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha o no hay lugar a que el Accionado dé cumplimiento a la misma, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional. Al respecto la Corte ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

***“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>[1]</sup>. (Énfasis ajeno a texto original)***

Para el caso que nos ocupa y como quedó demostrado COLMENA SEGUROS efectivamente llevó a cabo actividades que el propio Accionante reconoce como tratamiento y rehabilitación de su accidente laboral. Además, en lo concerniente a la calificación de la pérdida de capacidad del señor Herrera por cuenta de dicho accidente, Colmena Seguros agotó y respetó todas las instancias a que hubiere lugar, resguardando el derecho al debido proceso del Accionante. Por lo tanto, en el presente caso se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, es decir aquella acción por parte del accionante no tiene fundamento legal para solicitarla.

Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.” La Corte ha señalado al respecto:

---

<sup>[1]</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

De esta manera, en el caso que nos ocupa, como se puede observar, el derecho al debido proceso del señor Herrera, fue acatado y respetado por parte de esta ARL, con lo cual, no existe derecho que amparar, la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado no debe ser corregida por Colmena Seguros, por lo que no hay decisión distinta a desvincularla de esta acción que nos ocupa.

## **PETICIÓN**

En virtud de las consideraciones antes anotadas, con todo el respeto solicitamos de Usted Señor Juez se sirva **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el Accionante, toda vez que claramente se evidencia que no existe ninguna vulneración por parte de esta Aseguradora a los derechos deprecados por el actor, dado que la Compañía ha dado cumplimiento con la normatividad que regula el sistema general de seguridad social integral y en especial las que regulan el sistema general de riesgos laborales.

## **ANEXOS**

1. Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante la cual se evidencia el Poder General expedido a nombre del suscrito.
2. Copia de todas las comunicaciones y dictámenes proferidos o de los cuales ha hecho parte esta ARL en el caso que nos ocupa, entre otros.



*De la anterior forma damos respuesta a su requerimiento y quedamos dispuestos a suministrar la información y colaboración que sobre el particular requiera su Despacho.*

Del Honorable Juez respetuosamente,



**Edwin Yamid rojas Suárez**  
Apoderado General  
Colmena Seguros

## **RESPUESTA A TUTELA ACCIONANTE HERRERA BAQUERO LUIS ENRIQUE CC 93397593 TUTELA 2020-00100**

Edwin Yamid Rojas Suarez <eyrojas@fundaciongruposocial.co>

Vie 22/05/2020 2:31 PM

Para:

- Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibaguè <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Jorge Luis Alfonso Gamboa <jalfonsog@fundaciongruposocial.co>

7 archivos adjuntos (4 MB)

RTA TUTELA LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO SOLICITA CALIFICACIÓN.pdf; CAMARA DE COMERCIO SEGUROS ABRIL-2020.pdf; DICATEMEN PCL JUNTA REGIONAL.PDF; SADE 326106.pdf; Carta Luis Enrique Herrera.pdf; DictamenInvalidez AT2522873.pdf; Ponencia AT2522873.pdf;

Señores

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

[j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibaguè - Tolima

<b>Asunto:</b>	<b>RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO
Accionada:	COLMENA SEGUROS Y OTROS
Radicado:	<b>2020-00100-00</b>

Respetado (a) Señor (a) Juez (a):

En atención al Auto de fecha 20 de mayo de 2020, y dentro del término señalado por el Despacho, respetuosamente adjuntamos la comunicación N° 15533-20 junto con sus anexos, por medio de los cuales damos respuesta a la presente acción de tutela.

Agradecemos acusar recibido

**Edwin Rojas Suárez**

**Abogado Especialista Seguros de Personas**

Dirección Jurídica

Calle 72 No. 10 - 71 Bogotá, D.C, Colombia

Teléfono: (571) 324 1111 Ext:

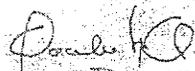
14300 [eyrojas@fundaciongruposocial.co](mailto:eyrojas@fundaciongruposocial.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **38.141.630**  
**ALVAREZ GONZALEZ**

APELLIDOS  
**PAOLA ANDREA**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-SEP-1980**  
**IBAGUE**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.52**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**06-OCT-1998 IBAGUE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÍSCERA



A-2900100-00863273-F-0038141630-20161108

0052117784A 5

6364021717





ACTA DE POSESIÓN No. 16037

En Ibagué, el día 01 del mes de Enero del año 2020,

compareció el/la señor(a) Paola Andrea Alvarez

identificado (a) con cedula No. 38.141.630 expedida en \_\_\_\_\_

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Gerente General código 050  
grado 10 del Instituto de Financiamiento, Promoción  
y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE.

para el cual fue nombrado mediante: Decreto 1000-0011 de

fecha: 01-Ene-2020, según comunicación No: 1000-0048 del 01-Ene-2020,

procedente de: Despacho Alcalde.

para tal efecto presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Decreto de  
nombramiento, Dato de inscripción

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 01 de Enero de 2020

EL ALCALDE

EL POSESIONADO (Fdo) Paola A. Alvarez





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800.133.597



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO No. 1000 - 0011**  
**( 01 ENE 2020 )**

*"Por medio del cual se hacen un nombramiento ordinario del Gerente de una entidad descentralizada"*

**EL ALCALDE DEL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal "nombrar y remover" los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local.

Que se hace necesario proveer el cargo de Gerente General Código 050 Grado 10 del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUÉ.

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará al profesional PAOLA ANDREA ALVAREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 38.141.630 en el cargo de Gerente General Código 050 Grado 10 del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUÉ, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de INFIBAGUÉ.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar A LA Dra. PAOLA ANDREA ALVAREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 38.141.630 en el cargo de Gerente General Código 050 Grado 10 del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUÉ, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, el designado tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
**DESPACHO ALCALDE**



DECRETO No. 1000 - **0011**  
( **01 ENE 2020** )

*"Por medio del cual se hacen un nombramiento ordinario del Gerente de una entidad descentralizada"*

**ARTÍCULO TERCERO:** El servidor público aquí designado, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto al designado.

**ARTÍCULO QUINTO:** En los términos del artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, la presente designación implica la insubsistencia del nombramiento de quien desempeña el cargo.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Ibagué, **01 ENE 2020**

**ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA**  
Alcalde Municipal de Ibagué

Proyectó: Andrés F. Bedoya Cárdenas &  
Jefe de Oficina Jurídica  
Revisión H.V: Yully Esperanza Porras B.  
Secretaría Administrativa  
Victor Alfonso Ortiz Cepeda  
Director de Talento Humano





DECRETO No. 0183

( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."*

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE,**  
en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial de las conferidas en el Numeral 4 del Artículo 315 de la Constitución Política y el parágrafo del Artículo 2 y los Artículos 69 a 81 de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 001 del 29 de Enero de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde al Alcalde municipal, adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del municipio.
2. Que mediante el Acuerdo No. 001 del 29 de ENERO de 2001 expedido por el Honorable Concejo de Ibagué, se facultó al Alcalde Municipal para crear, fusionar, suprimir y constituir: Establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos y Sociedades de Economía Mixta, en cumplimiento de los cometidos y competencias que le corresponde al municipio.
3. Que el programa de gobierno "Con Usted y Jorge Tulio Ibagué Despierta" propuso la modernización y reorganización administrativa para la eficiencia de las empresas estatales con el fin de hacerlas más productivas y generadoras de empleo.
4. Que ante la coyuntura actual, la difícil situación económica, y la necesidad de proyectar al ente territorial en los albores del nuevo milenio, es menester implementar medidas y acciones que le otorguen una mayor flexibilidad operativa y le brinden una mejor posición negocial, lo cual se obtiene introduciéndole un mayor valor agregado a sus activos, imprimiéndole disciplina financiera y cobertura de riesgos a los mismos, y capitalizando oportunidades de desarrollo, a través de una administración con criterio

-S FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN

EL SECRETARIO



DECRETO No. 0183

(23 ABR 2001)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."**

gerencial dentro de un contexto eminentemente técnico con amplia visión de futuro, que imponen la ejecución de actividades que fortalecerán la capacidad financiera del municipio y sus entidades descentralizadas, allegando así los recursos necesarios para la inversión social y el saneamiento financiero del ente territorial.

5. Que con el propósito de lograr los objetivos arriba planteados, se hace necesario crear un establecimiento público del orden municipal, para que actúe como promotor, incubador y accionista de esquemas empresariales, propendiendo por el desarrollo de actividades de fomento, promoción y contribución al desarrollo administrativo, económico, social, urbanístico, rural, cultural, deportivo, financiero, institucional, turístico, físico y ambiental, entre otras, del Municipio de Ibagué y su región de influencia.

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Créase el Establecimiento Público del orden municipal, denominado INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE - INFIBAGUE - .

**ARTICULO SEGUNDO:** EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE, "INFIBAGUE" como establecimiento público del orden municipal, está dotado de personería Jurídica, autonomía administrativa, presupuestal, y patrimonio propio e independiente.

**ARTICULO TERCERO:** EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE, "INFIBAGUE", se regirá por la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, las disposiciones que la modifiquen, adicionen, aclaren y reglamenten, las que se expidan relativas a los

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

EL SECRETARIO

014



0183.

DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGÜE INFIBAGÜE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IBAGÜE-ESPI-E.S.P."*

Establecimientos Públicos del Orden Territorial, y por las contenidas en los siguientes ESTATUTOS:

## ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGÜE " INFIBAGÜE "

### CAPITULO I

#### DENOMINACION, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACION

**ARTICULO PRIMERO: DENOMINACIÓN :** El Instituto se denominará INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGÜE, "INFIBAGÜE", y tendrá la naturaleza jurídica de Establecimiento Público del Orden Municipal adscrito al despacho del Alcalde, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Propio e Independiente.

**PARÁGRAFO:** El INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGÜE, se podrá identificar por su sigla "INFIBAGÜE".

**ARTICULO SEGUNDO. DOMICILIO Y DURACION:** Para todos los efectos legales, el domicilio de "INFIBAGÜE" será el Municipio de Ibagüe, Departamento del Tolima, República de Colombia. Su duración será indefinida.

### CAPITULO II

#### OBJETO Y FUNCIONES

**ARTICULO TERCERO: OBJETO:** El objeto de "INFIBAGÜE", es el fomento, promoción y contribución al desarrollo administrativo, económico, financiero, comercial, industrial, minero, energético, social, urbanístico, rural, educativo,

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EL SECRETARIO



0183.

DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."**

cultural, deportivo, financiero, institucional, turístico, físico, ambiental, logístico, de transporte, de las comunicaciones, de la salud, la generación de conocimiento, y de la prestación de servicios públicos del Municipio de Ibagué y su región de influencia, mediante:

- a) La asesoría administrativa, financiera y técnica a entes territoriales y sus entidades descentralizadas.
- b) La financiación de inversiones públicas o sociales que se adelanten a través de entidades territoriales o en las que exista participación del municipio de Ibagué o de sus entidades descentralizadas.
- c) La prestación de servicios financieros y de garantía a las entidades públicas Municipales de Ibagué y su región de influencia.
- d) La participación como socio o accionista, en esquemas empresariales cuyo fin tenga relación directa con el objeto de "INFIBAGUE".

**ARTICULO CUARTO: FUNCIONES:** En desarrollo de su objeto, "INFIBAGUE", tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y desarrollar las políticas, programas y proyectos generales internos para el fomento, promoción y contribución al desarrollo, en los sectores mencionados en el objeto social.
2. Prestar servicios de asesoría administrativa, jurídica, financiera y técnica en desarrollo de su objeto, a los entes territoriales, sus entidades descentralizadas, a las empresas en las que tenga participación accionaria y a las que se lo soliciten.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EL SECRETARIO



0 1 8 3 .  
DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."*

3. Promover la creación o formar parte de sociedades o empresas, o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas que ofrezcan rentabilidad económica y propicien la generación de empleo, bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los Ibaguereños y su región de influencia.
4. Financiar los proyectos presentados por las entidades territoriales para su modernización y reorganización y para la creación, organización, reorganización, fusión, transformación y expansión de entidades descentralizadas.
5. Financiar un centro de información y de base estadística especializado del sector central y descentralizado del Municipio de Ibagué y de otros organismos públicos y privados del área geográfica que sirva como base para la preparación, formulación, ejecución y seguimiento de planes y proyectos que se adelanten en beneficio de Ibagué y su región de influencia.
6. Ejercer control y seguimiento a las inversiones y bienes en los que tenga participación el Instituto.
7. Gestionar acuerdos de cooperación con entidades municipales, Departamentales, Nacionales, Internacionales y ONGs, que tengan o puedan tener intereses comunes, siempre en desarrollo de su objeto.
8. Realizar o financiar - solo o en asocio - estudios y proyectos que promuevan el desarrollo en Ibagué y su región de influencia, como los referentes a industrialización, recursos naturales, desarrollo agrícola, servicios sociales, económicos y públicos, plataforma de servicios, y otros análogos.

04.  
S FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINA

SECRETARIA



DECRETO No. 0183.

( 23 ABR 2001 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE-ESPI-E.S.P."**

9. Ejecutar operaciones de crédito de mediano y largo plazo, en calidad de acreedor, colocando sus recursos a través de créditos, descuentos u otras operaciones activas de crédito similares. Dichas operaciones de crédito deberán tener como fin el financiamiento de gastos de inversión, refinanciación de deuda vigente, sustitución de pasivos, o pago de indemnizaciones en los procesos de reestructuración.
10. Recepcionar en calidad de depósito, dineros o valores de las entidades públicas del orden central y descentralizadas y de aquellas en las que el Estado tenga participación.
11. Recibir en administración o en comodato bienes o recursos para ser ejecutados.
12. Otorgar préstamos de corto plazo, transitorios y de tesorería, para atender situaciones temporales de iliquidez del Municipio de Ibagué y sus entidades descentralizadas. Para ello se deberá elaborar el Manual de Crédito respectivo.
13. Emitir, redescantar y colocar títulos valores de deuda pública.
14. Realizar operaciones de crédito como deudora, otorgando las garantías a que hubiere lugar, con el fin de cumplir su objeto social.
15. Ejercer la actividad de intermediación de operaciones crediticias realizadas entre entidades del orden central y descentralizado y los organismos financieros del orden Nacional e Internacional:
16. Realizar operaciones de compra y venta de títulos valores.

-S FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

SECRETARÍA



DECRETO No. 0183

( 23 ABR 2001 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE-ESPI-E.S.P."

17. Celebrar contratos y convenios interadministrativos para la realización de pagos y recepción de recaudos, con el fin de apoyar las gestiones de tesorería de entidades de derecho público.
18. Prestar servicios financieros que permitan maximizar la eficiencia en el manejo de recursos de entidades del nivel central y descentralizado.
19. Celebrar contratos de Fiducia Mercantil o encargo fiduciario en los términos de Ley.
20. Ejercer las funciones de intermediario financiero de los recursos provenientes de la nación, del departamento, del municipio, de entidades internacionales y demás entidades públicas o privadas.
21. Adelantar operaciones de compra y recompra de cartera relacionada con el pago de los pasivos del municipio. En desarrollo de ésta función podrá enajenar y entregar activos en dación de pago.
22. Las demás actividades que tengan relación directa con el objeto y sean autorizadas por el Consejo Directivo de INFIBAGUE.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Asígnase a INFIBAGUÉ las funciones de alumbrado público, plazas de mercado, parques y zonas verdes y de aseo dentro del esquema operacional vigente, mientras se desarrollan los esquemas empresariales que cumplirán dichos objetos.

ES NEI COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EL SECRETARIO



DECRETO No. 0183

( 23 ABR 2001 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."

### CAPITULO III

### PATRIMONIO

ARTICULO QUINTO: PATRIMONIO: El Patrimonio de INFIBAGUE está integrado por:

1. Los bienes, rentas, acciones, cuotas de interés y demás activos que al momento de la expedición de los presentes Estatutos estén en cabeza de La Empresa de Servicios Públicos de Ibagué ESPI E.S.P. y los que le sean cedidos o transferidos al Instituto por el Municipio de Ibagué.
2. Los bienes o fondos públicos comunes; el producto de la administración de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas, o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución Política, en los presentes estatutos y en los Acuerdos del Honorable Concejo Municipal de Ibagué.
3. Igualmente, por los bienes que sean transferidos a cualquier título por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.
4. Los recursos y bienes que se obtengan en desarrollo de su objeto.
5. Los bienes, aportes, transferencias, donaciones, y subvenciones que reciba de entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales, de personas naturales y ONGs, autorizados por su Consejo Directivo.
6. Los dividendos, participaciones y/o utilidades que llegaren a corresponderle por su participación en cualquier tipo de empresa.

FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN

EL SECRETARIO



DECRETO No.

0183

( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."*

7. El producto de la enajenación o arrendamiento de bienes, de la participación accionaria y de cuotas de interés social que posea en las empresas a las cuales pertenezca como accionista o socio.
8. Los excedentes financieros que se produzcan en cada ejercicio contable, en la cuantía que determine el Consejo Municipal de Política Fiscal, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
9. Las reservas que se constituyan a juicio de la Consejo Directivo, las cuales no podrán ser inferiores al 30% de la utilidad neta.
10. Todos aquellos bienes, rentas, valores y derechos que sean transferidos a cualquier título por entidades de derecho público y/o particulares.

#### CAPITULO IV

##### DIRECCION Y ORGANOS DE ADMINISTRACION

**ARTICULO SEXTO: DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION:** La Dirección y Administración de la entidad estará a cargo de un Consejo Directivo, El Presidente y de un Gerente General, quien será su Representante Legal.

**ARTICULO SEPTIMO: COMPOSICION DEL CONSEJO DIRECTIVO:** El Consejo Directivo estará integrado así:

- a. El Secretario de Infraestructura del Municipio.
- b. El Secretario de Hacienda del Municipio.
- c. El Director del Departamento de Planeación Municipal.
- d. Un miembro con su respectivo suplente en representación de la comunidad.
- e. Un miembro del sector privado con su respectivo suplente.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN

EL SECRETARIO



0 1 8 3 .

DECRETO No.

( 2 3 ABR 2001 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No podrán ser miembros del Consejo Directivo de INFIBAGUE, los servidores públicos vinculados al mismo y las personas que por disposición constitucional y legal estén inhabilitados para ello.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los miembros de la comunidad serán designados para un periodo de un año, mediante el sistema de cooptación, por los miembros del Consejo Directivo descritos en los literales a, b, y c del presente artículo. Lo propio ocurrirá con respecto a los miembros principal y suplente del sector privado de la terna remitida para el efecto por el Comité de Gremios.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los particulares miembros del CONSEJO DIRECTIVO de INFIBAGUE, aunque ejercen transitoriamente funciones públicas, no adquieren por ese hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones sobre la materia y los presentes ESTATUTOS.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El Alcalde de Ibagué, o su delegado, en ejercicio de la atribución constitucional de dirección de la acción administrativa del Municipio y de la función de tutela administrativa del mismo consagrada en la Ley 489 de 1998, presidirá el Consejo Directivo.

**ARTICULO OCTAVO: ASISTENCIA AL CONSEJO DIRECTIVO:** En el Consejo Directivo tendrán voz pero no voto el Presidente, el Gerente General, y los funcionarios o personas distintas a los miembros del Consejo Directivo que sean invitados por solicitud del Gerente General o por el mismo Consejo.

**ARTICULO NOVENO: FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:** Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

-S FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

SECRETARIO



0183.

DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE-ESPI-E.S.P."*

1. Definir las políticas de INFIBAGUE, sus planes, programas y proyectos en armonía con su objeto social.
2. Expedir los estatutos internos para la correcta administración de la entidad.
3. Autorizar al Gerente para delegar en funcionarios de la entidad de los niveles directivo o ejecutivo, la celebración de los contratos y de los actos inherentes a los mismos determinando las cuantías máximas para tal fin.
4. Evaluar la gestión y resultados en relación con los planes, programas y proyectos de la Entidad y formular los correctivos necesarios.
5. Aprobar el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal. ✓
6. Determinar la estructura interna, el sistema de nomenclatura y la clasificación de empleos del Instituto, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo.
7. Definir las atribuciones del Gerente en materia de otorgamiento de créditos.
8. Autorizar las diferentes modalidades de captación de recursos.
9. Aprobar los balances de cierre de cada ejercicio a más tardar el treinta (30) de marzo del año siguiente.
10. Definir las funciones que el Gerente pueda delegar en sus subalternos y delegar aquellas, que por su naturaleza, puedan ser delegadas en el Gerente.
11. Aprobar los manuales de requisitos mínimos, funciones de los empleos y procedimientos del Instituto.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGI

EL SECRE



DECRETO No. 0183

( 23 ABR 2001 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."**

12. Autorizar la destinación de los recursos y bienes del INFIBAGUE para la promoción de programas, proyectos y explotaciones económicas de interés para la entidad, con el fin de generar ingresos que contribuyan a la eficaz prestación de los servicios a su cargo.
13. Autorizar al Gerente para celebrar contratos cuya cuantía sea superior a seiscientos (600) SMMLV.
14. Con sujeción a lo dispuesto en los presentes Estatutos, podrá crear en otros Municipios del país sucursales, agencias, dependencias, Seccionales y/o filiales.
15. Darse su propio reglamento.
16. Las demás que no estén asignadas y sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del objeto de INFIBAGUE, conforme a la ley.

**ARTICULO DECIMO: DEL GERENTE GENERAL:** INFIBAGUE tendrá un Gerente General, quien será el Representante Legal de la entidad, de libre nombramiento y remoción del Alcalde Municipal de Ibagué.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: DE LOS REQUISITOS Y CALIDADES PARA SER GERENTE.** Para ser Gerente del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué INFIBAGUE, se requiere: Ser ciudadano colombiano en ejercicio, ser profesional universitario, no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad y, acreditar experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL:** El Gerente General de INFIBAGUE tendrá las siguientes funciones:

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN

EL 6 DE ABRIL DE 2001



DECRETO No. 0183  
( 23 ABR 2001 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE-ESPI-E.S.P."

1. Ejercer la representación legal de la entidad.
2. Ejecutar los Acuerdos y las disposiciones del Consejo Directivo y administrar y coordinar las diferentes dependencias de INFIBAGUE.
3. Celebrar todos los actos, contratos y convenios necesarios para el desarrollo del objeto de la entidad, sin perjuicio de las autorizaciones que requiera del Consejo Directivo de conformidad con estos Estatutos y la normatividad vigente.
4. Crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para el desarrollo de las actividades del establecimiento.
5. Proponer al Consejo Directivo los manuales de requisitos mínimos, de funciones y de procedimientos, así como las diferentes asignaciones para los empleos de INFIBAGUE.
6. Nombrar el personal, declarar insubsistencias y dar por terminados los contratos de trabajo del personal del Instituto.
7. Preparar y presentar para aprobación del Consejo Directivo, los reglamentos que sean necesarios para la correcta administración y prestación de los servicios a cargo del Instituto.
8. Delegar con autorización del Consejo Directivo una o varias de sus funciones en otros empleados de la entidad, manteniendo la vigilancia sobre los actos de los delegados.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN



0 1 8 3 .

DECRETO No.

23 ABR 2001

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDEÑA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE-ESPI-E.S.P."*

9. Vigilar, manejar, sostener, administrar y mejorar las propiedades y bienes del Instituto, entendiéndose que estas atribuciones le corresponden como Representante Legal y habrá de desempeñarlas por medio del personal subalterno o por medio de las personas con quien se hayan celebrado contratos, ejerciendo la inspección o dirección superior.
10. Velar por el eficiente manejo del portafolio de inversiones del Instituto y presentar al Consejo Directivo un informe y evaluación mensual del comportamiento del mismo.
11. Presentar al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos para cada vigencia fiscal, dentro del mes de noviembre de cada año.
12. Elaborar y presentar a consideración del Consejo Directivo las tarifas de derechos y demás que debe cobrar el Instituto.
13. Presentar a consideración del Consejo Directivo para su aprobación, los Estados Financieros a más tardar el treinta (30) de marzo de cada año y el Informe de Gestión con periodicidad mensual.
14. Presentar al Consejo Directivo el Plan Estratégico Institucional que guardará armonía con el Plan de Gobierno del Municipio, y coordinar su ejecución, y control informando al Consejo Directivo oportunamente si se alcanzaron los objetivos y las metas institucionales.
15. Las demás funciones que le asigne el Consejo Directivo y que por disposición constitucional y legal le correspondan.

-S FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGI...

SECRETARIO



0183.

DECRETO No.

(23 ABR 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE-ESPI-E.S.P."

### CAPITULO V

### DE LAS INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES

**ARTICULO DECIMO TERCERO: DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL GERENTE:** Además de los que le señalen la Constitución y la ley, son deberes de los Miembros del Consejo Directivo y del Gerente, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, los Estatutos y Reglamentos de la entidad.
2. Desempeñar sus funciones con eficiencia, imparcialidad, transparencia, objetividad, economía y celeridad.
3. Guardar en reserva los asuntos que conozcan en razón de sus funciones y que por su naturaleza no deben divulgarse.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LOS IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, SANCIONES Y PROHIBICIONES.** El Gerente, el Presidente y los Miembros del Consejo Directivo están sometidos al Régimen de Impedimentos, Inhabilidades, Incompatibilidades, Sanciones y Prohibiciones establecidos en la Constitución Política y en la Ley, en especial de las previstas en el Decreto Ley 128 de 1976, La Ley 80 de 1993, La Ley 200 de 1995 y demás normas concordantes que las modifiquen, revoquen, aclaren o sustituyan.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

SECRETARÍA



0183

DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."*

## CAPITULO VI

### ORGANOS DE CONTROL

**ARTICULO DECIMO QUINTO: DEL CONTROL FISCAL:** La vigilancia de la gestión fiscal del Instituto corresponde a la Contraloría del Municipio de Ibagué o a la entidad que haga sus veces, conforme a la ley.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: DEL CONTROL INTERNO:** El Control Interno de INFIBAGUE será ejercido de conformidad con la Ley 87 de 1993, sus Decretos Reglamentarios y con arreglo a las demás disposiciones que la complementen, adicionen o modifiquen.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DEL CONTROL DISCIPLINARIO:** Con sujeción a las normas de la Ley 200 de 1995 y demás disposiciones que la adicionen, complementen o modifiquen, se ejercerá el Control Disciplinario, sin perjuicio del control preferente ejercido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD:** Por tratarse de una entidad descentralizada del orden municipal, categorizada como ESTABLECIMIENTO PUBLICO, los actos que sus órganos de dirección expidan, son actos administrativos, sometidos al control jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

**ARTICULO DECIMO NOVENO: DEL CONTROL CIUDADANO:** Conforme a la Constitución Política, el control ciudadano o popular, será ejercido por el representante de la comunidad que forma parte integrante del CONSEJO DIRECTIVO y por los organismos de control social y las ONGs.

-S FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL



0183.

DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGÜE INFIBAGÜE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IBAGÜE-ESPI-E.S.P."*

**ARTICULO VIGÉSIMO : DEL CONTROL POLÍTICO:** El Control político será ejercido por el Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Ibagüé, como máxima expresión de la soberanía local.

## CAPITULO VII

### REGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

**ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: DE LOS ACTOS:** Los Actos del Consejo Directivo de INFIBAGÜE, se denominarán Acuerdos y los del Gerente General, Resoluciones. Unos y otros se someterán a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DE LOS CONTRATOS:** Los Contratos que celebre INFIBAGÜE, se someterán a las reglas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal y en lo previsto en los presentes Estatutos, sin perjuicio de la adopción de su propio Estatuto Contractual por parte del Consejo Directivo.

## CAPITULO VIII

### REGIMEN DE PERSONAL Y DISCIPLINARIO

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: DEL PERSONAL:** Los servidores vinculados a INFIBAGÜE tienen el carácter de Empleados Públicos y por excepción, de conformidad con la Ley serán trabajadores oficiales quienes presten sus servicios en la construcción y el sostenimiento de obras públicas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La planta de personal de INFIBAGÜE será global y, en consecuencia el GERENTE podrá distribuir los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

3.ª COPIA TOMADA DE SU ORIGEN

EL SECRETARIO



01837

DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ INFIBAGUÉ Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ ESPI-E.S.P."**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de atender a las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del instituto, el GERENTE podrá crear y organizar, con carácter PERMANENTE O TRANSITORIO a su elección, GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO y en el acto de creación de los mismos o de cada uno de ellos, se asignarán las tareas, cometidos y funciones específicas que deberán cumplir, el término o plazo para ello y las responsabilidades y demás disposiciones necesarias para su cabal funcionamiento.

## CAPITULO IX

### DE LA FUSION

**ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: SUBROGACION.** De conformidad con la Ley, INFIBAGUÉ se subroga en todas las obligaciones, derechos y funciones de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué ESPI E.S.P.

**ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: PERSONAL.** El personal de la ESPI que opte por el derecho a la incorporación, será vinculado de conformidad con los respectivos perfiles a los cargos creados en la planta de personal que adopte el Consejo Directivo de INFIBAGUÉ.

## CAPITULO X

### REFORMA ESTATUTARIA

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO: REFORMAS.** Toda reforma al presente estatuto que implique cambio de la naturaleza jurídica y/o cambio total del objeto de INFIBAGUÉ, deberá ser aprobada o autorizada por el Concejo Municipal; las

79  
5 DEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EL SECRETARIO



0183.1

DECRETO No.  
( 23 ABR 2001 )

*"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."*

demás modificaciones serán adoptadas y aprobadas por el Consejo Directivo de INFIBAGUE con la mayoría simple de sus miembros.

## CAPITULO XI

### LIQUIDACION

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: LIQUIDACION.** En caso de liquidación de INFIBAGUE todo su patrimonio se transferirá al Municipio de Ibagué, con sujeción a las pautas y procedimientos establecidos en la Ley.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: TRANSFERENCIAS.** En desarrollo de su objeto social, toda transferencia de recursos de INFIBAGUE con respecto a cualquier entidad, estará condicionada al estudio previo de orden técnico, financiero y jurídico, a la existencia de garantía admisible y suficiente, y a la certeza de que no se pondrá en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO: DISPOSICION TRANSITORIA:** Autorízase la integración provisional del Consejo Directivo, para que a través de los miembros determinados en los literales a), b), y c) del artículo 7° de los presentes estatutos, adopte las medidas transitorias, necesarias y correspondientes, que le permitan a INFIBAGUE contar con la operatividad requerida, a efecto de desarrollar sus cometidos en forma inmediata. Lo anterior, sin perjuicio de que dichas actuaciones sean sometidas a la convalidación ulterior por parte del Consejo Directivo en pleno, una vez integrado, lo cual acontecerá en todo caso antes de quince días.

EN EL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EL SECRETARIO



0183.

DECRETO No.

( 23 ABR 2001 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL DENOMINADO INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE INFIBAGUE Y SE ORDENA SU FUSIÓN CON LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE IBAGUE- ESPI-E.S.P."

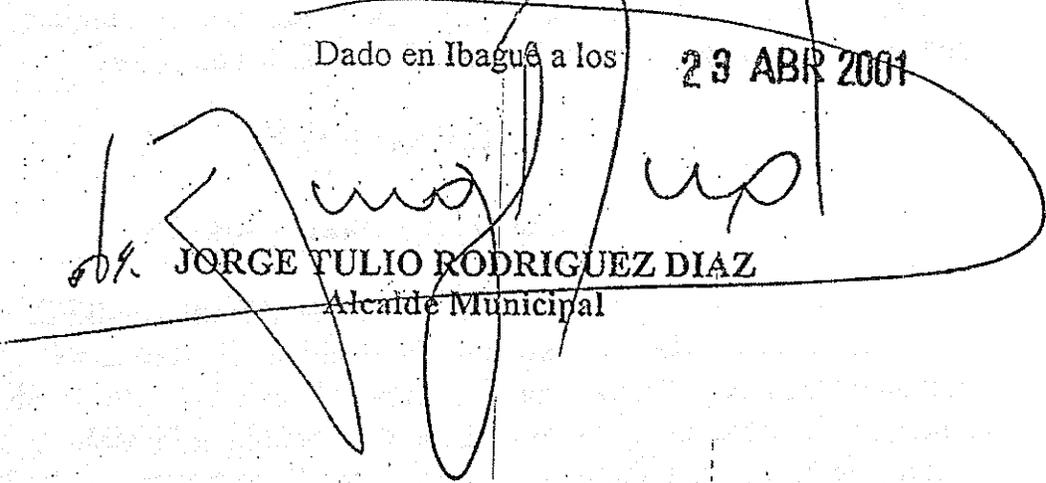
ARTICULO TRIGESIMO: VIGENCIA: El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

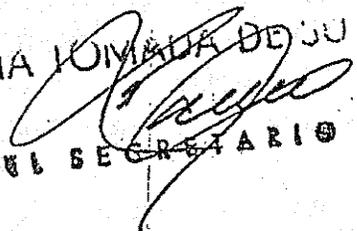
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué a los

23 ABR 2001

  
D. JORGE JULIO RODRIGUEZ DIAZ  
Alcalde Municipal

ES UN COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

  
EL SECRETARIO



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



Ibagué, Tolima, mayo de 2020

Doctora

**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

JUEZ QUINTA LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ, TOLIMA

E.

S.

D.

**Referencia:** Contestación de Tutela.

**Radicación:** 2020-00100-00.

**Accionante:** Jorge Enrique Herrera Baquero.

**Accionado:** Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y ARL Colmena Seguros.

**Vinculados:** Junta Regional De Calificación de Invalidez del Tolima y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFibagué.

**PAOLA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.630 de Ibagué, en mi calidad de Gerente General del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué- INFIBAGUE, en virtud del Decreto de nombramiento No. 1000-0011 del 01 de enero de 2020 y acta de posesión No. 16037 de la misma fecha, conforme al auto proferido por su honorable despacho del 20 de mayo de 2020, dentro del cual se vincula al Establecimiento Público que represento, procedo a continuación a pronunciarme sobre la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Enrique Herrera Baquero contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y ARL Colmena Seguros, por considerar conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso en el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

En ejercicio del derecho de defensa, me permito establecer la defensa técnica del establecimiento público que represento, de la siguiente manera:

Calle 60 con Cra. 5ª Edificio CAMI Norte Barrio La Floresta, Ibagué – Tolima

Teléfono: (8) 2746888 – (8) 2786888 - (8) 2747444 Fax: (8) 2746410

E-mail: [correspondencia@infibague.gov.co](mailto:correspondencia@infibague.gov.co) Página Web: [www.infibague.gov.co](http://www.infibague.gov.co)



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



## I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa manifiesto a su honorable despacho mi oposición a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante dentro de la tutela de la referencia. Ello en virtud que la misma es **IMPROCEDENTE** conforme a lo señalado por el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente lo dispuesto en por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Los mencionados argumentos jurídicos serán desarrollados dentro del acápite II del presente escrito: Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la defensa.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DEFENSA

La defensa técnica del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué, INFibagué, tendrá como fundamento jurídico: el análisis de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela. Ello con el objeto de establecer a través de argumentos fácticos y jurídicos la improcedencia de la acción constitucional incoada por el accionante.

### I. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO SUB EXAMINE.

La acción de tutela consagrada en el *artículo 86* de la *Constitución Política* y reglamentada por el *Decreto 2591 de 1991*, es un mecanismo de rango constitucional creado para la protección de los Derechos Fundamentales que han sido vulnerados bien por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular *-en los casos señalados por la ley*.

Si bien la referida acción de rango constitucional está encaminada a la protección de Derechos fundamentales, no basta con la sola configuración de ese presupuesto, sino que es estrictamente necesario que se reúnan unos requisitos mínimos para impetrar y acudir a la jurisdicción constitucional. Pues debe recordarse esta resulta procedente siempre y



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que dicho mecanismo no sea eficaz para la conjuración o mitigación de un perjuicio irremediable, salvo que sea interpuesta de manera *subsidiaria*, o bien sea para evitar un perjuicio irremediable.

Vale entonces advertir que que en el asunto de la referencia, la acción impetrada por el accionante no cumple con los requisitos o supuestos establecidos para incoar la acción de amparo constitucional. Lo anterior en razón a que:

Pretende el accionante a través del amparo constitucional revivir términos precluidos dentro del trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, puesto que, como se desprende de la narración de hechos del escrito tutelar, se ha adelantado el mencionado procedimiento administrativo ante las diferentes juntas de Calificación de Invalidez. Las cuales han expedido los correspondientes dictámenes conforme a lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014, *por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*.

Respecto de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, se relacionarán a continuación el principio de subsidiariedad, el principio de perjuicio irremediable y el de inmediatez, adecuándolos a la presente acción de tutela:

***"PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-***

*Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

En el caso concreto, aún cuando han sido agotados por el accionante las herramientas administrativas para la protección de sus derechos, ello no significa, *stricto sensu*, que le



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



faculte para interponer la acción de tutela como una instancia adicional a las ya expedidas en derecho. En este sentido, la subsidiariedad no se cumple dentro de la presente acción, puesto que, los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, encuentran su adecuación dentro de las normas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico colombiano.

Además del requisito previamente mencionado, se debe anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija al momento de señalar los elementos necesarios para la procedencia de la acción de amparo constitucional. Para ello, será preciso identificar los demás elementos sobre los cuales se estructura la acción de tutela, la cual fue establecida por parte del constituyente primario como un mecanismo en pro de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales, según lo comprendido en la constitución, los tratados internacionales y las leyes. Respecto a ello, la Honorable Corte Constitucional ha definido los siguientes:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige **la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional**. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona**. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

Lo anterior tiene por objeto definir **el principio de perjuicio irremediable**, como eje estructural de la acción de tutela. En este punto es válido anotar que, conforme a la relación de hechos expuestos dentro de la acción, no se acredita el perjuicio irremediable al cual está expuesto el accionante. Puesto que no argumenta fáctica y/o jurídicamente cuál es el daño al cual se encuentra expuesto respecto de la actuación de las diferentes



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



juntas de calificación de invalidez. Las afirmaciones realizadas por el tutelante sin que conste prueba de ello dentro del escrito tutelar, no soportan las pretensiones de la acción, si por el contrario de darle trámite a las pretensiones de la acción tutelar, desconocería el principio de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica que rigen las actuaciones administrativas.

En este mismo sentido, será preciso indicar que no se avizora dentro del escrito de tutela, elementos probatorios consistentes, precisos y directos que conlleven a la interpretación de un perjuicio irremediable que afecte bienes jurídicos de carácter fundamental, para el cual se requiera la intervención del juez de tutela. Esto significa, sin lugar a dudas, que la acción constitucional incoada por el tutelante, no está llamada a la prosperidad en cuanto carece objetivamente de la demostración de dicho presupuesto.

A pesar de lo dispuesto con anterioridad, procede la defensa técnica del Establecimiento Público a revisar lo concerniente al último de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, el cual se refiere al **principio de inmediatez**, el cual ha sido considerado por la Honorable Corte Constitucional, así:

*"Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si **bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.**"*

Aunado a lo anterior, en sentencia reciente proferida por la Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 2020, con magistrada ponente Cristina Pardo, la menciona corporación fue enfática al señalar el contenido del principio de inmediatez, así:

*"Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez **se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie***



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



***la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales”***

En el caso concreto se observa la falta de acreditación del mencionado requisito, en tanto que, afirma que dentro del trámite del proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, aún se encuentran pendientes actuaciones por parte de las juntas de calificación, tal como es la cita que el accionante afirma tenía programada para el 31 de marzo de 2020. Lo cual, incluso, significaría que aún no se ha estructurado, por acción u omisión, vulneración o conculcación de los derechos fundamentales del accionante.

## **INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD.**

Agotada la revisión de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, continua la defensa técnica del instituto a abordar la naturaleza de la acción de tutela como mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales. Para lo cual, será necesario revisar lo contenido dentro del artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1993, los cuales preceptúan que dicha acción procede, respecto de los derechos fundamentales, de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, ***"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad públicas o de los particulares"***.

Siendo la acción o la omisión elementos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo constitucional, solicito de manera respetuosa declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, dentro de la cual señaló:

***"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que***

Calle 60 con Cra. 5ª Edificio CAMI Norte Barrio La Floresta, Ibagué – Tolima  
Teléfono: (8) 2746888 – (8) 2786888 - (8) 2747444 Fax: (8) 2746410

E-mail: [correspondencia@infibague.gov.co](mailto:correspondencia@infibague.gov.co) Página Web: [www.infibague.gov.co](http://www.infibague.gov.co)



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



***la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)***  
*En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*

De lo anterior, se itera que dentro del trámite administrativo para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que se lleva ante la Junta Nacional, se encuentran procedimientos pendientes para finalizar dicho proceso. Lo que supone necesariamente, que ante ello, no ha habido vulneración de bienes jurídicos de carácter fundamental por parte de las accionadas. De lo anterior se deduce, necesariamente, que en la acción de la referencia no se satisface el presupuesto jurídico-lógico para su procedencia. Lo cual lleva a citar, nuevamente, lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en lo concerniente a estos presupuestos, según lo contenido en la sentencia T-130 de 2014, así:

*ya que si se permite que las personas **acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico**, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el petionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



Además, será necesario señalar, que no se desprende del acervo probatorio aportado por el tutelante, que se haya desconocido la integralidad dentro del trámite de la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. Además, la pretensión del tutelante persigue el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme a lo contenido en la Ley 100 de 1993, específicamente, lo dispuesto en el artículo artículo 20 de la Ley 100, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003.

De manera concreta, en cuanto se refiere al aseguramiento del riesgo de invalidez, dispuso el texto normativo lo siguiente:

**Artículo. 38. Estado de invalidez.** *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

Lo anterior será de fundamental relevancia a la hora de analizar la petición elevada por el accionante, puesto que se desprende de ello, que aún cuando el trámite administrativo se realice conforme a los requerimientos del escrito tutelar, la pérdida de la capacidad laboral de los orígenes diferentes que se ha dictaminado por parte de las diferentes juntas, la sumatoria de las mismas no alcanza la pretensión pensional que aspira el accionante. Así como es necesario tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1072 de 2015:

*"Artículo 2.2.5.1.50. Procedimiento aplicado para la calificación integral de la invalidez.*

*Las solicitudes que lleguen a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Nacional por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales o las Administradoras del Fondo de Pensiones, las Entidades Promotoras de Salud o las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Administradoras del Sistema General de Pensiones, deben contener la calificación integral para la invalidez de conformidad la sentencia C-425 de 2005 de la Honorable corte constitucional y su precedente jurisprudencial, esto mismo aplicará para el correspondiente dictamen por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez Regional o Nacional.*



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



Situación que no ha sido desconocida dentro del trámite de la actuación administrativa, lo que se lleva a reiterar la ausencia de vulneración de derechos de carácter fundamental al accionante.

### III. PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos previamente esbozados, así como el material probatorio y el precedente jurisprudencial mencionado y aportado, solicito respetuosamente a su despacho, no amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante. Por cuanto la acción de amparo constitucional carece de los elementos y requisitos *sine qua non* para su trámite y prosperidad establecidos dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

A lo que se suma, que las pretensiones del accionante carecen tanto de medios probatorios y de fundamento jurídico que soporten y demuestren la afectación de bienes jurídicos de carácter fundamental. Así como también, lo que pretende el accionante es un nuevo debate probatorio y jurídico respecto de la actuación administrativa dentro de la calificación de la pérdida de su capacidad laboral.

En mérito de los argumentos esbozados por esta defensa técnica, solicito de manera respetuosa se declare improcedente la acción incoada y en consecuencia se nieguen las pretensiones.

### IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a la honorable juez, se sirva a tener como pruebas las que reposan en el expediente, dentro del trámite administrativo de la pérdida de la capacidad laboral.



INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,  
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE  
IBAGUÉ - INFIBAGUÉ  
NIT: 890.700.755-5



Certificado No.  
SC-CER670239



Certificado No.  
SC-CER669742



Certificado No.  
SC-CER669744



## V. ANEXOS

- Documentos que acreditan mi calidad de gerente general.

## VI. NOTIFICACIONES

Cll. 60 Con Cra. 5ª Edif. Cami Norte B/ La Floresta en la ciudad de Ibagué, Tolima.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@infibague.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@infibague.gov.co).

Se suscribe con la mayor deferencia,

### ORIGINAL FIRMADO

---

**PAOLA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ**

Gerente General de INFibagué

C.C. No. 38.141.630 de Ibagué

## CONTESTACIÓN tutela rad. 2020-00100

notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@infibague.gov.co>

Vie 22/05/2020 4:47 PM

Para:

- Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibague <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Soportes Gerente General (3).pdf; Contestación tutela Pérdida de la capacidad laboral .pdf;

NOTIFICACIONESJUDICIALES@INFIBAGUE.GOV.CO appears similar to someone who previously sent you email, but may not be that person. [Learn why this could be a risk](#)

[Comentarios](#)

Respetado doctor,

Remito contestación de tutela del proceso de la referencia para su conocimiento y fin pertinente, en mi calidad de Gerente de INFIBAGUE.

Adjunto acredito mi calidad de gerente.

Atentamente,

Paola Andrea Alvarez Gonzalez  
Gerente General.

Bogotá D.C., 26 de Mayo de 2020.

Señores:

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Palacio de Justicia

Ibagué – Tolima

**REFERENCIA: Contestación de la Acción de Tutela 2020 - 0100**

**Radicado: GLPI Incidencia 28622**

**Paciente: Luis Enrique Herrera Baquero C.C. 93.397.593**

**Accionada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

**VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, actuando en mi condición de Abogado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de designación efectuada por el Ministerio de Protección Social, mediante Resolución 04726 del 12 de octubre de 2011.

En atención a la acción de tutela se informa que el señor Bernal Chavarro, cuenta con un expediente radicado en esta entidad remitido de la Junta Regional de Tolima, en esta entidad previo reparto interno entre las salas le correspondió la sala tercera de decisión, donde previo estudio de la historia clínica obrante en el expediente se presentó en audiencia privada que se llevó a cabo el 23 de Abril de 2020, en esta audiencia se resolvió el recurso de apelación se emitió el dictamen y se informó a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Revisado el trámite de calificación se encuentra que el recurso de apelación fue presentado por parte de ARL COLMENA, por inconformidad con la calificación emitida por parte de la Junta Regional, en esta entidad los miembros de la sala concluyeron lo siguiente:

**“ Analisis y conclusion:**

*Revisados los antecedentes obrantes al expediente, la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como la controversia presentada por la Administradora de Riesgos Laborales ARL Colmena y el (la) señor Luis Enrique, se encuentra que el presente caso se trata Herrera Baquero de paciente con Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha. Fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con PCL 8.70%, Origen: Accidente de Trabajo. Apela la ARL Colmena y el (la) paciente por desacuerdo con el porcentaje de PCL y fecha de estructuración asignados.*

*En relación con las deficiencias, de acuerdo con la historia clínica obrante al expediente y teniendo en cuenta que el paciente no fue convocado a valoración médica en junta nacional, por motivos de Salud pública, se encuentra hombre de 44 años de edad, de ocupación oficios varios, operario de guadaña desde el año 2015, con antecedente de accidente de trabajo de ocurrencia el 2 de marzo de 2016 con mecanismo de lesión contuso y rotacional por caída desde 60 centímetros sobre rodilla derecha del que se derivó lesión del ligamento cruzado anterior y del menisco medial, objeto de 2 intervenciones quirúrgicas. Evolución hacia la artrofibrosis. Caso en controversia con el porcentaje de menoscabo de la capacidad*

laboral, elevado por la ARL, ante dictamen de la junta regional, emitido en los siguientes términos:

*Revisado el expediente con el que contamos, no valorado el paciente, por razones de fuerza mayor, y sopesados los aspectos de la discordancia, no encontramos, ni se han aportado, argumentos médicos o pruebas paraclínicas que nos permitan modificar lo actuado por la junta regional cuyo dictamen valuamos como ajustado a la realidad funcional del paciente y a los preceptos de calificación contenidos en el decreto 1507 de 2014, en uno de los ítems que conforman la calificación: El de la Deficiencia.*

*En relación con el rol laboral y ocupacional se califican con base en la deficiencia dada por el médico ponente, con el Manual Único de Calificación de Invalidez y su escala de gravedad y con los documentos obrantes al expediente. De acuerdo con la deficiencia que presenta el paciente; y el impacto que ésta le genera a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo.*

*Consideramos que no le asiste razón al paciente en el punto relacionado con la fecha de estructuración de la merma, si se tienen en cuenta que ésta, no necesariamente debe coincidir con el inicio de los síntomas o con el diagnóstico clínico, sino con el momento en el cual y según concepto del médico tratante, se terminan las opciones de tratamiento y se definen las secuelas definitivas; lo anterior, al tenor de los contenidos del Decreto 1507 de 2014, que a define, así:*

*"...Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.*

*Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral...". En ese sentido, se elige la fecha en la que se le realiza la valoración de ortopedista, posterior a la segunda intervención quirúrgica, en la que define secuelas, el 15 de julio de 2019.*

*El origen no se modifica por no haber sido apelados por ninguna de las partes.*

## **CONCLUSIÓN**

*De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así:*

**CONFIRMAR, salvo por la fecha de estructuración de la merma, el dictamen No. 93397593-1134 de fecha 18/12/2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima:**

**Diagnóstico (s):**

**1. Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha**

**DEFICIENCIAS: 6.50%**

**TITULO II: 2.20%**

**PCL TOTAL: 8.70%**

**Fecha de Estructuración: 15/07/2019**

**ORIGEN: Accidente de Trabajo”**

Ahora bien, revisados los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela se evidencian que la pretensión está dirigida a que se proceda a calificar de manera integral las patologías y se unifique los porcentajes de calificación y en cuanto a esto es necesario aclarar al paciente que para que proceda la calificación integral debe cumplir con unos criterios establecidos.

Para realizar una calificación integral debe verificarse por parte del Medico Ponente **si al calificarse en forma conjunta todas las deficiencias causadas por enfermedad común y profesional, alcanzaría el 50%.**

El requerimiento fundamental que fijo la Corte Constitucional en su Sentencia C.425 de 2005 conocida como la jurisprudencia que sentó el criterio de “Calificación Integral” es que sumadas las patologías de Origen Común y Profesional el resultado sea mínimo del 50%.

**SOLAMENTE PUEDEN COMBINARSE UNAS Y OTRAS PATOLOGÍAS CUANDO EL PACIENTE RESULTA EFECTIVAMENTE INVALIDO.**

**“SENTENCIA C-425/05**

**Referencia: expediente D-5416**

*Demanda de inconstitucionalidad contra el Parágrafo 1° del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.*

*Actor: Ricardo Álvarez Cubillos*

**Magistrado ponente:**

**Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA**

**Bogotá, D. C., veintiséis ( 26 ) de abril de dos mil cinco (2005).**

**(...)**

**VI. CONSIDERACIONES**

**(...)**

**II. El Caso Concreto. Confrontación de la norma acusada con los postulados Constitucionales expuestos.**

*Se acusa de inconstitucional el parágrafo 1° del Artículo 1° de la ley 776 de 2002. En dicha disposición legal se establece que " La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador".*

*Con base en los razonamientos expuestos, esta Corporación declarará la constitucionalidad condicionada de la norma acusada, con base en los siguientes argumentos:*

*El artículo 1° de la ley 776 de 2002 determina:*

*“Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

*Así las cosas, el derecho a las prestaciones, en el sistema de riesgos profesionales, se desarrolla en tres escenarios: i. la muerte, ii. la incapacidad y iii. La invalidez...*

***ii. La Incapacidad en el Sistema de Riesgos Profesionales.***

*De un lado, en el sistema general de riesgos profesionales, se establece el trato de la incapacidad del afiliado de la siguiente manera:*

*"*

*( ... )*

*ARTICULO 2° INCAPACIDAD TEMPORAL. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.*

*( ... )*

*ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.*

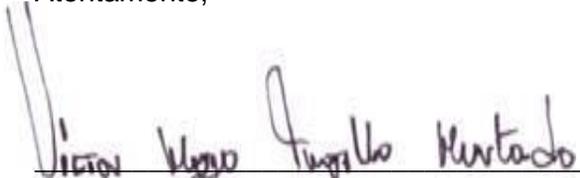
Es completamente claro entonces que para la Corte Constitucional será válido sumar y calificar integralmente condiciones clínicas comunes con profesionales, **SOLAMENTE SI LA PERSONA ES MATERIALMENTE INVÁLIDA**, es decir, si de realizar dicha operación se concluye que el paciente alcanza o supera el 50% de Pérdida de Capacidad Laboral.

Para el momento de la calificación, se estaba resolviendo el recurso de apelación presentado por parte de ARL COLMENA, y calificando el diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamiento cruzado, no tenemos conocimientos de nuevos diagnósticos, así que no es posible acceder a la pretensión.

Por lo manifestado anteriormente solicito al despacho denegar por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolvió la controversia, de acuerdo con la normatividad vigente teniendo en cuenta cada uno de los parámetros establecido y de la documentación aportada en ese momento.

No siendo otro el motivo de esta comunicación me suscribo.

Atentamente,



**VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**  
**Abogado Sala de Decisión Número Tres**  
**Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

## Tutela - Luis Enrique Herrera Baquero

Ana Paola Jimenez Forero <ana.forero@juntanacional.com>

Mié 27/05/2020 2:44 PM

Para:

- Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibaguè <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (228 KB)

Tutela Calificación Integral - Luis Enrique Herrera Baquero .pdf;

Buenas tardes, remito contestación a la acción de Tutela 2020 -0100

Tutelante: Luis Enrique Herrera Baquero C.C. 93397593

Se adjunta documento.

Quedo atenta al acuso de recibido.

**Ana Paola Jimenez Forero**  
**Auxiliar Jurídico**  
[ana.forero@juntanacional.com](mailto:ana.forero@juntanacional.com)  
Tel. (+571) 744 0737 Ext. 000  
Av Park Way - Diag. 36 Bis # 20 - 74  
Barrio La Soledad  
Bogotá D.C. – Colombia  
[www.juntanacional.com](http://www.juntanacional.com)

La información contenida en este correo es de carácter confidencial para el uso exclusivo del destinatario. Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al receptor, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro uso, salvo autorización previa y por escrito de la parte emisora. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar el correo y reportarlo a [tecnologia@juntanacional.com](mailto:tecnologia@juntanacional.com). De acuerdo con la LEPD, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, siendo la finalidad de la base de datos, la gestión administrativa de la entidad y él envió de comunicaciones administrativas sobre nuestros servicios.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)  
Ref: Acción de Tutela. Rad. 2020-00100-00

Con el objeto de resolver el trámite de la presente, advierte este despacho judicial que es importante vincular una nueva accionada, teniendo en cuenta que el actor se encuentra afiliado a la E.P.S. Famisanar, razón por la cual con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, se

**RESUELVE:**

1. Se ordena VINCULAR al trámite de la presente en calidad de accionada a la E.P.S. Famisanar. Para tal fin se le concede el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 606  
Mayo 28 de 2020

## URGENTE TUTELA

Señores FAMISANAR E.P.S.  
[servicioalcliente@famisanar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisanar.com.co)

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle que este juzgado mediante auto del 28 de mayo del presente año, lo VINCULÓ a la presente Acción de tutela de la referencia, y en cumplimiento de lo allí ordenado, se le corre traslado de la misma a esa entidad por el termino de un (1) días hábil contados a partir del día siguiente al recibido de esta comunicación para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente le comunico que dentro del término antes indicado deberá allegar un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad del juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

Se anexa copia de la solicitud de tutela.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T  
SRIO

## Vinculación tutela. Exp. 2020-00100 Luis Barrera

Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibaguè <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/05/2020 5:11 PM

Para:

- Laura Hernandez Lara <servicioalcliente@famisanar.com.co>

4 archivos adjuntos

Oficio 606. Famisanar. Exp. 2020-00100.pdf; Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera.pdf; Tutela1-fusionado.pdf; Vincular tutela. Rad. 2020-100.pdf;

Buenas tardes. Remito auto por medio del cual se ordena vincular a Famisanar E.P.S. al trámite de la acción de tutela con radicación 2020-00100-00 de Luis Enrique Barrera Hernández contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. Se les concede el término de un (1) día para pronunciarse al respecto. Cordialmente, Giovanny Acosta Torres, Secretario

**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÈ**

**Palacio de Justicia, Oficina 703. Ibaguè, Tolima**

✉: [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎: (098) 2619451

**Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.**

Bogotá D.C, 27 de Enero de 2020



Señores:

**INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO**

Contacto: ANGELICA CARVAJAL

Dir: CARRERA 5 CON CALLE 6 EDIFICIO CAN NORTE

Tel: 2747444

IBAGUE - TOLIMA

93397593-4165446

**Asunto:** Derecho de petición, Solicitud de documentos para calificación de origen presunta enfermedad laboral de LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO CC 93397593

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta, EPS FAMISANAR se permite solicitarle los documentos necesarios para adelantar el proceso de calificación de origen en primera oportunidad de la(s) siguientes patología(s) según la legislación vigente en riesgos laborales (Ley 100 de 1993, Decreto Ley 1295 de 1994 y Ley 1562 de 2012).

H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL  
F339 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO

En consecuencia, agradecemos que en cumplimiento a una de sus obligaciones como empleador, allegue en forma completa e íntegra y **dentro del término de diez (10) días hábiles** (arts. 23 C.P. y 14 del C.P.A.C.A.), los documentos que se enuncian a continuación, según la exigencia planteada en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013:

1. FUREL
2. EVALUACIONES MÉDICAS OCUPACIONALES DE INGRESO, PERIÓDICAS O DE EGRESO
3. ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ENFASIS PSICOSOCIAL Y EN RUIDO
4. CERTIFICADO DE CARGOS Y FUNCIONES REALIZADAS POR EL TRABAJADOR
5. MATRIZ DE RIESGO O PANORAMA DE FACTORES DE RIESGO
6. AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA HISTORIA CLÍNICA (A cargo del trabajador)
7. PARACLINICOS (A cargo del trabajador)
8. COPIA ÚLTIMA PLANILLA DE PAGO PILA (A cargo del trabajador)

Estos documentos deben ser remitidos a la **calle 78 # 13A 07** en la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico [famisanar@medicinalaboral.co](mailto:famisanar@medicinalaboral.co).

Una vez se cuente con la totalidad de los documentos, iniciaremos el estudio del origen del citado evento.



**Departamento Medicina Laboral  
Convenio EPS FAMISANAR**

Folios: 2

CC: **AFILIADO** LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO Dir: CALLE 20 SUR N. 23 - 199 BARRIO MIRAMAR Teléfono: NO TIENE - 3208444415 IBAGUE - TOLIMA

Bogotá D.C., \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_

Señores:

**DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL**  
**CONVENIO EPS FAMISANAR**  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: Autorización de entrega y uso de la información contenida en la historia clínica**

Respetados señores:

De manera atenta dejo constancia que el Departamento de Medicina Laboral del Convenio EPS FAMISANAR, inicio el estudio de origen por posible enfermedad laboral o realizó la respectiva calificación.

Por lo anterior, YO **LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO** identificado(a) con **CC** número **93397593** de \_\_\_\_\_, autorizo el uso de la información contenida en la historia clínica conforme a la Ley 23 de 1981, Resolución 1995 de 1999, Resolución 2569 de 1999, Ley 19 de 2012 a fin de aclarar de antecedentes médicos que originaron la enfermedad.

Teléfono \_\_\_\_\_ Celular \_\_\_\_\_ Email \_\_\_\_\_

Dirección del afiliado (registrar el barrio y cualquier otra indicación que considere pertinente):

\_\_\_\_\_

Administradora de Fondo de Pensiones.

\_\_\_\_\_

#### **INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR**

Administradora de Riesgos Laboral: \_\_\_\_\_

Dirección Actualizada:

\_\_\_\_\_

Teléfono

Email

\_\_\_\_\_

Persona de contacto (Responsable RRHH o Salud Ocupacional)

\_\_\_\_\_

Cordialmente,

\_\_\_\_\_

**CC Nro:**

120 - TUT 53360

Bogotá D.C., junio 1 de 2020

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
J05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA N° 2020-00100-00  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HERRERA  
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
VINCULADO: FAMISANAR EPS y Otros.

ANGELICA MARIA COVALEDA SANDOVAL, actuando en calidad de Directora de la oficina de la Zona Centro de EPS FAMISANAR SAS y como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido por su Despacho a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

#### CASO CONCRETO

El accionante solicita mediante la presente acción de tutela que se ordene:

**Tutele mis derechos al *debido proceso en el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez, a la vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social* que se ha vulnerado por parte de las entidades responsables de la**

**calificación de la PCL y ocupacional al no realizar una valoración integral de mis patologías y al pretender emitir dos porcentajes de manera separada, teniendo en cuenta que solo debe ser uno, puesto que sería inocuo tener una indemnización por incapacidad permanente parcial si con la acumulación de porcentajes podría llegar a obtener la pensión de invalidez teniendo en cuenta todas las patologías.**

- 2. Ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez unificar los porcentajes y por lo tanto emitir un dictamen con base en una valoración integral de todas mis patologías y en el cual se especifique una calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas.**

En virtud de lo manifestado en el escrito tutelar, es preciso indicar que en ningún momento se refiere a negación de servicios de salud o actuación alguna por parte de FAMISANAR EPS; por lo que me permito ejercer mi derecho a la contradicción y a la defensa de la siguiente manera:

El Señor LUIS ENRIQUE HERRERA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 93397593, se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen contributivo. Tal y como se muestra a continuación:

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres		Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado
HERRERA	BAQUERO	LUIS ENRIQUE		11/11/1975	Cotizante
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CALLE 20 SUR 23 199		2604094	TOLIMA	IBAGUE	
Celular	3208444415	Correo electrónico	LUK4H@HOTMAIL.COM		
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO					
F.Radicación	F.Rad R1	F.afiliación	F.Retiro	Estado	Causal Retiro
20/05/2013	00/00/0000	20/06/2013	00/00/0000	ACTIVO	
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
108	0	0	108	NINGUNA	
RÉGIMEN:	Contributivo	Categoría	A		

Me permito informar, que el usuario adelanta proceso de calificación de sus patologías de: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, NO ESPECIFICADO, por lo anterior se envió carta a de solicitud de documentos a la empresa INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO, es de aclarar que a la fecha la empresa no nos ha arrimado la documentación solicitada.

Ahora bien, se tiene que de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 la calificación de la pérdida de la Capacidad laboral le corresponde a COLPENSIONES, a las ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las EPS, así:

*“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales — ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.*

Es preciso informar, que no existe una amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto de la Entidad que represento, puesto que los hechos que han generado la misma no corresponden a actos u omisiones por parte de EPS FAMISANAR SAS.

Por lo anterior, frente a las pretensiones del accionante, manifiesto que NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A EPS FAMISANAR SAS., toda vez, lo solicitado, no son hechos atribuibles a la EPS, demostrándose que ni por acción u omisión se ha violentado derecho fundamental alguno de la accionante. Así mismo, considérese que el usuario cuenta con pleno goce de derechos y acceso a todos los servicios de salud que requiere, por encontrarse con afiliación activa con nuestra entidad.

Finalmente, solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que no se cumpliera el requisito legal de legitimación en la causa por pasiva frente a EPS Famisanar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se fijaron los parámetros y/o requisitos para que se configure la legitimidad por pasiva en la acción de tutela. Así mismo, mediante Auto 257 de 2006, la Corte Constitucional, ha desarrollado lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva, en el siguiente sentido:

*"Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo[2] que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados[3], destacando a la vez que su adecuada integración*

*persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional. " (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, es necesario reiterar que las pretensiones de acción de tutela no son competencia de Famisanar EPS.

## 2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A UN DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE FAMISANAR EPS

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela, como medio para reclamar ante el Juez la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por lo anterior, es presupuesto básico y esencial de su procedencia LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.

En relación con el derecho a la salud, la Corte Constitucional en numerosas ocasiones ha hecho claridad sobre su protección constitucional, distinguiendo dos connotaciones: En primer lugar, cuando adquiere el rango de derecho fundamental por estar en riesgo el derecho a la vida u otro derecho fundamental, siendo por ende susceptible de amparo a través de la tutela; o por el contrario, si no está en conexidad con otros derechos, adquiere el carácter de prestacional y puede ser exigible a través de otros medios judiciales de defensa, diferentes a la tutela.

De esta forma, se puede deducir que la acción de tutela es procedente siempre y cuando se ampare la salud como derecho fundamental. Si no se cumple este requisito, la tutela es improcedente, por cuanto no se estaría solicitando el amparo de un derecho fundamental sino de naturaleza prestacional.

Con base a lo anterior, se debe analizar si los actos realizados por FAMISANAR E.P.S., amenaza o vulnera algún derecho fundamental del accionante, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley.

### ANEXO

- Las mencionadas en el presente escrito.

### PETICIÓN

1. Solicito muy respetuosamente que se declare la inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva frente a EPS FAMISANAR atendiendo a los argumentos previamente expuestos.
2. En consideración a lo brevemente expuesto, solicito a su señoría, SE DESVINCULE de la presente acción de tutela a FAMISANAR EPS, toda vez que como se sustentó anteriormente, esta entidad no ha sido causante de violación de derecho fundamental alguno.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 22 No. 168 -84, teléfono 6500200 ext. 365.

Muchas Gracias

Cordialmente,



**ANGELICA MARIA COVALEDA SANDOVAL**

*Directora de la oficina de la Zona Centro*

**EPS FAMISANAR SAS**

Proyectó: jhon J Vega

Rad.53360

## **RESPUESTA TUTELA 53360 LUIS ENRIQUE HERRERA TUTELA N° 2020-00100-00**

Mery Ibarra Ortiz <mibarra@famisanar.com.co>

Lun 1/06/2020 2:15 PM

Para:

- Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibague <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Angelica Maria Covalada Sandoval <acovalada@famisanar.com.co>;
- John Jairo Vega Pena <jvegap@famisanar.com.co>;
- Abogados Tutelas <atutelas@famisanar.com.co>;
- Seguimiento Tutelas <seguimientoatutelas@famisanar.com.co>;
- Angelica Maria Trujillo Cardona <atrujillo@famisanar.com.co>;
- Gabriel Andres Vargas Flor <gvargas@famisanar.com.co>

2 archivos adjuntos (300 KB)

tutela 53360 carta ss de documentos.pdf; TUT 53360 LUIS ENRIQUE HERRERA FALTA DE LEGITIMACIÓN - CALIFICACIÓN PCL.pdf;

120 - TUT 53360

Bogotá D.C., junio 1 de 2020

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
J05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

Cordial saludo,

De manera respetuosa adjunto:

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA N° 2020-00100-00  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HERRERA  
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS  
VINCULADO: FAMISANAR EPS y Otros.

Favor confirmar recibido.

**Observación: comunicaciones de juzgado pueden ser enviadas al correo:  
notificaciones@famisanar.com.co**

Atentamente,





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, junio primero (1) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Luis Enrique Herrera Baquero contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. Rad. 2020-00100-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el accionante se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la A.R.L. Colmena Seguros. Mediante auto de admisión se ordenó vincular como parte accionada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ.

**PRETENSIONES:**

Ordenar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez unificar los porcentajes de pérdida de capacidad laboral por riesgo común y laboral, y por lo tanto emitir un dictamen con base en una valoración integral de todas las patologías del actor, en el cual se especifique una calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1.- El actor manifiesta que se encuentra vinculado al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, mediante Resolución de Gerencia No. 033 del 22 de enero de 2015, en principio en el cargo de Operario de Guadaña Supernumerario - desde el 28 de enero de 2015- y posteriormente mediante Resolución de Gerencia No. 344 del 30 de marzo de 2016, en el cargo de Auxiliar de Parques y Zonas Verdes, Supernumerario por reubicación, desde el 1º de abril de 2016.

2.- El día 2 de marzo de 2016, durante la jornada laboral sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado a la ARL Colmena Seguros.

3.- Como consecuencia del accidente laboral le es diagnosticada una *“ruptura de ligamento cruzado anterior de rodilla anterior”*, con indicación de manejo quirúrgico, siendo incluido el día 7 de junio de 2016 en el Programa de Rehabilitación Integral Colmena (PRIC).

4.- Afirma el actor que las entidades del sistema de seguridad social a las que está afiliado cubrieron las prestaciones asistenciales de tratamiento y rehabilitación, puesto que fue operado de la rodilla derecha el día 17 de junio de 2016 e inició las terapias ortopédicas indicadas.

5.- La ARL Colmena mediante dictamen No. 2522873-1 de fecha 29 de julio de 2017 calificó al actor con PCL de 0.00% con diagnóstico *“esguinces y torceduras en ligamento cruzado (anterior) (posterior) de rodilla anterior”* de origen laboral y fecha de estructuración, el 31 de octubre de 2016. Frente a este dictamen, refiere el señor Herrera que presentó su inconformidad, dado que, después de la cirugía su situación no mejoró sino que por el contrario empeoró.

6.- Manifiesta el señor Herrera que a la par de este proceso, empezó a tener deficiencias en otros ámbitos de su salud, presentando crisis emocionales y delirios de persecución, lo cual lo llevó a acudir a atención por psicología y psiquiatría, habiendo tenido en varias ocasiones intentos de suicidio como consecuencia de

acoso laboral. Además afirma que su esposa falleció tras homicidio por parte de grupos armados ilegales.

**7.-** Señala el actor que posterior al accidente de trabajo empezó a presentar dolor a nivel lumbar, y como consecuencia de ello, le diagnosticaron *“trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”*.

**8.-** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima con el fin de dirimir la controversia suscitada con la ARL Colmena con relación al porcentaje de PCL dado por ésta, mediante dictamen No. 93397593-1134 de 18 de diciembre de 2017 le califica su patología *“esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha”*, con un porcentaje de PCL de 8.70% de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 31 de octubre de 2016. Frente a este dictamen el actor interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

**9.-** Indica el actor que acudió ante Colpensiones para que le hiciera una revisión por parte de la Junta Médica Interdisciplinaria, de la cual se emitió dictamen NO. DML-4689 de 23 de agosto de 2018, en la cual se califican sus patologías con diagnóstico *“trastorno depresivo recurrente, episodio grave presente sin síntomas psicóticos”* y *“trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”*, con un porcentaje de PCL del 30.6% de origen común y fecha de estructuración 2 de mayo de 2018. Frente a este dictamen igualmente manifestó su desacuerdo.

**10.-** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en primera instancia, mediante dictamen No. 93397593-106-1 de fecha 27 de marzo de 2019, decide confirmar la decisión emitida en el dictamen NO. 93397593-1134 de 18 de diciembre de 2017, respecto de la patología *“esguinces y torceduras que comprometen ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha”* de origen accidente de trabajo. Por lo anterior, se remite el dictamen para dirimir la controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**11.-** Afirma el actor que con respecto al otro expediente, se calificaron en primera instancia sus patologías como *“trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”* y *“trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos”* mediante dictamen No. 93397593-294-1 de fecha 27 de junio de 2019,

emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, la cual, determinó un porcentaje de PCL del 38.9% de origen común y con fecha de estructuración el día 02 de mayo de 2018, frente a este dictamen el actor interpuso recurso de apelación.

**12.-** Sostiene Luis Herrera que el último dictamen fue el número 93397593 – 6321, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la fecha 23 de abril de 2020, en la que se califica su patología *“esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha”*, con un porcentaje de PCL del 8.70% de origen laboral, en el cual se modifica la fecha de estructuración al día 18 de diciembre de 2017 y del cual fue notificado el día 28 de abril de 2020.

**13.-** Esta última valoración fue realizada únicamente con base en la historia clínica obrante dentro del expediente remitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y otros documentos nuevos que el actor envió vía correo electrónico, aunque algunos no se evidencien en el acápite de conceptos médicos del mismo. Lo anterior debido a que el accionante tenía agendada cita para el día 31 de marzo de 2020 y como consecuencia de la emergencia sanitaria no pudo llevarse a cabo.

**14.-** El actor refiere que presentó dos solicitudes ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por medio de correo electrónico, donde pidió que le informaran sobre la posibilidad de allegar el otro expediente para que se le realizara una valoración integral de sus patologías. La primera fue enviada el día 6 de abril de 2020 pero nunca fue respondida y la segunda remitida el 28 de abril del año en curso, a lo cual se le respondió que *“La JNCI no puede pronunciarse por otra patología diferente por la cual fue apelado, cada caso se resuelve según corresponda”* y *“para solicitar una calificación integral debe hacerlo ante la entidad remitente”*.

**15.-** Afirma el actor que en las inconformidades presentadas tanto ante la AFP y la ARL, así como en los recursos interpuestos contra los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, solicitó se le realizara una valoración integral de su salud, lo cual no fue atendido por ninguna de éstas.

**16.-** A la fecha de interposición de la tutela lleva 1020 días incapacitado. Igualmente agrega que es víctima del conflicto armado por lo que es un sujeto de especial protección constitucional.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de mayo de 2020 (página 13), y se notificó a la parte accionada y vinculada (página 21).

Mediante auto del 28 de mayo de 2020, se dispuso vincular como accionada a la E.P.S. del actor, Famisanar (página 124), notificándosele en debida forma (páginas 125 y 126).

### **CONTESTACIÓN:**

La ARL Colmena efectuó contestación a la presente (páginas 22 a 77) por intermedio de apoderado general, quien solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto aduce que dicha aseguradora no afectó los derechos del accionante, dado que ha cumplido la normatividad que regula el sistema general de seguridad social integral y en particular las que regulan los riesgos laborales (página 76).

Colmena Seguros refiere que fue notificada de un accidente de trabajo que el actor sufrió el 2 de marzo de 2016, asumiendo el tratamiento y la rehabilitación de las lesiones sufridas, con lo que cumplió a cabalidad las obligaciones que legalmente le competen. Así, sostiene que *“El 29 de julio de 2017 colmena Seguros calificó pérdida de capacidad laboral del Accionante, por el diagnóstico del esguince de rodilla, sufrido en el evento laboral narrado anteriormente. El resultado de la calificación fue del 0% de pérdida de capacidad laboral. No conforme el Accionante interpuso un recurso a la calificación emitida por esta ARL, hasta que la Junta Nacional de Calificación determinó que como consecuencia del mismo diagnóstico (esguince de rodilla), el Accionante tiene una pérdida de capacidad laboral del 8,7%”.* (Página 72).

Por lo tanto, por causa del evento laboral reclamado ante dicha ARL, Colmena seguros afirma haber brindado el tratamiento y la rehabilitación correspondiente al actor, calificando su pérdida de capacidad laboral, ante lo cual el actor manifestó su inconformidad por lo que las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez calificaron su PCL en 8.7%.

Ahora bien, según Colmena Seguros la solicitud de calificación de invalidez del accionante es posterior al inicio del análisis de pérdida de capacidad laboral por causa del accidente laboral del 2 de marzo de 2016, razón por la cual la evaluación *“integral de la pérdida de capacidad laboral del Accionante debe ser llevada a cabo por el sistema general en salud (no el de riesgos laborales), o sea, su EPS”*. (Página 74).

Igualmente, la Gerente General del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUÉ, Paola Andrea Álvarez González, describió el traslado conforme documentación vista de páginas 79 a 116. Así, sostiene que la acción impetrada por el señor Herrera no cumple con los requisitos establecidos para invocar este amparo constitucional, habida cuenta que no cumple con el principio de subsidiariedad e inmediatez, además de no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable (página 109).

Así entonces, afirma la gerente de INFIBAGUÉ que *“la subsidiariedad no se cumple dentro de la presente acción, puesto que, los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, encuentran su adecuación dentro de las normas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico colombiano”*. (Página 110). Igualmente, sostiene que *“conforme a la relación de hechos expuestos dentro de la acción, no se acredita el perjuicio irremediable al cual está expuesto el accionante. Puesto que no se argumenta fáctica y/o jurídicamente cuál es el daño al cual se encuentra expuesto respecto de la actuación de las diferentes juntas de calificación de invalidez”*. (Páginas 110 y 111). En cuanto a la inmediatez alega que *“dentro del trámite del proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, aún se encuentran pendientes actuaciones por parte de las juntas de calificación, tal como es la cita que el accionante afirma tenía programada para el 31 de marzo de 2020. Lo cual, incluso, significaría que aún no se ha estructurado, por acción u omisión, vulneración de los derechos fundamentales del accionante”*. (Página 112).

De otra parte, la gerente de Infibagué pone de presente que se encuentra en trámite la actuación administrativa de calificación de la pérdida de capacidad laboral que se lleva ante la Junta Nacional, la cual se encuentra pendiente de su finalización, *“Lo que supone necesariamente, que ante ello, no ha habido vulneración de bienes jurídicos de carácter fundamental por parte de las accionadas”*. (Página 113). Agrega que *“no se desprende del acervo probatorio aportado por el tutelante, que haya desconocido la integralidad dentro del trámite de la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. Además, la pretensión del tutelante persigue el reconocimiento de la pensión de invalidez”* y que la *“pérdida de la capacidad laboral de los orígenes diferentes que se han dictaminado por parte las diferentes juntas, la sumatoria de las mismas no alcanza la pretensión pensional que aspira el accionante”*. (Página 114).

Por razón de lo anterior, INFIBAGUÉ solicita se declare improcedente la acción incoada y en consecuencia denegar las pretensiones (Página 115).

Así mismo, la Junta Nacional de calificación de Invalidez efectuó contestación por intermedio de Víctor Hugo Trujillo Hurtado, abogado de la Sala de Decisión Número 3 de dicha entidad (Páginas 118 a 123). Así entonces, dicha entidad aduce que cuenta con un expediente *“remitido de la Junta Regional de Tolima, donde previo estudio de la historia clínica obrante en el expediente se presentó en audiencia privada que se llevó a cabo el 23 de Abril de 2020, en esta audiencia se resolvió el recurso de apelación se emitió el dictamen y se informó a las partes conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 (...). CONCLUSIÓN De acuerdo con las consideraciones consignadas en el análisis, la sala tres de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, propone resolver el recurso de apelación así: CONFIRMAR, salvo por la fecha de estructuración de la merma, el dictamen No. 93397593 de fecha 18/12/2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima: Diagnóstico (s): 1. Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha. DEFICIENCIAS: 6.50% TITULO II: 2.20% PLC TOTAL: 8.70%. Fecha de Estructuración: 15/07/2019. ORIGEN: Accidente de Trabajo”*. (Páginas 118 y 120).

De igual modo, sostiene la Junta Nacional que *“revisados los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela se evidencian que la pretensión está dirigida a que se proceda a calificar de manera integral las patologías y se unifique los porcentajes de calificación y en cuanto a esto es necesario aclarar al paciente que para que proceda la calificación integral debe cumplir con unos criterios establecidos. Para realizar una calificación integral debe verificarse por parte del Médico Ponente si al calificarse en forma conjunta todas las deficiencias causadas por enfermedad común y profesional, alcanzaría el 50%”*. (Página 120). Así las cosas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez argumenta que *“para la Corte Constitucional será válido sumar y calificar integralmente condiciones clínicas comunes con profesionales, SOLAMENTE SI LA PERSONA ES MATERIALMENTE INVÁLIDA, es decir, si de realizar dicha operación se concluye que el paciente alcanza o supera el 50% de Pérdida de Capacidad Laboral. Para el momento de la calificación, se estaba resolviendo el recurso de apelación presentado por parte de ARL COLMENA, y calificando el diagnostico esguinces y torceduras que comprometen el ligamiento cruzado, no tenemos conocimientos de nuevos diagnósticos, así que no es posible acceder a la pretensión”*. (Página 121).

En virtud de lo anterior, la Junta solicita denegar por improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que *“resolvió la controversia, de acuerdo con la normatividad vigente teniendo en cuenta cada uno de los parámetros establecidos y de la documentación aportada en ese momento”*. (Página 122).

Del mismo modo, la vinculada en calidad de accionada, Famisar E.P.S. efectuó contestación<sup>1</sup> por medio de la cual señala que *“no existe una amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto de la Entidad que represento, puesto que los hechos que han generado la misma no corresponden a actos u omisiones por parte de EPS FAMISANAR SAS”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> páginas 127 a 134. Archivo PDF “Tutela Rad. 2020-00100. Luis Herrera contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Debido Proceso”

<sup>2</sup> Página 130. Archivo PDF “Tutela Rad. 2020-00100. Luis Herrera contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Debido Proceso”

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor Luis Herrera por causa de las calificaciones de pérdida de capacidad laboral realizadas?

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DICTÁMENES PROFERIDOS POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN**

La Corte Constitucional ha establecido los requisitos bajo los cuales la acción de tutela resulta procedente contra dictámenes emitidos por las juntas de calificación, regla jurisprudencial que ha sido sintetizada de la siguiente manera en la sentencia T-0006 de 2013:

*“La acción de tutela procede de forma excepcional contra los dictámenes proferidos por la Juntas de Calificación de Invalidez cuando: (i) el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, lo cual deberá ser analizado por el juez de tutela atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante; y (ii) procederá como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, sea necesaria la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en el evento que no exista indicio de que se omitió la valoración de la historia clínica, los exámenes clínicos y la práctica del examen diagnóstico, no hay lugar a que el juez*

*constitucional declare la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia que ordene una nueva revisión de la fecha de estructuración”.*

En efecto, conforme la jurisprudencia constitucional como regla general la acción constitucional es improcedente y subsidiaria en cuanto se controviertan los dictámenes expedidos por las Juntas de Calificación de Invalidez. No obstante lo anterior, este principio general admite excepciones cuando se cumplen los requisitos previstos jurisprudencialmente: *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando exista otro medio de defensa judicial mediante el cual se pueda proteger los derechos del demandante, la acción tuitiva es improcedente y, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2463 de 2011, el juez ordinario laboral es el competente para conocer acerca de las controversias que se susciten sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, esta Corporación ha determinado que existen ciertos casos en los cuales la acción constitucional prospera sin aplicar de manera estricta el principio de subsidiaridad. Los eventos excepcionados corresponden a: (i) las situaciones en las cuales se evidencia el riesgo de un perjuicio irremediable o (ii) que el mecanismo existente, en este caso el proceso ordinario laboral, no resulta idóneo ni eficaz para dirimir el conflicto. Así las cosas, esta Corte ha establecido que frente a las personas que padecen un estado de debilidad manifiesta, como aquellas que sufren una invalidez laboral, se impone una urgente protección de sus garantías fundamentales, pues no cuentan con la posibilidad de acceder a una oferta laboral u otros medios económicos que le permitan garantizar su subsistencia en condiciones dignas. Además, ha advertido que los procedimientos ante la jurisdicción ordinaria laboral implican gastos que el actor no puede sufragar y toma tiempo que prolonga la afectación de los derechos. En razón de lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte concluyó que la tutela, en estos casos, podía proceder, aun como mecanismo definitivo, cuando el medio judicial previsto para dirimir estas controversias no resulte idóneo o eficaz, situación que el juez constitucional debe determinar en cada situación que ventile”.* (Sentencia T-876 de 2013).

Así mismo, el Tribunal Constitucional colombiano ha previsto las reglas básicas que deben seguir las Juntas de Calificación de Invalidez en el trámite de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, para el respeto del debido proceso. Así, verbi gratia, en la sentencia T-713 de 2014, se sentó jurisprudencia al respecto, de la

siguiente manera: *“Esta Corporación ha establecido cuatro (4) reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos: i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral”.*

## **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

La Corte Constitucional ha puesto de presente la importancia de la determinación del origen de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto constituye un aspecto trascendental con el objeto de determinar cuál es la entidad responsable de asumir las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador. Ciertamente, el tribunal constitucional colombiano ha sostenido que *“La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”.* (Sentencia T-056 de 2014).

## **VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL**

La Corte Constitucional ha establecido el principio según el cual las entidades competentes deberán realizar una valoración integral que comprenda tanto los factores de origen común los de origen profesional, tema el cual fue desarrollado en la sentencia C-425 de 2005. Así, el Tribunal Constitucional colombiano examinó la integralidad en la calificación de la PCL en la sentencia T-511 de 2011 de la siguiente manera:

*“En la Sentencia C-425 de 2005, mediante la cual se declaró la inexecutable del párrafo 1°, del artículo 1° de la Ley 776 de 2002, de conformidad con el cual, en el Sistema General de Riesgos Profesionales, la existencia de enfermedades anteriores no era causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondiesen al trabajador, la Corte Constitucional señaló que dicha disposición resultaba contraria a la dignidad de la persona humana y al principio de igualdad, porque permitía que se desconociera la realidad de la persona que materialmente tuviese la condición de inválida, pero a la que jurídicamente no se le reconocía el acceso a las prestaciones del sistema general de riesgos profesionales, a partir de una calificación puramente formal, que desconocía la verdadera situación de discapacidad de la persona.*

*La decisión de la Corte conduce a la conclusión de que la calificación de la pérdida de capacidad laboral de una persona, en orden a establecer si se presenta una situación de invalidez, debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que quepa dar margen a hacer una discriminación en razón del origen profesional o común de los factores de discapacidad.*

*Dado que el régimen prestacional que se aplica para los supuestos de invalidez es distinto según sea el origen de la pérdida de la capacidad laboral, es preciso determinar cuál es el régimen aplicable en los eventos de concurrencia de factores de distinto origen en la estructuración de dicha pérdida de capacidad laboral.*

*Aunque en la Sentencia C-425 de 2005 la Corte no hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, es claro que cuando, como consecuencia de un*

*accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.*

*Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.*

*De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.*

*Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez.*

*Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual.*

*En todo caso el costo de los honorarios que se debe sufragar a las Juntas de Calificación de Invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o*

*entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las Juntas de Calificación de Invalidez”.*

## **CASO CONCRETO**

El señor Luis Enrique Herrera pretende a través de esta actuación que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez unificar los porcentajes y por lo tanto emitir un dictamen con base en una valoración integral de todas sus patologías, tal y como se advierte a la página 7 del archivo del expediente.<sup>3</sup>

Ahora bien, se encuentra acreditado que el actor labora en el Instituto de Financiamiento, Desarrollo y Promoción de Ibagué, INFIBAGUÉ, tal como consta de páginas 2 a 4 del archivo PDF de anexos.<sup>4</sup> Es así como el día 2 de marzo de 2016 el señor Herrera sufrió un accidente laboral<sup>5</sup> por lo que la ARL Colmena Seguros a través de dictamen del 29 de julio de 2017 le calificó la Pérdida de Capacidad Laboral en un 0%.<sup>6</sup>

El señor Herrera presentó su inconformidad contra la calificación realizada por la ARL Colmena Seguros, razón por la cual el día 18 de diciembre de 2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez profirió dictamen 93397593-1134 por medio del cual dictaminó la pérdida de capacidad laboral del accionante en un 8.70% con origen laboral.<sup>7</sup> Inconforme igualmente con esta valoración el señor Luis Herrera recurrió la misma, resolviéndose la apelación en la fecha 20 de abril de 2020 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien confirmó el dictamen de la Junta Regional según el cual la pérdida de capacidad laboral del actor corresponde a un 8.70% de origen laboral, pero modificando la fecha de estructuración al 15 de julio de 2019.<sup>8</sup>

De otra parte, se advierte que el actor refiere que por causa de sus patologías acudió ante la AFP Colpensiones en la fecha 23 de agosto de 2018, la cual efectuó el dictamen DML-4689 de 2018, por medio de la cual calificó la Pérdida de Capacidad

---

<sup>3</sup> Página 7. Archivo PDF “Tutela Rad. 2020-00100. Luis Herrera contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Debido Proceso”.

<sup>4</sup> Páginas 2 a 34. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>5</sup> Páginas 5 a 11. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>6</sup> Páginas 18 a 20. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>7</sup> Páginas 106 a 112. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>8</sup> Páginas 134 a 149. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

Laboral en un 30.6%, estipulándola como de origen común y con fecha de estructuración 2 de mayo de 2018.<sup>9</sup> De igual manera, el actor manifestó su inconformidad con respecto a esta valoración, razón por la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, profirió en la fecha 27 de junio 2019 dictamen por medio del cual calificó la pérdida de capacidad laboral en un 38.95% con origen común y fecha de estructuración 2 de mayo de 2018.<sup>10</sup> Ante esta última valoración el actor afirma haber presentado recurso de apelación, del cual allega copia.<sup>11</sup>

Así entonces, cabe advertir que conforme indica el actor se encuentra surtiendo recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, contra el dictamen con radicación 93397593 – 294 – 1 del 27 de junio de 2019 por medio del cual la Junta Regional lo calificó con un PCL de origen común del 38.95%. Ahora bien, con respecto a este recurso de alzada debe indicarse que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no efectuó pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, se encuentra acreditada su interposición el 18 de julio de 2019 conforme la copia que allega el actor.<sup>12</sup>

Así las cosas, se evidencia que para la fecha el señor Luis Enrique Herrera tiene dictaminada una calificación de pérdida de capacidad laboral del 8.70% de origen laboral y una PCL de origen común del 38.95%, sin superar que hubiese excedido del 50%, porcentaje el cual según el ordenamiento jurídico colombiano es necesario para acceder a una pensión de invalidez.

Por lo tanto, se constata que la sumatoria de la pérdida de capacidad laboral de distintos orígenes del actor no exceden el 50%, razón por la cual resulta improcedente en ese momento predicar la integralidad de tales valoraciones, habida cuenta que la Corte Constitucional estimó su procedencia siempre y cuando la sumatoria de las mismas excedieran el porcentaje indicado.<sup>13</sup>

Así entonces, para este despacho judicial en este momento no se están afectando los derechos fundamentales invocados por actor por parte de Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de las demás entidades accionadas, como quiera que

---

<sup>9</sup> Página 28. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>10</sup> Páginas 123 a 132. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>11</sup> Páginas 153 a 161. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>12</sup> Páginas 153 a 161. Archivo PDF “Anexos Tutela\_Luis Enrique Herrera”.

<sup>13</sup> Sentencia C-425 de 2005

hasta este momento no se haya determinado que sus pérdidas de capacidad laboral conjuntas excedan del 50%. No obstante, lo anterior, se aprecia que el actor refiere que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen con radicación 93397593 – 294 – 1 del 27 de junio de 2019, -expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima- el cual no se determinó que se hubiese resuelto por parte de la Junta Nacional.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta para el examen del caso bajo estudio, que conforme la regla jurisprudencial citada en la parte considerativa general de esta decisión, para que la acción de tutela proceda contra los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, deben reunirse en principio dos condiciones básicas, en primer lugar que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto y en segundo término cuando deba proceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La primera condición, que consiste en que el mecanismo judicial previsto para este tipo de controversias no resulta idóneo y eficaz para el caso concreto, ante lo cual debe indicarse que tal y como lo dispone el artículo 40 de la ley 2463 de 2001, las controversias que se susciten por los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez, serán resueltas por la justicia laboral ordinaria, por lo que existe un mecanismo judicial adecuado para resolver la controversia que se suscite entre el señor Herrera y las Juntas Calificadoras. En efecto, legalmente se encuentra dispuesto un procedimiento judicial para resolver disputas como la que eventualmente tendría el actor, por lo que el primer requisito para la procedencia de la acción de tutela no se encuentra cumplido.

Por otra parte, la acción de tutela podría ser procedente a pesar de la existencia del medio judicial, cuando sea necesaria para evitar la ocurrencia un perjuicio irremediable, por lo que debe advertirse que dentro de las presentes diligencias no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de esta acción constitucional, puesto que el actor en ningún momento hace referencia a un inexorable perjuicio que amenace sus derechos fundamentales. En efecto, la inconformidad del accionante con sus calificaciones de pérdida de capacidad laboral, por sí sola, no constituye fundamento suficiente para desconocer

el mecanismo judicial precedente para controvertir dichas calificaciones, debiendo acudir al Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Igualmente, debe señalarse que dentro del expediente está demostrado que el actor hizo uso de los recursos pertinentes contra las distintas calificaciones emitidas, con lo que se garantizaron sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, por lo que la acción de tutela no puede devenir en una instancia adicional con la cual se pretenda controvertir las valoraciones efectuadas, con mayor razón si se tiene un mecanismo judicial pertinente, como lo es el proceso laboral ordinario y sin haberse demostrado, como en el caso sub júdice la inminencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, este despacho de manera oficiosa advierte la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, por la evidente tardanza injustificada que ha tenido la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima con radicación 93397593 – 294 – 1 del 27 de junio de 2019, radicado el 18 de julio de 2019, razón por la cual se dispondrá que dicha Junta, proceda a pronunciarse sobre éste y a notificarle en legal forma al actor las decisiones adoptadas, en un término máximo de quince (15) días.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la juez quinto laboral del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano Luis Enrique Herrera Baquero.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que en un término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor contra

el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima con radicación 93397593 – 294 – 1 del 27 de junio de 2019, radicado el 18 de julio de 2019 y a notificarle en legal forma las decisiones adoptadas.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor Luis Enrique Herrera Baquero, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

Juez

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 626

Junio 2/2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
(servicioalusuario@juntanacional.com - directoradministrativo@juntanacional.com),  
BOGOTA D.C.

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle el contenido de la sentencia del 1 de junio del presente año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual se CONCEDIÓ el amparo constitucional solicitado por la parte accionante frente a esa entidad. Así mismo, se le hace saber que dispone del término de 3 días hábiles para impugnar el fallo si a bien lo considera pertinente.

Se anexa copia del fallo antes mencionado.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T.  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 627

Junio 2/2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle el contenido de la sentencia del 1 de junio del presente año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual se CONCEDIÓ el amparo constitucional solicitado por la parte accionante. Así mismo, se le hace saber que dispone del término de 3 días hábiles para impugnar el fallo si a bien lo considera pertinente.

Se anexa copia del fallo antes mencionado.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T.  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 628  
Junio 2/2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
A.R.L. COLMENA SEGUROS  
(notificaciones@colmenaseguros.com).

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle el contenido de la sentencia del 1 de junio del presente año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual se CONCEDIÓ el amparo constitucional solicitado por la parte accionante. Así mismo, se le hace saber que dispone del término de 3 días hábiles para impugnar el fallo si a bien lo considera pertinente.

Se anexa copia del fallo antes mencionado.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T.  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 629  
Junio 2/2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA  
([jrcitolima@gmail.com](mailto:jrcitolima@gmail.com))  
CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle el contenido de la sentencia del 1 de junio del presente año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual se CONCEDIÓ el amparo constitucional solicitado por la parte accionante. Así mismo, se le hace saber que dispone del término de 3 días hábiles para impugnar el fallo si a bien lo considera pertinente.

Se anexa copia del fallo antes mencionado.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T.  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 630  
Junio 2/2020

## URGENTE TUTELA

Señor Director  
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ, INFIBAGUÉ  
([infibague@infibague.gov.co](mailto:infibague@infibague.gov.co)).  
CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 2020-00100-00

Comendidamente me permito notificarle el contenido de la sentencia del 1 de junio del presente año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual se CONCEDIÓ el amparo constitucional solicitado por la parte accionante. Así mismo, se le hace saber que dispone del término de 3 días hábiles para impugnar el fallo si a bien lo considera pertinente.

Se anexa copia del fallo antes mencionado.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T.  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 631  
Junio 2/2020

## URGENTE TUTELA

Señores  
FAMISANAR E.P.S.  
(servicioalcliente@famisanar.com.co).

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO C.C. No. 93.397.593  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle el contenido de la sentencia del 1 de junio del presente año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, por medio de la cual se CONCEDIÓ el amparo constitucional solicitado por la parte accionante. Así mismo, se le hace saber que dispone del término de 3 días hábiles para impugnar el fallo si a bien lo considera pertinente.

Se anexa copia del fallo antes mencionado.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T.  
SRIO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 703 PISO 7°  
CARRERA 2 CON CALLE 9 ESQUINA TEL: 2619451  
CORREO ELECTRONICO [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
I B A G U E T O L I M A

Oficio No. 632  
Junio 2/2020

## URGENTE TUTELA

Señor  
LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO  
Email:luki4h@hotmail.com  
CALLE 20 SUR No. 23-199 B/ MIRAMAR  
IBAGUE TOLIMA.

REF: ACCION DE TUTELA  
DTE: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO  
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO  
RAD. 2020-00100-00

Comedidamente me permito notificarle el contenido de la sentencia del 1 de junio del presente año, proferida dentro de la Acción de Tutela de la referencia, para lo cual se aporta copia del fallo en mención para los fines indicados en la parte resolutive.

Así mismo, se le hace saber que dispone del término de 3 días hábiles para impugnar el fallo si a bien lo considera pertinente.

ATENTAMENTE,



GIOVANNY ALEXANDER ACOSTA T.  
SRIO

**notificacion fallo de tutela rad 2020-00100 con oficios Nos.626,627,628, 629, 630, 631 Y 632**

Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibague <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/06/2020 12:01 PM

Para:

- luki4h@hotmail.com <luki4h@hotmail.com>;
- Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>;
- directoradministrativo@juntanacional.com <directoradministrativo@juntanacional.com>;
- notificaciones@colmenaseguros.com <notificaciones@colmenaseguros.com>;
- infibague@infibague.gov.co <infibague@infibague.gov.co>;
- JRCI TOLIMA <jrcitolima@gmail.com>;
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
- Laura Hernandez Lara <servicioalcliente@famisanar.com.co>

8 archivos adjuntos (457 KB)

Oficio 632. Accionante. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 631. Famisanar EPS. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 627. Colpensiones. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 629. Junta Regional. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 630. Infibagué. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 628. Colmena Seguros. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; Oficio 626. Junta Nacional. Tutela. Exp. 2020-00100.pdf; 2020-00100. LuisHerrera-JuntaCalificaciónInvalidez-DebidoProceso.pdf;

**BUENOS DIAS**

**EN LA FECHA SE LE NOTIFICA EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2020.CON OFICIOS Nos 626,627,628,629,630 ,631 Y 632,POR MEDIO DEL CUAL SE AMPARO EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL SEÑOR LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO, CONCEDIÉNDOLES EL TERMINO DE TRES (3) DIAS HABILES PARA QUE LO IMPUGNEN SI A BIEN LO CONSIDERAN, PARA LO CUAL SE LE ENVIA COPIA DEL FALLO Y DE LOS OFICIOS.**

**CORDIALMENTE**

**JOSE LUIS RENGIFO QUINTERO**

**NOTIFICADOR**

**JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**Palacio de Justicia, Oficina 703. Ibagué, Tolima**

✉: [j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎: (098) 2619451

**Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.**

## **Impugacion fallo tutela\_Luis Enrique. 2020-100**

Zaida Liseth Ospina Marroquín <zlospinama@ut.edu.co>

Vie 5/06/2020 8:10 AM

Para:

- Juzgado 05 Laboral - Tolima - Ibaguè <j05lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

Impugacion fallo tutela\_Luis Enrique. 2020-100.pdf;

Muy buenos días

Por medio del presente me permito radicar impugnación a Fallo de Tutela de fecha 01 de junio de 2020, radicado: 2020-100, en el cual obra como accionante el señor LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO y accionados la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES Y COLMENA ARL.

Gracias por su atención

**Señora**  
**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**  
**JUEZ QUINTO LABORAL DEL CURCUITO DE IBAGUÉ**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO  
**ACCIONADA:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – COLMENA ARL.  
**RADICADO:** 73-001-31-05-005-2020-00-100-00

**LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.593 de Ibagué-Tolima y domiciliado en la misma ciudad, actuando en calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto ante usted que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, ante el juez de segunda instancia competente, contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué en sentencia de tutela de fecha 01 de junio de 2020, notificada el día 02 de junio de 2020, dentro del término legalmente previsto para el efecto y de conformidad con las razones y fundamentos de derecho expongo a continuación:

### **I. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN**

La presente impugnación la fundamento en las premisas, argumentos y afirmaciones emitidas por el despacho mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2020, con el fin de manifestar mi inconformidad frente a las mismas por cuanto fueron la razón de la decisión para negar la tutela de mis derechos fundamentales invocados:

En primer lugar, se pronuncia el despacho en su acápite caso concreto sobre el hecho de que, a la fecha el suscrito cuenta con dos dictámenes concernientes a PCL uno del 8,70% de origen laboral y una PCL de origen común del 38,95%, los cuales no exceden del 50%, porcentaje el cual según el ordenamiento jurídico es necesario para acceder a una pensión de invalidez.

Si bien es cierto el anterior hecho, también es evidente que el a quo ha sobrepasado sus límites a la hora de fallar puesto que no es de su competencia el prejuzgar sobre si se predica o no la invalidez del suscrito, en primera medida porque dentro de las pretensiones esbozadas en el escrito de tutela no se encuentra alguna que solicite se determine el derecho a la pensión de invalidez y mucho menos que entre el juez constitucional a determinar si tengo o no el derecho a la misma y en segunda medida, teniendo en cuenta que corresponde a las entidades de seguridad social y juntas regionales y nacional dentro de sus funciones realizar una calificación integral de la salud de sus pacientes que permita precisar el derecho según el porcentaje otorgado.

En segundo lugar, sobre la misma premisa se pronuncia el a quo, afirmando que conforme a la sumatoria realizada la cual no excede el 50%, resulta improcedente en este momento

predicar la integralidad de tales valoraciones, habida cuenta de que la Corte Constitucional estimo su procedencia siempre y cuando la sumatoria excediera el porcentaje indicado.

Frente a este punto, aunque efectivamente en la actualidad la suma de los puntajes de PCL que se encuentran en firme no alcanza para constatar soy un trabajador materialmente invalido, reitero, la finalidad de la presenta acción es que la Junta Nacional emita un dictamen en el cual se acumulen los porcentajes y se tenga en cuenta mi situación de salud actual la cual se ha visto mermada con el pasar del tiempo, lo cual puede evidenciarse en los conceptos médicos de la historia clínica allegada en los cuales me dan conceptos desfavorables de mi salud como por ejemplo que soy futuro candidato a prótesis de rodilla entre otros; puesto que haciendo el mismo ejercicio realizado por el juez de tutela de primera instancia, la suma de los porcentajes de PCL tanto de origen laboral y común dan un total de 47,65%, por lo cual resulta evidente que no se encuentra muy lejana la posibilidad de ser candidato a acceder a mejor derecho como puede ser la pensión por la contingencia derivada de la invalidez.

Sobre la improcedencia en este momento de predicar la integralidad de la valoración de mis patologías, es menester que se evidencie que si es el momento adecuado por diversas razones:

1. Para mi caso concreto y como se mencionó en la parte fáctica del escrito de tutela, en todas las inconformidades impetradas tanto ante las entidades de seguridad social como los recursos interpuestos ante las Juntas, he solicitado se realice una calificación integral de mi salud lo cual ha sido obviado por las mismas desde un principio. (Hecho 15 Acción de Tutela) (Paginas 150 a 168\_ Documento Anexos).
2. Previo a la última calificación emitida por la JNCI se intentó por parte del suscrito se realizara la calificación integral, pues envié un serie de correos electrónicos con la finalidad de que se me informara la posibilidad de allegar el segundo expediente con que cuento para que se realizara así la calificación integral y se emitiera un único porcentaje con base en todas las patologías, pero la junta respondió solo uno de dichos correos diciendo que solo podía pronunciarse sobre lo apelado y únicamente tenían conocimiento de un expediente. (página 171 a 173 del Documento de Anexos)
3. Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional fijo las reglas básicas en las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez, las cuales deben ser observadas por las juntas de calificación al momento de expedir los dictámenes de PCL, siendo una de ellas que la valoración para determinar el estado de salud de la persona debe ser completa e integral, lo cual implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente, lo cual no sucedió en mi caso.
4. Siendo esta la última instancia y oportunidad resulta procedente la presente acción, para que se emita un dictamen conforme a las reglas establecidas por la ley y la jurisprudencia, puesto que si no se emite un único porcentaje me truncaría la posibilidad de poder acceder a un mejor derecho como es la pensión de invalidez, pues, por mi condición de discapacidad no solo física sino también mental y por ser persona víctima del conflicto armado interno del país, no resulta ser un capricho del suscrito sino una forma de asegurar una mejor calidad de vida en un futuro. (hechos 18 de la Acción de Tutela)

5. Finalmente, no está de más precisar que en caso de que no se realice la valoración que se encuentra pendiente por parte de la JNCI de manera integral y por tanto no se emite un único porcentaje no cabría la posibilidad de presentar mi inconformidad por vía distinta de la jurisdicción ordinaria laboral, desmejorando aún más mi situación, pues como se sabe estos procesos conllevan tiempo y gastos, los cuales el suscrito no podría llegar a suplir, puesto que como se evidencia de mi vinculación con la empresa INFIBAGUE, devengo 1 smlmv, por ende, me vería afectado en mi patrimonio y consecuentemente en mi derecho al mínimo vital y móvil. (página 2 a 4 del Documento de Anexos)

De igual forma, si bien es cierto que se trata de dos expedientes diferentes, adelantados ante instancias distintas y por patologías diversas, también lo es que todo ello en su conjunto me afecta y hacer una discriminación por el hecho de que se encuentra pendiente un trámite a resolver, vulnera mi dignidad humana poniendo por encima procesos puramente formales.

En tercer lugar, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela contra dictámenes proferidos por las juntas de calificación, esgrime el a quo que en ningún momento se hace referencia a un inexorable perjuicio irremediable que amenace sus derechos fundamentales, por lo que la simple inconformidad frente a la calificación de PCL, por sí sola, no constituye fundamento suficiente para desconocer el mecanismo judicial procedente.

A juicio del suscrito, es evidente el perjuicio irremediable, pues se puede advertir de las circunstancias especiales que rodean mi caso y del cúmulo de pruebas allegadas, que en caso de omitirse la emisión de un único porcentaje mi situación actual y mi expectativa de vida no se desarrollarían de manera tal que pueda tener una vida en condiciones dignas y como ya mencioné antes, acceder al derecho a la administración de justicia en este caso podría no hacerse realidad.

Finalmente, la entidad Colmena ARL el día 03 de junio me notifico del pago de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, esto con motivo del dictamen de PCL emitido por la JNCI, a partir del cual se determinó porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 8,70% de origen laboral. Por consiguiente, a la hora de recibir dicha indemnización me impediría el hecho de poder acceder como dije antes a un mejor derecho.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente escrito lo presento con base en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el cual en su inciso segundo contempla la posibilidad de que el fallo de Acción de Tutela sea impugnado ante el juez competente. De igual forma, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta lo referente a la Acción de Tutela, trae consigo la alternativa de impugnar un fallo de tutela cuando se esté inconforme con la decisión adoptada por el juez constitucional dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, por parte del Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente.

De igual forma, la sentencia T-268 de 2018 de la Corte Constitucional en uno de sus apartados estableció: La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”

### **III.PRETENSIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal de tutela de segunda instancia que REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué de fecha 01 de junio de 2020 y que, en su lugar acceda a las siguientes pretensiones, teniendo en cuenta se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; que no se valoraron en su integridad, los elementos fácticos de hecho y de derecho especiales del caso para que en sede de segunda instancia, se analice el acervo probatorio, especialmente se apliquen los precedentes judiciales, fallados en casos pares emanados de la honorable Corte Constitucional y otras corporaciones judiciales y y como consecuencia se ordene:

1. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas y aquellos que resulten vulnerados y amenazados por las entidades al no realizar una valoración integral de mi salud y al pretender emitir dos porcentajes de manera separada, teniendo en cuenta que debe ser solo uno, puesto que sería inocuo tener una indemnización por incapacidad permanente parcial si con la acumulación de porcentajes podría llegar a obtener la pensión de invalidez teniendo en cuenta todas las patologías que me aquejan en la actualidad.
2. Ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez unificar los porcentajes y por lo tanto emitir un dictamen con base en una valoración integral de mis patologías y en el cual se especifique una calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas.

### **IV. PRUEBAS**

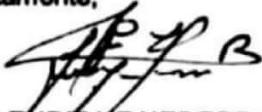
1. Copia de carta notificación pago incapacidad permanente parcial de fecha 03 de junio de 2020 remitida al suscrito por parte de Colmena ARL vía e-mail el día 03 de junio de 2020.
2. Historia clínica, emitida por CLINALTEC de fecha 26 de mayo de 2020 donde se evidencia ultimo concepto médico por control.
3. Última formula medica ordenada de fecha 26 de mayo de 2020 en la cual se me aumenta la dosis de los medicamentos.
4. Historia clínica, emitida por la clínica los remansos de fecha 21 de mayo de 2020, donde se evidencia ultimo concepto medico por control.
5. Constancia actualizada de mis incapacidades de fecha 21 de mayo de 2020, emitida por Famisanar EPS, con un total de 1080 días incapacitado.

### **V. NOTIFICACIONES**

La entidad accionada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la Av. Parkway Diag. 36 Bis # 20-74 de la Ciudad de Bogotá D.C

Accionante: En la calle 20 sur #23-199 Barrio Miramar de la Ciudad de Ibagué Tolima.  
Teléfono celular: 3208444415. e-mail: [luki4h@hotmail.com](mailto:luki4h@hotmail.com) y [consultoriojuridico@ut.edu.co](mailto:consultoriojuridico@ut.edu.co)

Atentamente,



**LUIS ENRIQUE HERERRA BAQUERO**  
C.C. No. 93.397.593 de Ibagué, Tolima.

Bogotá, D.C., 03 de junio de 2020

Señor(a)  
**HERRERA BAQUERO LUIS ENRIQUE**  
AGENCIA IBAGUE

**Asunto: Pago de indemnización por Incapacidad Permanente Parcial**

Cordial saludo Sr(a) HERRERA BAQUERO LUIS ENRIQUE

Le queremos informar que mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la entidad Junta Nacional del día , se estableció porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) de 8,70%, como consecuencia de Accidente Laboral número 2522873 aprobada de origen laboral el 2/03/2016.

Para determinar el monto de la IPP se toma el rango al cual corresponde el porcentaje de pérdida de capacidad laboral según lo dispuesto en el decreto 2644 de 1994, este se multiplica por el número de IBL's que según la norma corresponde a ese rango, usted tiene derecho a una indemnización de 3,50 Ingresos Base de Liquidación.

De acuerdo a lo anterior le adjuntamos:

- Liquidación de su Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, para visualizar esta información, deberá ingresar su número de documento.
- Formato de datos bancarios para su diligenciamiento, para pago por transferencia electrónica, el cual puede enviar a la mayor brevedad a nuestro buzón [servicioalcliente@colmenaseguros.com](mailto:servicioalcliente@colmenaseguros.com), adjuntado certificación bancaria de la cuenta no mayor a dos meses de expedida. Si ya nos entregó esta información omitir esta solicitud.

Atentamente,

Jefatura de Reservas y Liquidación.  
**COLMENA Seguros**

*"Colmena Seguros informa que la Defensoría del Consumidor Financiero es ejercida por el Dr. José Guillermo Peña Gonzalez; Dr. Carlos Alfonso Cifuentes, Defensor Suplente. Dirección: Av. 19 No. 114-09 Of 502 Bogotá, Colombia Teléfonos: (1) 2131370-2131322, Correo Electrónico [defensordelconsumidorfinanciero@colmenaseguros.com](mailto:defensordelconsumidorfinanciero@colmenaseguros.com)."*

*"Colmena Seguros informa que la Defensoría del Consumidor Financiero es ejercida por el Dr. José Guillermo Peña Gonzalez; Dr. Carlos Alfonso Cifuentes, Defensor Suplente. Dirección: Av. 19 No. 114-09 Of 502 Bogotá, Colombia Teléfonos: (1) 2131370-2131322, Correo Electrónico [defensordelconsumidorfinanciero@colmenaseguros.com](mailto:defensordelconsumidorfinanciero@colmenaseguros.com)."*

[www.colmenaseguros.com](http://www.colmenaseguros.com)



## HISTORIA CLINICA

**PACIENTE**

**Nombre:** LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO Historia Clínica No 000000093397593  
**Género:** MASCULINO Fecha de Nacimiento: martes, 11 de noviembre de 1975 Edad: 44 Año(s)  
**Identificación:** Propiedad: PROPIA Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA Número: 93397593  
**Residencia:** Dirección: CALLE 20 SUR # 26-199 BARRIO MIRAMAR Ciudad: IBAGUE (TOLIMA) Teléfono(s): 3208444415, 3134531761, 2604094  
**Seguridad Social:** Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR S.A.S.  
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO Plan:

**Fecha de Atención:** martes, 26 de mayo de 2020 a las 08:54

**Sede de Atención:** CLINALTEC S.A.S - IBAGUE (TOLIMA) - PICALAÑA

**Medidas:**

Peso	Talla	Masa Corporal
70.00 Kgs	170 Cms	24.22 PESO NORMAL

**Diagnóstico(s):**

Código	Nombre	Ubicación	TNM
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	..	Estado: 0 T: N: M:

**Índice(s):**

No	Escala	Valor
1	KARNOFSKY	90%: Posibilidad de llevar vida normal; ligeros signos o síntomas de enfermedad.

**Signos Vitales:**

Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura	Presión Arterial
78 ppm	12 rpm	36 °C	120/60 mm de Hg

### CONSULTA CONTROL DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO

**Subjetivo**

 CLINICA DE DOLOR  
 Control

**Paciente con dx**

1. Dolor neuropático post quirúrgico rodillas bilateral
2. Trauma de rodilla derecha
3. Depresión mayor
4. Fibromialgia
5. Trastorno de ansiedad

s/ Paciente refiere mejor control de dolor, ideas autolesivas, triteza y depresión

Seguimiento psiquiatría: medicación con donazepam, duloxetina, concepto desfavorable de rehabilitación

Valorado por ortopedia: en plan quirúrgico, concepto desfavorable de rehabilitación

Intervencionismo: bloqueo intrarticular de rodilla derecha sin mejoría

Ingresa apoyado en bastón sin compañía

**RM RODILLA DERECHA:**

- \* Cambios de reparo del ligamento cruzado anterior con injerto íntegro destacando edema de sus fibras distales con una pequeña prominencia del condilo femoral externo que podría corresponder a pinzamiento del injerto a correlacionar con la clínica
- \* Adelgazamiento del margen libre del menisco medial por cambios de meniscoplastia
- \* Derrame articular con signos de sinovitis
- Condropatía femorotibial medial leve

**RM DE RODILLA IZQUIERDA**

- \* Cambios degenerativos patelofemorales con patela alta y signos de hipertensión del mecanismo extensor
- \* Adelgazamiento de la banda anteromedial del ligamento cruzado anterior por desgarro parcial crónico a correlacionar con signos de insuficiencia
- \* Derrame articular con signos de sinovitis

**Objetivo**

Aceptables condiciones generales



## HISTORIA CLINICA

### PACIENTE

<b>Nombre: LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO</b>		<b>Historia Clínica No</b> 000000093397593
<b>Género:</b> MASCULINO	<b>Fecha de Nacimiento:</b> martes, 11 de noviembre de 1975	<b>Edad:</b> 44 Año(s)
<b>Identificación:</b> Propiedad:PROPIA	<b>Tipo:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número:</b> 93397593
<b>Residencia:</b> Dirección: CALLE 20 SUR # 26-199 BARRIO MIRAMAR	<b>Ciudad:</b> IBAGUE (TOLIMA)	<b>Teléfono(s):</b> 3208444415, 3134531761, 2604094
<b>Seguridad Social:</b> Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.		
<b>Tipo de Afiliado:</b> COTIZANTE	<b>Tipo de Usuario:</b> REGIMEN CONTRIBUTIVO	<b>Plan:</b>

Alerta pupilas isocóricas. Mucosa oral húmeda cuello no IY C/P rítmicos, murmullo vesicular conservado. Abdomen blando depresible  
 Columna: lasseque positivo, patrick y bragard negativo, sin evidencia signos de estrés facetario, marcha punta talón analgésica, ROT conservado  
 Extremidades: alodinia en cara anterior de rodilla derecha, hiperalgia, rodilla crepitante derecha, múltiples puntos miofasciales en 4 extremidades.

### Análisis

Paciente de 44 años con dolor neuropático cómico con fuentes nociceptivas crónicas DN4 7/10 posterior a múltiples intervenciones con meniscopectomía derecha con sobreuso de rodilla izquierda con desgaste de 70% de cartilago articular, en proceso de llevar a junta regional nacional, en el momento con mala calidad de vida con funcionalidad limitada Barthel de 50%, con antecedente de depresión mayor en manejo con psiquiatría, actualmente no cumple criterios de Budapest para SRC, tiene fuentes de nocicepción crónicas inagotables, sensibilización central WPI 16/19 score 9 fibromialgia, con alto componente emocional ideas de minusvalía y depresión en manejo por psiquiatría y manejo farmacológico, cuenta con revaloración por servicio de ortopedia quienes ante poca posibilidad de rehabilitación consideran paciente se beneficia de remplazo de rodillas bilateral, Paciente con poco pronóstico y concepto desfavorable para rehabilitación clínica, debe continuar en manejo multidisciplinario con psiquiatría y ortopedia, por ahora continuo opioide débil, neuromodulador y cito a control en 3 meses, Explico conducta médica, beneficios y posibles efectos secundarios de la analgesia.

### Plan Tratamiento

Acetaminofen + hidrocodona 325+5 mg cada 8 horas  
 Pregabalina 75 mg noche  
 Continuar seguimiento por psiquiatría  
 Control en 3 meses

SHIRLEY RIVERA ALVARADO  
 CC: 1015416290 REG: 1015416290  
 MÉDICO ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADO  
 PALIATIVO



## SERVICIOS SOLICITADOS

Software SAHICOR Version 2.1.31.3 © - www.loc.com.co © - Firma Digitaliza

**PACIENTE**

**Nombre:** LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO **Historia Clínica No** 000000093397593  
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** martes, 11 de noviembre de 1975 **Edad:** 44 Año(s)  
**Identificación:** Propiedad: PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 93397593  
**Residencia:** Dirección: CALLE 20 SUR # 26-199 BARRIO MIRAMAR **Ciudad:** IBAGUE (TOLIMA) **Teléfono(s):** 3208444415, 3134531761, 2604094  
**Seguridad Social:** Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR S.A.S.  
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** martes, 26 de mayo de 2020 a las 08:54

**Sede de Atención:** CLINALTEC S.A.S - IBAGUE (TOLIMA) - PICALAÑA

**Diagnóstico(s):**

Código	Nombre	Ubicación	TNM
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	..	Estado: 0 T: N: M:

### CONSULTAS MEDICAS ESPECIALIZADAS

No	Servicio	Código	Cantidad
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS (POS)	CUPS: 890343	1

**Observaciones:**

CONTROL EN 3 MESES

*2/10*

SHIRLEY RIVERA ALVARADO  
 CC: 1015416290 REG: 1015416290  
 MEDICO ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADO  
 PALIATIVO



NIT. 900.718.172-6

**FORMULA MEDICA****PACIENTE**

**Nombre:** LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO **Historia Clínica No** 000000093397593  
**Género:** MASCULINO **Fecha de Nacimiento:** martes, 11 de noviembre de 1975 **Edad:** 44 Año(s)  
**Identificación:** Propiedad: PROPIA **Tipo:** CEDULA DE CIUDADANIA **Número:** 93397593  
**Residencia:** Dirección: CALLE 20 SUR # 26-199 BARRIO MIRAMAR **Ciudad:** IBAGUE (TOLIMA) **Teléfono(s):** 3208444415, 3134531761, 2604094  
**Seguridad Social:** Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMILIAR S.A.S.  
**Tipo de Afiliado:** COTIZANTE **Tipo de Usuario:** REGIMEN CONTRIBUTIVO **Plan:**

**Fecha de Atención:** martes, 26 de mayo de 2020 a las 08:54**Sede de Atención:** CLINALTEC S.A.S - IBAGUE (TOLIMA) - PICALAÑA**Fecha de Vencimiento:** viernes, 08 de octubre de 2021**Medidas:**

Peso	Talla	Superficie Corporal	Masa Corporal
70.00 Kgs	170 Cms	24.22 Mts <sup>2</sup>	24.22 PESO NORMAL

**Diagnóstico(s):**

Código	Nombre	Ubicación	TNM
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	..	Estado: 0 T: N: M:

**Esquema:****Servicio:**

No	Medicamento	Formulación	Duración Tratamiento	Cantidad
1	ACETAMINOFEN + HIDROCODONA 325 MG+5 MG X 330 MILIGRAMO(S) EN TABLETAS - CAJA X 30 TABLETAS (NO POS)	TOMAR 325 MILIGRAMO(S) VIA ORAL CADA 8 HORAS	3 MESES	270 (doscientos setenta ) TABLETA(S)
2	PREGABALINA X 75 MILIGRAMO(S) EN CAPSULAS - CAJA X 14 CAPSULAS (NO POS)	TOMAR 75 MILIGRAMO(S) VIA ORAL NOCHE	3 MESES	90 (noventa ) CAPSULA(S)

**Recibido Por:****Fecha:****Revisado Por:****Fecha:****Preparado Por:****Fecha:**

SHIRLEY RIVERA ALVARADO  
 CC: 1015416290 REG: 1015416290  
 MEDICO ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADO  
 PALIATIVO





**CLINICA LOS REMANSOS INSTITUTO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL SAS**

CARRERA 4B NO. 33-33 BARRIO CADIZ - Tel:2701578  
Nit. 809009066-1

RESUMEN 730010082101  
HISTORIA ELECTRONICA

Desde: 21 de Mayo de 2020 Hasta 21 de Mayo de 2020  
CC 93397593 - LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO

<b>Identificación del Paciente</b>	
Fecha de Nacimiento y Edad:	11/11/1975 - 44 Año(s)
Género:	Masculino
Discapacidad:	Ninguna
Nivel de escolaridad:	Basica Secundaria
Estatus civil:	UNION LIBRE
Grupo Etnico:	Ninguno de los Anteriores
Ocupación:	No aplica
Correo electrónico:	luki4h@hotmail.com
Dirección:	CLL 20 SUR N 23-199
Teléfono:	2604094 - 3208444415
Ciudad:	IBAGUE - Zona: Urbana
Responsable del usuario:	MARTHA CECILIA GONZALEZ
Teléfono:	COMPAA'ERA
Teléfono del Responsable:	3045513230
Administradora:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS - Contributivo

<b>Atención: 202005210005</b>			
Fecha:	21/05/2020	Hora:	08:25:02
Servicio:	AMBULATORIOS	Usuario:	Contributivo
Edad del Paciente:	44 Año(s)	Poliza:	
Administradora:		Autorización:	Administradora:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAM

**Amulatorios**

**Incapacidad**  
 Fecha: 21/05/2020 Hora: 08:35:02 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.  
 Tipo: Enfermedad General Fecha Inicia: 14/05/2020 Dias: 30 Fecha Termina: 12/06/2020  
 Descripción: Se dan treinta días de incapacidad iniciando el 14 de mayo y finalizando el 12 de junio de 2020. IDX F411- F333.

**Historia Clínica**  
 Fecha: 21/05/2020 Hora: 08:32:05  
 Tipo: Consulta: (890384) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA  
 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO. (PSIQUIATR.)  
 Fecha de Consulta: No Aplica  
 Motivo de Consulta: "Ha estado ansioso, con llanto, dolor de cabeza"  
 Estado Actual: SUBJETIVO. Asiste acompañado por su esposa (MARTHA CECILIA GONZALEZ) quien refiere que el paciente ha estado mas ansioso, con deseos de salir corriendo, insomnio a pesar de tomar bien los medicamentos. Las ideas delirantes se han incrementado OBJETIVO. Consciente, orientado en tiempo espacio y persona, euproséxico, memoria con incremento de las rememoraciones, afecto depresivo ansioso, pensamiento con ideas delirantes paranoides, alucinaciones auditivas, introspección positiva, juicio conservado. PLAN DE MANEJO. DULOXETINA 60 mg (1-1-0), CLONAZEPAM gotas (8-8-8), CLOZAPINA Tabletas x 100 mg (0-0-3). Cita en un mes. Se dan treinta días de incapacidad iniciando el 14 de mayo y finalizando el 12 de junio de 2020. IDX F411- F333.

**Antecedentes**  
 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.(PSIQUIATR.)  
 Familiares: SI HERMANO SUICIDIO  
 Profesionales: SI MUCHOS EVENTOS TRAUMATICOS FAMILIARES CON LA ESPOSA Y LOS HIJOS  
 Pasados: SI UTILIZA MULETAS POR ACCIDENTE LABORAL POR TRAUMA DE RODILLA. FIBROMIALGIA  
 Quirúrgicos: SI RODILLA

Trastornos: SI RODILLA  
Fármacos: SI LEVOMEPRIMAZINA , OLANZAPINA, PAROXETINA, ESCITALOPRAM, PREGABALINA

**Historia Mental**

Historia Mental 1  
Fecha: 21/05/2020 Hora: 08:32:24 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.(PSIQUIATR)

**Historia Mental**

Consciente, orientado en tiempo espacio y persona, euproséxico, memoria con incremento de las rememoraciones, afecto ansioso, pensamiento con ideas delirantes paranoides, alucinaciones auditivas, introspección positiva, juicio

**Historia y Diagnosticos**

Diagnostico: Confirmado Nuevo  
Etiología: (F411) TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA  
Diagnostico1: (F333) TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE. CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Diagnostico2:  
Diagnostico3:  
Diagnostico4:

**Prescripción de Medicamentos**

2005210005 - 1 Fecha: 21/05/2020 Hora: 08:33:09 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.(PSIQUIATR.)  
Cantidad Prescripción  
1 (TOMAR 8 GOTAS CADA 8 HORAS )  
90 (TOMAR TRES TABLETAS EN LA NOCHE )  
Código: A 100 MG TABLETA Tableta

Comentarios: FÓRMULA PARA 30 DIAS. IDX F411- F333. CITA EN UN MES

Orden 2005210005 - 1 Fecha: 21/05/2020 08:33:36 Orden: Hospitalaria Sede : Clínica Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.(PSIQUIATR.)

Cantidad Nota  
1 (CITA EN UN MES)  
CONSULTA CONTROL POR PSIQUIATRIA

Comentarios:

**Prescripción de Medicamentos**

2005210005 - 2 Fecha: 21/05/2020 Hora: 08:34:00 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.(PSIQUIATR.)  
Cantidad Prescripción  
60 (TOMAR UNACAPSULA CON EL DESAYUNO Y UNA CON EL ALMUERZO. )  
60 MG CAPSULAS

Comentarios: FÓRMULA PARA 30 DIAS. CITA EN UN MES IDX F411- F333

Impreso Por:

JAIRO NOVOA CASTRO  
PSIQUIATRIA  
Registro Profesional CC-19344256

**EPS FAMISANAR S.A.S**

**NT 830003564**

**CERTIFICA QUE:**

**LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO  
CC 93397593**

**Registra Incapacidades desde Fecha inicial 05/05/2015 hasta Fecha final 12/06/2020. De la siguiente manera:**

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
10003927297	05/05/2015	09/05/2015	M796	\$ 686,000	5	3	\$ 64,435	NT	890700755	Pre-Liquidador	
20003956750	13/05/2015	15/05/2015	B349	\$ 686,000	3	1	\$ 21,478	NT	890700755	Pre-Liquidador	
30003956758	16/05/2015	17/05/2015	B349	\$ 686,000	2	2	\$ 42,957	NT	890700755	Pre-Liquidador	
40005148942	03/01/2016	07/01/2016	S835	\$ 689,455	5	3	\$ 68,945	NT	890700755	Pre-Liquidador	
50005284024	15/03/2017	19/03/2017	Z998	\$ 737,717	5	3	\$ 73,772	NT	890700755	Pre-Liquidador	
60005319671	01/04/2017	14/04/2017	M238	\$ 737,717	14	12	\$ 295,087	NT	890700755	Pre-Liquidador	
70005440559	01/06/2017	05/06/2017	F412	\$ 737,717	5	3	\$ 73,772	NT	890700755	Pre-Liquidador	
80005552246	31/07/2017	06/08/2017	M238	\$ 737,717	7	5	\$ 122,953	NT	890700755	Pre-Liquidador	
90005582365	14/08/2017	12/09/2017	F331	\$ 737,717	30	28	\$ 688,536	NT	890700755	Pagada	
100005642292	13/09/2017	18/09/2017	F204	\$ 746,680	6	4	\$ 98,362	NT	890700755	Pre-Liquidador	
110005761558	19/09/2017	17/10/2017	F333	\$ 746,680	29	29	\$ 713,127	NT	890700755	Pagada	
120005715715	18/10/2017	16/11/2017	F204	\$ 746,680	30	30	\$ 737,717	NT	890700755	Pre-Liquidador	
130005782335	17/11/2017	02/12/2017	F331	\$ 746,680	16	14	\$ 344,268	NT	890700755	Pagada	
140005812557	03/12/2017	01/01/2018	F331	\$ 746,680	30	30	\$ 737,717	NT	890700755	Pre-Liquidador	
150005866989	02/01/2018	01/01/2018	F204	\$ 781,242	30	28	\$ 729,159	NT	890700755	Pre-Liquidador	
160005954786	01/02/2018	24/02/2018	F331		24					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
170005996329	25/02/2018	06/03/2018	F204		10					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
180006006838	07/03/2018	05/04/2018	F331		30					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
190006064314	06/04/2018	05/05/2018	F331		30					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
200006130003	06/05/2018	04/06/2018	F331		30					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
210006190280	05/06/2018	28/06/2018	F331		24					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
220006248659	29/06/2018	27/07/2018	F331		29					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
230006301913	28/07/2018	20/08/2018	F331		24					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
240006351887	21/08/2018	19/09/2018	F331		30					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
250006422695	20/09/2018	23/09/2018	F331		4					Negada	Usuario presenta Incapacidades continuas que superan lo 180 dias, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012

**EPS FAMISANAR S.A.S**

**NT 830003564**

**CERTIFICA QUE:**

**LUIS ENRIQUE HERRERA BAQUERO**  
**CC 93397593**

**Registra incapacidades desde Fecha inicial 05/05/2015 hasta Fecha final 12/06/2020. De la siguiente manera:**

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Días Incap.	N° Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
260006429384		24/09/2018	23/10/2018	F412		30				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
270006484184		24/10/2018	22/11/2018	F331		30				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
280006561274		23/11/2018	22/12/2018	F331		30				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
290006627286		23/12/2018	20/01/2019	F331		29				Negada	Usuario presenta incapacidades continuas que superan lo 180 días, debe ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Artículo 227 del Código Sustantivo Laboral. Artículo 142 Decreto 019 de 2012
300006677099		21/01/2019	04/02/2019	F331		15				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
310007089092		05/02/2019	19/02/2019	F331	\$ 828,116	15	15	\$ 414,058	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
320006744349		20/02/2019	21/03/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
330006826854		22/03/2019	19/04/2019	F333	\$ 828,116	29	29	\$ 800,512	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
340006881509		20/04/2019	19/05/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
350006936577		20/05/2019	18/06/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
360007002083		19/06/2019	18/07/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
370007062676		19/07/2019	17/08/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
380007115845		18/08/2019	16/09/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
390007183215		17/09/2019	16/10/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
400007237895		17/10/2019	15/11/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
410007296344		16/11/2019	15/12/2019	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
420007365511		16/12/2019	14/01/2020	F333	\$ 828,116	30	30	\$ 828,116	NT 890700755	Pagada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
430007429474		15/01/2020	13/02/2020	F333		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
440007489408		14/02/2020	14/03/2020	F333		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
450007532391		15/03/2020	13/04/2020	F333		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
460007548908		14/04/2020	13/05/2020	F333		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
470007563544		14/05/2020	12/06/2020	F411		30				Radicada	Usuario con incapacidad prolongada (540)
<b>Total</b>						<b>1080</b>		<b>538 \$ 14,388,015</b>			

**Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.**

**Para constancia se firma 21/05/2020**



**FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**  
**Director de Operaciones Comerciales**

VENCE TÉRMINO PARA IMPUGNAR FALLO DE TUTELA.

SECRETARÍA.- Ibagué, 8 de junio de 2018. El día de ayer venció el término venció el término de 3 días que disponían las partes para impugnar el fallo de tutela de fecha 1º de junio de 2020 y dentro de dicho término el actor, presentó oportunamente impugnación (fls. 162 a 175).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Giovanni Acosta Torres". The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the end.

GIOVANNY ACOSTA TORRES

Srio.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Radicación 73001-31-05-005-2020-00100-00  
Ibagué, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo indicado en constancia secretarial que antecede se concede la impugnación interpuesta de manera oportuna por el accionante, contra el fallo proferido por este Despacho el día 1º de junio de 2020. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, representing the name Luisa Fernanda Niño Díaz.

**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**